Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

2023/0210(COD)

4.12.2023

ENMIENDA
91 - 340

Proyecto de informe
Marek Belka
(PE755.995v01-00)

Servicios de pago en el mercado interior y modificación el Reglamento (UE) n.º 1093/2010

Propuesta de Reglamento
(COM(2023)0367 – C9-0217/2023 – 2023/0210(COD))

Enmienda 91
Marek Belka, Paul Tang, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) Para seguir mejorando el acceso a efectivo, que es una prioridad de la Comisión, debe permitirse a los comerciantes ofrecer, en las tiendas físicas, servicios de suministro de efectivo incluso en ausencia de compra por parte del cliente, sin tener que obtener una autorización como proveedor de servicios de pago ni ser un agente de una entidad de pago. No obstante, los servicios de suministro de efectivo deben estar sujetos a la obligación de revelar las comisiones que, en su caso, se cobran al cliente. Estos servicios deben prestarse de forma voluntaria ***por*** los minoristas y depender de su disponibilidad de efectivo.	(10) Para seguir mejorando el acceso a efectivo, que es una prioridad de la Comisión, debe permitirse a los comerciantes ofrecer, en las tiendas físicas, servicios de suministro de efectivo incluso en ausencia de compra por parte del cliente, sin tener que obtener una autorización como proveedor de servicios de pago ni ser un agente de una entidad de pago. No obstante, los servicios de suministro de efectivo deben estar sujetos a la obligación de revelar las comisiones que, en su caso, se cobran al cliente. Estos servicios deben prestarse de forma voluntaria ***en*** los minoristas y depender de su disponibilidad de efectivo.

Or. en

Enmienda 92
Claude Gruffat

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Para evaluar si una red limitada debe excluirse del ámbito de aplicación, debe tenerse en cuenta la ubicación geográfica de los puntos de aceptación de dicha red, así como el número de puntos de aceptación. Los instrumentos con fines específicos deben permitir al titular adquirir bienes o servicios únicamente en los locales físicos del emisor, mientras que la utilización en un contexto de tienda en línea no debe estar cubierta por el concepto de locales del emisor. Los instrumentos	(13) Para evaluar si una red limitada debe excluirse del ámbito de aplicación, debe tenerse en cuenta la ubicación geográfica de los puntos de aceptación de dicha red, así como el número de puntos de aceptación. Los instrumentos con fines específicos deben permitir al titular adquirir bienes o servicios únicamente en los locales físicos del emisor, mientras que la utilización en un contexto de tienda en línea no debe estar cubierta por el concepto de locales del emisor. Los instrumentos

con fines específicos deben incluir, en función del régimen contractual respectivo, las tarjetas que solo pueden utilizarse en determinadas cadenas de tiendas o centros comerciales, las tarjetas de combustible, las tarjetas de socio, las tarjetas de transporte público, los tiques de aparcamiento, ***los vales de alimentación o*** los vales de servicios específicos, que pueden estar sujetos a un marco jurídico específico en materia fiscal o laboral destinado a promover el uso de tales instrumentos para lograr los objetivos establecidos en la legislación social, como los vales para atención infantil o los vales ecológicos. Los instrumentos con fines específicos también deben incluir los instrumentos basados en dinero electrónico una vez que cumplan los requisitos de esta exclusión. Los instrumentos de pago que puedan utilizarse para comprar en establecimientos de comerciantes afiliados no deben estar excluidos, pues suelen estar pensados para una red de proveedores de servicios que crece constantemente.

con fines específicos deben incluir, en función del régimen contractual respectivo, las tarjetas que solo pueden utilizarse en determinadas cadenas de tiendas o centros comerciales, las tarjetas de combustible, las tarjetas de socio, las tarjetas de transporte público, los tiques de aparcamiento, los vales de servicios específicos, que pueden estar sujetos a un marco jurídico específico en materia fiscal o laboral destinado a promover el uso de tales instrumentos para lograr los objetivos establecidos en la legislación social, como los vales para atención infantil o los vales ecológicos. Los instrumentos con fines específicos también deben incluir los instrumentos basados en dinero electrónico una vez que cumplan los requisitos de esta exclusión. Los instrumentos de pago que puedan utilizarse para comprar en establecimientos de comerciantes afiliados no deben estar excluidos, pues suelen estar pensados para una red de proveedores de servicios que crece constantemente.

Or. en

Enmienda 93
Frances Fitzgerald

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) La zona única de pagos en euros (SEPA) ha facilitado la creación de «factorías de pagos» y «factorías de pagos» en el ámbito de la Unión, que permiten centralizar las operaciones de pago de un mismo grupo. A ese respecto, procede disponer que las operaciones de pago entre una empresa matriz y su filial o entre filiales de la misma empresa filial que se realicen a través de un proveedor de servicios de pago perteneciente al mismo	(15) La zona única de pagos en euros (SEPA) ha facilitado la creación de «factorías de pagos» y «factorías de pagos» en el ámbito de la Unión, que permiten centralizar las operaciones de pago de un mismo grupo. A ese respecto, procede disponer que las operaciones de pago entre una empresa matriz y su filial o entre filiales de la misma empresa filial que se realicen a través de un proveedor de servicios de pago perteneciente al mismo

grupo han de quedar excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento. El cobro de órdenes de pago por cuenta de ***un*** grupo empresarial por parte de la empresa matriz o de una filial ***para su transmisión a otro proveedor de servicios de pago*** no ***debe*** considerarse un servicio de pago.	grupo han de quedar excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento. El cobro de órdenes de pago ***y la recepción de fondos*** por cuenta de ***entidades del*** grupo empresarial por parte de la empresa matriz o de una filial no ***deben*** considerarse un servicio de pago.

Or. en

Enmienda 94
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) Los servicios técnicos no constituyen servicios de pago pues los proveedores de servicios técnicos no están en ningún momento en posesión de los fondos que deben transferirse. Por lo tanto, deben quedar excluidos de la definición de servicios de pago. No obstante, estos servicios deben estar sujetos a determinados requisitos, como los relativos a la responsabilidad por no apoyar la aplicación de la autenticación reforzada de cliente***, o el requisito de celebrar acuerdos de externalización con proveedores de servicios de pago en caso de que los proveedores de servicios técnicos se encarguen de proporcionar y verificar los elementos de la autenticación reforzada de cliente***. ***Además, cuando los servicios de pago se ofrezcan conjuntamente con servicios técnicos, deben establecerse requisitos que regulen las penalizaciones por resolución de contratos marco.***	(17) Los servicios técnicos no constituyen servicios de pago pues los proveedores de servicios técnicos no están en ningún momento en posesión de los fondos que deben transferirse. Por lo tanto, deben quedar excluidos de la definición de servicios de pago. No obstante, estos servicios deben estar sujetos a determinados requisitos, como los relativos a la responsabilidad por no apoyar la aplicación de la autenticación reforzada de cliente.

Or. en

Enmienda 95
Gunnar Beck

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) Las denominadas carteras digitales «pass-through», que implican la toquenización de un instrumento de pago existente, por ejemplo, una tarjeta de pago, deben considerarse servicios técnicos y, por lo tanto, quedar excluidas de la definición de instrumento de pago pues, en opinión de la Comisión, una ficha no puede considerarse en sí misma un instrumento de pago, sino una «aplicación de pago» en el sentido del artículo 2, punto 21, del Reglamento (UE) 2015/751 del Parlamento Europeo y del Consejo[39]. Sin embargo, otras categorías de carteras digitales, a saber, las carteras electrónicas de prepago, como las carteras digitales «staged», en las que los usuarios pueden almacenar dinero para futuras operaciones en línea, deben considerarse un instrumento de pago y su emisión un servicio de pago.	(24) Las denominadas carteras digitales «pass-through», que implican la toquenización de un instrumento de pago existente, por ejemplo, una tarjeta de pago, deben considerarse servicios técnicos y, por lo tanto, quedar excluidas de la definición de instrumento de pago pues, en opinión de la Comisión, una ficha no puede considerarse en sí misma un instrumento de pago, sino una «aplicación de pago» en el sentido del artículo 2, punto 21, del Reglamento (UE) 2015/751 del Parlamento Europeo y del Consejo[39]. Sin embargo, otras categorías de carteras digitales, a saber, las carteras electrónicas de prepago, como las carteras digitales «staged», en las que los usuarios pueden almacenar dinero para futuras operaciones en línea, deben considerarse un instrumento de pago y su emisión un servicio de pago***, a menos que dichos instrumentos se emitan únicamente para cumplir los requisitos del Reglamento (UE) 2023/1114 (Reglamento relativo a los mercados de criptoactivos, MiCAR), artículo 70, apartados 2 y 3***.
[39] Reglamento (UE) 2015/751 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre las tasas de intercambio aplicadas a las operaciones de pago con tarjeta (DO L 123 de 19.5.2015, p. 1).	[39] Reglamento (UE) 2015/751 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre las tasas de intercambio aplicadas a las operaciones de pago con tarjeta (DO L 123 de 19.5.2015, p. 1).

Or. en

Enmienda 96
Eugen Jurzyca

Propuesta de Reglamento
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) La definición de fondos debe abarcar ***todas las formas de*** dinero de los bancos centrales emitidas para uso minorista, ***incluidos*** los billetes y monedas, y ***cualquier posible moneda digital futura de los bancos centrales,*** dinero electrónico y dinero de bancos comerciales. No debe incluirse en la definición el dinero de los bancos centrales emitido para su uso entre el banco central y los bancos comerciales, es decir, para uso mayorista.	(28) La definición de fondos debe abarcar dinero de los bancos centrales emitidas para uso minorista, ***a saber,*** los billetes y monedas, y dinero electrónico y dinero de bancos comerciales. No debe incluirse en la definición el dinero de los bancos centrales emitido para su uso entre el banco central y los bancos comerciales, es decir, para uso mayorista.

Or. en

Enmienda 97
Gunnar Beck

Propuesta de Reglamento
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) La definición de fondos debe abarcar todas las formas de dinero ***de los bancos centrales*** emitidas para uso minorista, incluidos los billetes y monedas, ***y cualquier posible moneda digital futura de los bancos centrales,*** dinero electrónico y dinero de bancos comerciales. No debe incluirse en la definición el dinero de los bancos centrales emitido para su uso entre el banco central y los bancos comerciales, es decir, para uso mayorista.	(28) La definición de fondos debe abarcar todas las formas de dinero emitidas para uso minorista, incluidos los billetes y monedas, dinero electrónico***, fichas referenciadas a activos*** y dinero de bancos comerciales. No debe incluirse en la definición el dinero de los bancos centrales emitido para su uso entre el banco central y los bancos comerciales, es decir, para uso mayorista.

Or. en

Enmienda 98
Gunnar Beck

Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) El Reglamento (UE) 2023/1114, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos, establece que las fichas de dinero electrónico se considerarán dinero electrónico. Por consiguiente, las fichas de dinero electrónico se incluyen, como dinero electrónico, en la definición de fondos del presente Reglamento.	(29) El Reglamento (UE) 2023/1114, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos, establece que las fichas de dinero electrónico ***y las fichas referenciadas a activos*** se considerarán dinero electrónico. Por consiguiente, las fichas de dinero electrónico ***y las fichas referenciadas a activos*** se incluyen, como dinero electrónico, en la definición de fondos del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 99
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) El Reglamento (UE) 2023/1114, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos, establece que las fichas de dinero electrónico se considerarán dinero electrónico***. Por consiguiente,*** las fichas ***de dinero electrónico se incluyen, como dinero electrónico, en la definición de fondos*** del presente Reglamento.	(29) El Reglamento (UE) 2023/1114, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos, establece que las fichas de dinero electrónico se considerarán dinero electrónico ***a los efectos de dicho Reglamento. Con el fin de evitar la duplicidad de los requisitos, es importante que las disposiciones del presente Reglamento definan con claridad en qué casos las*** fichas ***de dinero electrónico han de estar sujetas a las disposiciones*** del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 100
Claude Gruffat

Propuesta de Reglamento
Considerando 31 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(31 bis) Para procesar pagos digitales en línea o fuera de línea, resulta esencial que los proveedores de servicios de pago «front-end» obtengan acceso a la tecnología de comunicación de campo próximo (NFC) en los dispositivos móviles. Estos componentes incluyen, entre otros, las antenas NFC y los denominados «elementos seguros de los dispositivos móviles» (por ejemplo: Universal Integrated Circuit Card [UICC, tarjeta de circuito integrado universal], embedded SE [eSE, elemento seguro integrado] y microSD, etc.). Por ello, es preciso garantizar que, siempre que sea necesario para prestar servicios de pago, los fabricantes de equipos originales de dispositivos móviles o los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas no denieguen el acceso a antenas NFC y elementos seguros. Para garantizar esto mismo también en la economía digital, los proveedores de servicios de pago «front-end» deben tener derecho a almacenar software en el hardware de los dispositivos móviles pertinentes para que las operaciones resulten posibles desde el punto de vista técnico tanto en línea como fuera de línea. Para ello, los fabricantes de equipos originales de dispositivos móviles y los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas deben estar obligados a ofrecer acceso en condiciones justas, razonables y no discriminatorias a todos los componentes de hardware y software cuando sea necesario para las operaciones en línea y fuera de línea. En todos los casos, dichos operadores deben estar obligados a proporcionar una capacidad adecuada según las características pertinentes de hardware y software de los dispositivos móviles con el fin de procesar las operaciones de pago en línea y de almacenar fondos en los

dispositivos móviles para las operaciones de pago fuera de línea. Esta obligación debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 7, del Reglamento (UE) 2022/1925, por el que se obliga a los guardianes de acceso a proporcionar, de forma gratuita, una interoperabilidad efectiva con las características del sistema operativo, del hardware o del software de los dispositivos móviles, y el acceso a las mismas a efectos de interoperabilidad, lo que se aplica a los medios de pago digitales existentes y nuevos.

Or. en

Enmienda 101
Frances Fitzgerald

Propuesta de Reglamento
Considerando 39

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39) Dado que los consumidores y las empresas no se hallan en las mismas condiciones de vulnerabilidad, no requieren el mismo nivel de protección. Si bien procede garantizar los derechos de los consumidores mediante disposiciones con respecto a las cuales no puedan establecerse excepciones en los contratos, resulta razonable permitir que las empresas y organizaciones acuerden otro tipo de disposiciones cuando no estén involucrados consumidores. Las microempresas, tal como se definen en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión[44], pueden recibir el mismo trato que los consumidores. Determinadas normas deben aplicarse siempre, sea cual fuere el tipo de usuario.	(39) Dado que los consumidores y las empresas no se hallan en las mismas condiciones de vulnerabilidad, no requieren el mismo nivel de protección. Si bien procede garantizar los derechos de los consumidores mediante disposiciones con respecto a las cuales no puedan establecerse excepciones en los contratos, resulta razonable permitir que las empresas y organizaciones acuerden otro tipo de disposiciones cuando no estén involucrados consumidores. ***Aquí se podría incluir la aplicación de la autenticación reforzada de cliente.*** Las microempresas, tal como se definen en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión[44], pueden recibir el mismo trato que los consumidores. Determinadas normas deben aplicarse siempre, sea cual fuere el tipo de usuario.

[44] DO L 124 de 20.05.2003, p. 36.

[44] DO L 124 de 20.05.2003, p. 36.

Or. en

Justificación

Las normas de autenticación reforzada de cliente —y las excepciones a las mismas— deben adaptarse a los entornos corporativos. Por ejemplo, a menudo es más pertinente para el ordenante demostrar quién es su empleador en lugar de quién es él. Los factores de seguridad deben reflejar esta circunstancia. Además, la interacción con la interfaz de un proveedor de servicios de pago por parte de un usuario de empresa varía con respecto a la de un usuario de servicios de pago que inicia sesión en una cuenta bancaria (dado un entorno corporativo donde se produce dicha interacción). Es menos arriesgado y no requiere una reautenticación tan frecuente como en el caso de un usuario de servicios de pago individual.

Enmienda 102
Marek Belka, Paul Tang, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Considerando 40

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40) A fin de mantener un elevado nivel de protección de los consumidores, estos deben tener derecho a recibir información gratuita sobre las condiciones y los precios libres de gastos de los servicios antes de quedar vinculados por cualquier contrato de servicios de pago. Para que los consumidores puedan comparar los servicios y condiciones ofrecidos por los proveedores de servicios de pago y, en caso de litigio, verificar sus derechos y obligaciones contractuales, deben poder solicitar que se le facilite en papel, gratuitamente, dicha información y el contrato marco, en cualquier momento a lo largo de la relación contractual.	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 103
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Considerando 45

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(45) Para poder elegir con conocimiento de causa, los usuarios de servicios de pago deben poder comparar las comisiones en cajeros automáticos con las de otros proveedores. A fin de incrementar la transparencia de las comisiones que se cobran a los usuarios de servicios de pago por la utilización de cajeros automáticos, los proveedores de servicios de pago deben facilitar a tales usuarios información sobre todas las comisiones aplicables a las retiradas de efectivo en cajeros automáticos ***nacionales*** en diferentes situaciones, en función del cajero automático del que retiren efectivo.	(45) Para poder elegir con conocimiento de causa, los usuarios de servicios de pago deben poder comparar las comisiones en cajeros automáticos con las de otros proveedores. ***Como principio general, los cajeros automáticos nacionales que no se consideren proveedores de cajeros automáticos que no presten servicios respecto de cuentas de pago no deben cobrar ninguna comisión por la retirada de efectivo a los consumidores. Además,*** a fin de incrementar la transparencia de las comisiones que se cobran a los usuarios de servicios de pago por la utilización de cajeros automáticos, los proveedores de servicios de pago deben facilitar a tales usuarios información sobre todas las comisiones aplicables ***al comienzo de una operación*** a las retiradas de efectivo en cajeros automáticos ***en la Unión*** en diferentes situaciones, en función del cajero automático del que retiren efectivo.

Or. en

Enmienda 104
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Considerando 50

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(50) Para lograr dicha comparabilidad, las comisiones estimadas por conversión de moneda para las transferencias y servicios de envío de dinero en la Unión y de la Unión a un tercer país deben expresarse de la misma manera, es decir, como un margen a porcentual sobre los últimos tipos de cambio de referencia ***del euro***	(50) Para lograr dicha comparabilidad, las comisiones estimadas por conversión de moneda para las transferencias y servicios de envío de dinero en la Unión y de la Unión a un tercer país deben expresarse de la misma manera, es decir, como un margen a porcentual sobre los últimos tipos de cambio de referencia ***aplicables***

disponibles publicados por el Banco Central ***Europeo (BCE)***. Cuando se haga referencia a «comisiones» en el presente Reglamento, también debe abarcar, cuando proceda, las comisiones por «conversión de moneda».	disponibles publicados por el Banco Central ***pertinente, y la comisión por conversión de moneda resultante que se muestra como un importe monetario en la divisa utilizada por el cliente para iniciar la conversión de moneda***. Cuando se haga referencia a «comisiones» en el presente Reglamento, también debe abarcar, cuando proceda, las comisiones por «conversión de moneda».

Or. en

Enmienda 105
Erik Poulsen

Propuesta de Reglamento
Considerando 50

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(50) Para lograr dicha comparabilidad, las comisiones estimadas por conversión de moneda para las transferencias y servicios de envío de dinero en la Unión y de la Unión a un tercer país deben expresarse de la misma manera, es decir, como ***un*** margen ***a porcentual*** sobre ***los últimos tipos de cambio de referencia del euro disponibles publicados por el Banco Central Europeo (BCE)***. Cuando se haga referencia a «comisiones» en el presente Reglamento, también debe abarcar, cuando proceda, las comisiones por «conversión de moneda».	(50) Para lograr dicha comparabilidad, las comisiones estimadas por conversión de moneda para las transferencias y servicios de envío de dinero en la Unión y de la Unión a un tercer país deben expresarse de la misma manera, es decir, como ***una comisión en la moneda en la que se inicia la operación. Esta comisión por conversión de moneda está compuesta por cualquier*** margen sobre ***el tipo de cambio del mercado medio ofrecido por proveedores neutrales, independientes y creíbles, expresado en un valor monetario***. Cuando se haga referencia a «comisiones» en el presente Reglamento, también debe abarcar, cuando proceda, las comisiones por «conversión de moneda».

Or. en

Enmienda 106
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Considerando 52

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(52) Un recargo es un gasto que los comerciantes cobran a los consumidores y que se añade al precio solicitado para los bienes y servicios cuando el consumidor utiliza un determinado método de pago. Una de las razones de los recargos es orientar a los consumidores hacia instrumentos de pago más baratos o eficientes, fomentando así la competencia entre métodos de pago alternativos. Con arreglo al régimen introducido por la Directiva (UE) 2015/2366, se impidió a los beneficiarios exigir el pago de gastos por el uso de instrumentos de pago cuyas tasas de intercambio están reguladas en el capítulo II del Reglamento (UE) 2015/751, es decir, por las tarjetas de débito y de crédito personales emitidas en el marco de regímenes de tarjetas cuatripartitos, y por los servicios de pago a los que se aplica el Reglamento (UE) n.º 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo[45], es decir, las transferencias y adeudos domiciliados denominadas en euros dentro de la Unión. Los Estados miembros podían, con arreglo a la Directiva (UE) 2015/2366, prohibir o limitar el derecho del beneficiario a cobrar gastos teniendo en cuenta la necesidad de fomentar la competencia y promover el uso de instrumentos de pago eficientes.	(52) Un recargo es un gasto que los comerciantes cobran a los consumidores y que se añade al precio solicitado para los bienes y servicios cuando el consumidor utiliza un determinado método de pago. Una de las razones de los recargos es orientar a los consumidores hacia instrumentos de pago más baratos o eficientes, fomentando así la competencia entre métodos de pago alternativos. Con arreglo al régimen introducido por la Directiva (UE) 2015/2366, se impidió a los beneficiarios exigir el pago de gastos por el uso de instrumentos de pago cuyas tasas de intercambio están reguladas en el capítulo II del Reglamento (UE) 2015/751, es decir, por las tarjetas de débito y de crédito personales emitidas en el marco de regímenes de tarjetas cuatripartitos, y por los servicios de pago a los que se aplica el Reglamento (UE) n.º 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo[45], es decir, las transferencias y adeudos domiciliados denominadas en euros dentro de la Unión. Los Estados miembros podían, con arreglo a la Directiva (UE) 2015/2366, prohibir o limitar el derecho del beneficiario a cobrar gastos teniendo en cuenta la necesidad de fomentar la competencia y promover el uso de instrumentos de pago eficientes. ***Es necesario armonizar este planteamiento para fomentar la igualdad de condiciones en la Unión y, por tanto, promulgar una prohibición completa de los recargos en todo su territorio.***
[45] Reglamento (UE) n.º 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y empresariales para las transferencias y los adeudos domiciliados en euros, y se	[45] Reglamento (UE) n.º 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y empresariales para las transferencias y los adeudos domiciliados en euros, y se

modifica el Reglamento (CE) n.º 924/2009 (DO L 94 de 30.3.2012, p. 22).	modifica el Reglamento (CE) n.º 924/2009 (DO L 94 de 30.3.2012, p. 22).

Or. en

Enmienda 107
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Considerando 53

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(53) ***Las pruebas reunidas durante la revisión de la Directiva (UE) 2015/2366 muestran que las normas actuales en materia de cobro de gastos son adecuadas y han tenido un impacto positivo. No existe una necesidad imperiosa de una mayor armonización de las prácticas relativas al cobro de gastos entre los Estados miembros, ya que la actual prohibición de recargos ya se aplica a una gran parte de los pagos en la Unión. Se calcula que el 95 % de los pagos con tarjeta están sujetos a la actual prohibición de recargos. Además, cuando se aplica un recargo, se limita al coste real soportado por el comerciante. No obstante,*** en su revisión de la Directiva (UE) 2015/2366, la Comisión identificó diferentes interpretaciones en relación con los instrumentos de pago cubiertos por la prohibición de recargos. Por lo tanto, es necesario ampliar explícitamente esta prohibición a todas las transferencias y adeudos domiciliados, y no solo a aquellos cubiertos por el Reglamento (UE) n.º 260/2012, como ocurrió en el marco de la Directiva (UE) 2015/2366.	(53) En su revisión de la Directiva (UE) 2015/2366, la Comisión identificó ***una falta de armonización que permite aplicar recargos por instrumentos de pago y*** diferentes interpretaciones en relación con los instrumentos de pago cubiertos por la prohibición de recargos. Por lo tanto, es necesario ampliar explícitamente esta prohibición a todas las transferencias y adeudos domiciliados, y no solo a aquellos cubiertos por el Reglamento (UE) n.º 260/2012, como ocurrió en el marco de la Directiva (UE) 2015/2366.

Or. en

Enmienda 108
Frances Fitzgerald

Propuesta de Reglamento
Considerando 53

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(53) ***Las pruebas reunidas durante la revisión de la Directiva (UE) 2015/2366 muestran que las normas actuales en materia de cobro de gastos son adecuadas y han tenido un impacto positivo. No existe una necesidad imperiosa de una mayor armonización de las prácticas relativas al cobro de gastos entre los Estados miembros, ya que la actual prohibición de recargos ya se aplica a una gran parte de los pagos en la Unión. Se calcula que el 95 % de los pagos con tarjeta están sujetos a la actual prohibición de recargos. Además, cuando se aplica un recargo, se limita al coste real soportado por el comerciante. No obstante,*** en su revisión de la Directiva (UE) 2015/2366, la Comisión identificó diferentes interpretaciones en relación con los instrumentos de pago cubiertos por la prohibición de recargos. Por lo tanto, es necesario ampliar explícitamente esta prohibición a ***todas las transferencias y adeudos domiciliados, y no solo a aquellos cubiertos por el Reglamento (UE) n.º 260/2012, como ocurrió en el marco de la Directiva (UE) 2015/2366***.	(53) En su revisión de la Directiva (UE) 2015/2366, la Comisión identificó ***una falta de armonización en lo relativo a permitir la aplicación de recargos por instrumentos de pago no recogidos en el Reglamento (UE) 2015/751 y*** diferentes interpretaciones en relación con los instrumentos de pago cubiertos por la prohibición de recargos. Por lo tanto, es necesario ampliar explícitamente esta prohibición a ***todos los instrumentos de pago***. ***Esto contribuirá a la confianza de los consumidores en los servicios de pago y reducirá la falta de armonización entre los Estados miembros***.

Or. en

Justificación

Una de las consecuencias de la segunda Directiva sobre servicios de pago ha sido la fragmentación de las normas sobre recargos, que difiere de un Estado miembro a otro. Los recargos perjudican a los consumidores, puesto que permiten a los comerciantes imponerles una comisión adicional y a menudo no transparente, sin aportarles un valor añadido. Al obligar a los consumidores a «pagar por pagar», el recargo reduce la capacidad de los consumidores de elegir su método de pago preferido y supone una desventaja normativa para los nuevos operadores que se incorporan al mercado de pagos. También sirve para confundir a los consumidores con respecto al precio real de los bienes y servicios.

Enmienda 109
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Considerando 53

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(53) ***Las pruebas reunidas durante la revisión de la Directiva (UE) 2015/2366 muestran que las normas actuales en materia de cobro de gastos son adecuadas y han tenido un impacto positivo. No*** existe una necesidad ***imperiosa*** de una mayor armonización de las prácticas relativas al cobro de gastos entre los Estados miembros, ya que la actual prohibición de recargos ***ya*** se aplica ***a una gran parte de*** los pagos en la Unión. Se calcula que el 95 % de los pagos con tarjeta están sujetos a la actual prohibición de recargos. ***Además,*** cuando se aplica un recargo, se limita al coste real soportado por el comerciante. ***No obstante,*** en su revisión de la Directiva (UE) 2015/2366, la Comisión identificó diferentes interpretaciones en relación con los instrumentos de pago cubiertos por la prohibición de recargos. Por lo tanto, es necesario ampliar explícitamente esta prohibición a ***todas*** las transferencias y adeudos domiciliados, y no solo a aquellos cubiertos por el Reglamento (UE) n.º 260/2012, como ocurrió en el marco de la Directiva (UE) 2015/2366.	(53) Existe una necesidad de una mayor armonización de las prácticas relativas al cobro de gastos entre los Estados miembros, ya que la actual prohibición de recargos ***no*** se aplica ***de manera uniforme a todos*** los pagos en la Unión. Se calcula que el 95 % de los pagos con tarjeta están sujetos a la actual prohibición de recargos. Cuando se aplica un recargo, se limita al coste real soportado por el comerciante. En su revisión de la Directiva (UE) 2015/2366, la Comisión identificó diferentes interpretaciones en relación con los instrumentos de pago cubiertos por la prohibición de recargos. Por lo tanto, es necesario ampliar explícitamente esta prohibición a ***todos los instrumentos de pago, incluidas*** las transferencias y adeudos domiciliados, y no solo a aquellos cubiertos por el Reglamento (UE) n.º 260/2012, como ocurrió en el marco de la Directiva (UE) 2015/2366.

Or. en

Enmienda 110
Eugen Jurzyca

Propuesta de Reglamento
Considerando 54

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(54) Los servicios de información sobre	(54) Los servicios de información sobre

cuentas y los servicios de iniciación de pagos, a menudo conocidos colectivamente como «servicios de banca abierta», son servicios de pago que implican el acceso a los datos de un usuario de servicios de pago por parte de proveedores de servicios de pago que no tienen en su poder fondos del titular de la cuenta ni gestionan una cuenta de pago. Los servicios de información sobre cuentas permiten la agregación de los datos de un usuario, a petición del usuario de servicios de pago, con diferentes proveedores de servicios de pago gestores de cuenta en un solo lugar. Los servicios de iniciación de pagos ***permiten*** iniciar un pago desde la cuenta del usuario, como una transferencia o un adeudo domiciliado, de forma conveniente para el usuario y el beneficiario, sin utilizar un instrumento como una tarjeta de pago.	cuentas y los servicios de iniciación de pagos, a menudo conocidos colectivamente como «servicios de banca abierta», son servicios de pago que implican el acceso a los datos de un usuario de servicios de pago por parte de proveedores de servicios de pago que no tienen en su poder fondos del titular de la cuenta ni gestionan una cuenta de pago. Los servicios de información sobre cuentas permiten la agregación de los datos de un usuario, a petición del usuario de servicios de pago, con diferentes proveedores de servicios de pago gestores de cuenta en un solo lugar. Los servicios de iniciación de pagos ***pueden permitir*** iniciar un pago desde la cuenta del usuario, como una transferencia o un adeudo domiciliado, de forma conveniente para el usuario y el beneficiario, sin utilizar un instrumento como una tarjeta de pago.

Or. en

Enmienda 111
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Considerando 57

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(57) A fin de garantizar un alto nivel de seguridad en el acceso y el intercambio de datos, salvo circunstancias específicas, el acceso a las cuentas de pago y a sus datos debe facilitarse a los proveedores de servicios de información sobre cuentas y servicios de iniciación de pagos a través de una interfaz ***diseñada y dedicada a fines de «banca abierta»,*** como una interfaz de programación de aplicaciones (API). A tal fin, el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta debe establecer una comunicación segura con los proveedores de servicios de información sobre cuentas y servicios de iniciación de pagos. Para	(57) A fin de garantizar un alto nivel de seguridad en el acceso y el intercambio de datos, salvo circunstancias específicas, el acceso a las cuentas de pago y a sus datos debe facilitarse a los proveedores de servicios de información sobre cuentas y servicios de iniciación de pagos a través de una interfaz como una interfaz de programación de aplicaciones (API). A tal fin, el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta debe establecer una comunicación segura con los proveedores de servicios de información sobre cuentas y servicios de iniciación de pagos. Para evitar cualquier incertidumbre en cuanto a

evitar cualquier incertidumbre en cuanto a quién accede a los datos del usuario de servicios de pago, la interfaz ***específica*** debe permitir que los proveedores de servicios de información sobre cuentas y servicios de iniciación de pagos se identifiquen ante el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta y basarse en todos los procedimientos de autenticación facilitados por el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta al usuario de servicios de pago. Los proveedores de servicios de información sobre cuentas y servicios de iniciación de pagos deben, por regla general, ***utilizar la interfaz específica para su acceso y, por tanto, no deben*** utilizar la interfaz de cliente de un proveedor de servicios de pago gestor de cuenta a efectos de acceso a los datos, excepto en caso de que la interfaz ***específica*** no funcione o no esté disponible en las condiciones previstas en el presente Reglamento. En tales circunstancias, la continuidad de su actividad se vería amenazada por la incapacidad para acceder a los datos para los que se les ha concedido permiso. Es indispensable que los proveedores de servicios de información sobre cuentas y servicios de iniciación de pagos puedan acceder en todo momento a los datos imprescindibles para prestar servicio a sus clientes.	quién accede a los datos del usuario de servicios de pago, la interfaz debe permitir que los proveedores de servicios de información sobre cuentas y servicios de iniciación de pagos se identifiquen ante el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta y basarse en todos los procedimientos de autenticación facilitados por el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta al usuario de servicios de pago. Los proveedores de servicios de información sobre cuentas y servicios de iniciación de pagos ***no*** deben, por regla general, utilizar la interfaz de cliente de un proveedor de servicios de pago gestor de cuenta a efectos de acceso a los datos, excepto en caso de que la interfaz no funcione o no esté disponible en las condiciones previstas en el presente Reglamento. En tales circunstancias, la continuidad de su actividad se vería amenazada por la incapacidad para acceder a los datos para los que se les ha concedido permiso. Es indispensable que los proveedores de servicios de información sobre cuentas y servicios de iniciación de pagos puedan acceder en todo momento a los datos imprescindibles para prestar servicio a sus clientes.

Or. en

Justificación

A lo largo del texto, donde aparezca la expresión «interfaz específica», se debe eliminar el término «específica».

Enmienda 112
Eugen Jurzyca

Propuesta de Reglamento
Considerando 64

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(64) En el caso de la prestación de servicios de iniciación de pagos, el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta debe facilitar al proveedor de servicios de iniciación de pagos toda la información a la que tenga acceso sobre la ejecución de la operación de pago ***inmediatamente*** después ***de la recepción*** de la orden de pago. El proveedor de servicios de pago gestor de cuenta, a veces, dispone de más información tras recibir la orden de pago y antes de haber ejecutado la operación de pago. Cuando sea pertinente para la orden de pago y la ejecución de la operación de pago, el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta debe facilitar dicha información al proveedor de servicios de iniciación de pagos. El proveedor de servicios de iniciación de pagos debe utilizar la información necesaria para evaluar los riesgos de no ejecución de la operación iniciada. Esta información es indispensable para que el proveedor de servicios de iniciación de pagos pueda ofrecer al beneficiario en cuyo nombre inicia la operación un servicio cuya calidad pueda competir con otros medios de pago electrónicos a disposición del beneficiario, incluidas las tarjetas de pago.	(64) En el caso de la prestación de servicios de iniciación de pagos, el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta debe facilitar al proveedor de servicios de iniciación de pagos toda la información a la que tenga acceso sobre la ejecución de la operación de pago ***antes y*** después ***del inicio*** de la orden de pago. El proveedor de servicios de pago gestor de cuenta, a veces, dispone de más información tras recibir la orden de pago y antes de haber ejecutado la operación de pago. Cuando sea pertinente para la orden de pago y la ejecución de la operación de pago, el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta debe facilitar dicha información al proveedor de servicios de iniciación de pagos. El proveedor de servicios de iniciación de pagos debe utilizar la información necesaria para evaluar los riesgos de no ejecución de la operación iniciada. Esta información es indispensable para que el proveedor de servicios de iniciación de pagos pueda ofrecer al beneficiario en cuyo nombre inicia la operación un servicio cuya calidad pueda competir con otros medios de pago electrónicos a disposición del beneficiario, incluidas las tarjetas de pago.

Or. en

Enmienda 113
Marek Belka, Paul Tang, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Considerando 66

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(66) La revisión de la Directiva (UE) 2015/2366 ha puesto de manifiesto que los proveedores de servicios de	(66) La revisión de la Directiva (UE) 2015/2366 ha puesto de manifiesto que los proveedores de servicios de

información sobre cuentas y servicios de iniciación de pagos siguen estando expuestos a numerosos obstáculos injustificados, a pesar del nivel de armonización alcanzado y de la prohibición de tales obstáculos impuesta por el artículo 32, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2018/389 de la Comisión[47]. Estos obstáculos, que los proveedores de servicios de información sobre cuentas y servicios de iniciación de pagos notifican periódicamente a los supervisores, los reguladores y la Comisión, siguen dificultando considerablemente el pleno potencial de la banca abierta en la Unión. La ABE los analizó en su Dictamen, de junio de 2020, sobre los obstáculos ***a la prestación de servicios por parte de terceros proveedores*** con arreglo ***a la Directiva sobre servicios de pago***. A pesar de las aclaraciones realizadas, sigue habiendo mucha incertidumbre, tanto en el mercado como entre los supervisores, sobre lo que constituye un «obstáculo prohibido» a los servicios de banca abierta regulados. Por consiguiente, es indispensable proporcionar una lista clara y no exhaustiva de dichos obstáculos prohibidos a la banca abierta, basándose, en particular, en el trabajo realizado por la ABE.

[47] Reglamento Delegado (UE) 2018/389 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2017, por el que se complementa la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación para la autenticación reforzada de clientes y unos estándares de comunicación abiertos comunes y seguros (DO L 69 de 13.3.2018, p. 23).

información sobre cuentas y servicios de iniciación de pagos siguen estando expuestos a numerosos obstáculos injustificados, a pesar del nivel de armonización alcanzado y de la prohibición de tales obstáculos impuesta por el artículo 32, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2018/389 de la Comisión[47]. Estos obstáculos, que los proveedores de servicios de información sobre cuentas y servicios de iniciación de pagos notifican periódicamente a los supervisores, los reguladores y la Comisión, siguen dificultando considerablemente el pleno potencial de la banca abierta en la Unión. La ABE los analizó en su Dictamen, de junio de 2020, ***titulado «Dictamen de la Autoridad Bancaria Europea*** sobre los obstáculos con arreglo ***al artículo 32, apartado 3, de las normas técnicas de regulación sobre la autenticación reforzada de cliente y la comunicación común y segura»***. A pesar de las aclaraciones realizadas, sigue habiendo mucha incertidumbre, tanto en el mercado como entre los supervisores, sobre lo que constituye un «obstáculo prohibido» a los servicios de banca abierta regulados. Por consiguiente, es indispensable proporcionar una lista clara y no exhaustiva de dichos obstáculos prohibidos a la banca abierta, basándose, en particular, en el trabajo realizado por la ABE.

[47] Reglamento Delegado (UE) 2018/389 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2017, por el que se complementa la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación para la autenticación reforzada de clientes y unos estándares de comunicación abiertos comunes y seguros (DO L 69 de 13.3.2018, p. 23).

Or. en

Enmienda 114
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Considerando 70

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(70) La seguridad de las transferencias es fundamental para aumentar la confianza de los usuarios de servicios de pago en estos servicios y garantizar su uso. Los ordenantes que tengan la intención de enviar una transferencia a un beneficiario determinado pueden, como consecuencia de un fraude o error, proporcionar un identificador único que no corresponda a una cuenta de la que sea titular dicho beneficiario. A fin de contribuir a reducir el fraude y los errores, los usuarios de servicios de pago deben beneficiarse de un servicio que verifique si existe alguna discrepancia entre el identificador único del beneficiario y el nombre ***del*** beneficiario facilitado por el ordenante y, en caso de que se detecten tales discrepancias, notificarlo al ordenante. Estos servicios, en los países en los que existen, han tenido un considerable impacto positivo en el nivel de fraude y errores. Dada su importancia para la prevención del fraude y los errores, este servicio debe ofrecerse a los consumidores de forma gratuita. Para evitar fricciones o retrasos indebidos en el tratamiento de la operación, el proveedor de servicios de pago del ordenante debe enviar dicha notificación en unos segundos a partir del momento en que el ordenante haya introducido la información sobre el beneficiario. Para que el ordenante pueda decidir si desea proceder con la operación prevista, el proveedor de servicios de pago del ordenante debe enviar dicha notificación antes de que el ordenante autorice la operación. Los ordenantes pueden tener a su disposición determinadas soluciones de iniciación de transferencias que les permitan cursar una orden de pago	(70) La seguridad de las transferencias es fundamental para aumentar la confianza de los usuarios de servicios de pago en estos servicios y garantizar su uso. Los ordenantes que tengan la intención de enviar una transferencia a un beneficiario determinado pueden, como consecuencia de un fraude o error, proporcionar un identificador único que no corresponda a una cuenta de la que sea titular dicho beneficiario. A fin de contribuir a reducir el fraude y los errores, los usuarios de servicios de pago deben beneficiarse de un servicio que verifique si existe alguna discrepancia entre el identificador único del beneficiario y el nombre***, u otro identificador, como un número fiscal, un identificador único europeo a que se refiere el artículo 16, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva (UE) n.º 2017/1132, o un identificador de entidad jurídica, que identifiquen inequívocamente al*** beneficiario facilitado por el ordenante y, en caso de que se detecten tales discrepancias, notificarlo al ordenante. Estos servicios, en los países en los que existen, han tenido un considerable impacto positivo en el nivel de fraude y errores. Dada su importancia para la prevención del fraude y los errores, este servicio debe ofrecerse a los consumidores de forma gratuita. Para evitar fricciones o retrasos indebidos en el tratamiento de la operación, el proveedor de servicios de pago del ordenante debe enviar dicha notificación en unos segundos a partir del momento en que el ordenante haya introducido la información sobre el beneficiario. Para que el ordenante pueda decidir si desea proceder con la operación prevista, el proveedor de servicios de pago

sin tener que introducir ellos mismos el identificador único, sino que es el proveedor de dicha solución de iniciación quien facilita estos datos. En estos casos, no es necesario un servicio que verifique la correspondencia entre el identificador único y el nombre del beneficiario, ya que el riesgo de fraude o de errores se reduce significativamente.	del ordenante debe enviar dicha notificación antes de que el ordenante autorice la operación. Los ordenantes pueden tener a su disposición determinadas soluciones de iniciación de transferencias que les permitan cursar una orden de pago sin tener que introducir ellos mismos el identificador único, sino que es el proveedor de dicha solución de iniciación quien facilita estos datos. En estos casos, no es necesario un servicio que verifique la correspondencia entre el identificador único y el nombre del beneficiario, ya que el riesgo de fraude o de errores se reduce significativamente.
	Or. en

Enmienda 115
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Considerando 71

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(71) El Reglamento (UE) XXX por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 260/2012 prevé un servicio que verifique la correspondencia entre el identificador único y el nombre del beneficiario que se ofrecerá a los usuarios de transferencias inmediatas en euros. Para lograr un marco coherente para todas las transferencias, evitando al mismo tiempo cualquier solapamiento indebido, el servicio de verificación a que se refiere el presente Reglamento solo debe aplicarse a las transferencias que no estén cubiertas por el Reglamento (UE) XXX por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 260/2012.	(71) El Reglamento (UE) XXX por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 260/2012 prevé un servicio que verifique la correspondencia entre el identificador único y el nombre ***u otro identificador*** del beneficiario que se ofrecerá a los usuarios de transferencias inmediatas en euros. Para lograr un marco coherente para todas las transferencias, evitando al mismo tiempo cualquier solapamiento indebido, el servicio de verificación a que se refiere el presente Reglamento solo debe aplicarse a las transferencias que no estén cubiertas por el Reglamento (UE) XXX por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 260/2012.
	Or. en

Enmienda 116
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Considerando 77

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(77) En caso de una operación de pago no autorizada, el proveedor de servicios de pago deberá devolver inmediatamente el importe de dicha operación al ordenante. No obstante, cuando haya una sospecha fundada de que una operación no autorizada es el resultado de una conducta fraudulenta del ordenante y la sospecha se funde en motivos objetivos comunicados a la autoridad nacional pertinente por el proveedor de servicios de pago, este tendrá la posibilidad de efectuar, en un plazo razonable, una investigación antes de devolver el importe al ordenante. El proveedor de servicios de pago debe, en el plazo de ***diez*** días hábiles a partir de la fecha en que haya observado o recibido la notificación de la operación, devolver al ordenante el importe de la operación de pago no autorizada, o facilitar al ordenante los motivos y las pruebas justificativas de la denegación del reembolso e indicar los organismos a los que el ordenante puede remitir el asunto en caso de que no acepte los motivos aducidos. Para evitar perjuicios al ordenante, la fecha de valor del abono de la devolución no debe ser posterior a la fecha en que se adeudó el importe. A fin de ofrecer incentivos para que el usuario de servicios de pago comunique sin demora a su proveedor de servicios de pago toda pérdida o robo de un instrumento de pago y reducir así el riesgo de operaciones de pago no autorizadas, el usuario solo debe ser responsable por un importe muy limitado, salvo en caso de fraude o grave negligencia por su parte. A este respecto, parece adecuado fijar un importe de 50 EUR con vistas a garantizar una protección elevada y homogénea del usuario dentro de la Unión. No se le debe imputar responsabilidad al	(77) En caso de una operación de pago no autorizada, el proveedor de servicios de pago deberá devolver inmediatamente el importe de dicha operación al ordenante. No obstante, cuando haya una sospecha fundada de que una operación no autorizada es el resultado de una conducta fraudulenta del ordenante y la sospecha se funde en motivos objetivos comunicados a la autoridad nacional pertinente por el proveedor de servicios de pago, este tendrá la posibilidad de efectuar, en un plazo razonable, una investigación antes de devolver el importe al ordenante. El proveedor de servicios de pago debe, en el plazo de ***veinte*** días hábiles a partir de la fecha en que haya observado o recibido la notificación de la operación, devolver al ordenante el importe de la operación de pago no autorizada, o facilitar al ordenante los motivos y las pruebas justificativas de la denegación del reembolso e indicar los organismos a los que el ordenante puede remitir el asunto en caso de que no acepte los motivos aducidos. Para evitar perjuicios al ordenante, la fecha de valor del abono de la devolución no debe ser posterior a la fecha en que se adeudó el importe. A fin de ofrecer incentivos para que el usuario de servicios de pago comunique sin demora a su proveedor de servicios de pago toda pérdida o robo de un instrumento de pago y reducir así el riesgo de operaciones de pago no autorizadas, el usuario solo debe ser responsable por un importe muy limitado, salvo en caso de fraude o grave negligencia por su parte. A este respecto, parece adecuado fijar un importe de 50 EUR con vistas a garantizar una protección elevada y homogénea del usuario dentro de la Unión. No se le debe imputar responsabilidad al

ordenante, cuando este no puede tener conocimiento del extravío, el robo o la sustracción del instrumento de pago. Asimismo, una vez que el usuario del servicio de pago haya comunicado al proveedor de servicios de pago que su instrumento de pago puede haber sido objeto de uso fraudulento, no deben exigírsele responsabilidades por las ulteriores pérdidas que pueda ocasionar el uso no autorizado del instrumento. Los proveedores de servicios de pago deben ser responsables de la seguridad técnica de sus productos.

ordenante, cuando este no puede tener conocimiento del extravío, el robo o la sustracción del instrumento de pago. Asimismo, una vez que el usuario del servicio de pago haya comunicado al proveedor de servicios de pago que su instrumento de pago puede haber sido objeto de uso fraudulento, no deben exigírsele responsabilidades por las ulteriores pérdidas que pueda ocasionar el uso no autorizado del instrumento. Los proveedores de servicios de pago deben ser responsables de la seguridad técnica de sus productos.

Or. en

Enmienda 117
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Considerando 78

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(78) Las disposiciones en materia de responsabilidad en el caso de transferencias autorizadas en las que haya una aplicación incorrecta o se ha producido un mal funcionamiento del servicio que detecta discrepancias entre el nombre y el identificador único de un beneficiario crearían los incentivos adecuados para que los proveedores de servicios de pago presten un servicio plenamente operativo, con el fin de reducir el riesgo de autorizaciones de pago mal informadas. Si el ordenante decide recurrir a dicho servicio, el proveedor de servicios de pago del ordenante debe ser considerado responsable de la totalidad del importe de la transferencia en caso de que no haya notificado al ordenante, y debería haberlo hecho si el servicio funcionara correctamente, una discrepancia entre el identificador único y el nombre del beneficiario facilitado por el ordenante y	(78) Las disposiciones en materia de responsabilidad en el caso de transferencias autorizadas en las que haya una aplicación incorrecta o se ha producido un mal funcionamiento del servicio que detecta discrepancias entre el nombre ***u otro identificador*** y el identificador único de un beneficiario crearían los incentivos adecuados para que los proveedores de servicios de pago presten un servicio plenamente operativo, con el fin de reducir el riesgo de autorizaciones de pago mal informadas. Si el ordenante decide recurrir a dicho servicio, el proveedor de servicios de pago del ordenante debe ser considerado responsable de la totalidad del importe de la transferencia en caso de que no haya notificado al ordenante, y debería haberlo hecho si el servicio funcionara correctamente, una discrepancia entre el identificador único y el nombre del beneficiario facilitado por el ordenante y

dicho incumplimiento haya causado un perjuicio financiero al ordenante. Cuando la responsabilidad del proveedor de servicios de pago del ordenante sea atribuible al proveedor de servicios de pago del beneficiario, este debe indemnizar al proveedor de servicios de pago del ordenante por el perjuicio económico sufrido.

dicho incumplimiento haya causado un perjuicio financiero al ordenante. Cuando la responsabilidad del proveedor de servicios de pago del ordenante sea atribuible al proveedor de servicios de pago del beneficiario, este debe indemnizar al proveedor de servicios de pago del ordenante por el perjuicio económico sufrido.

Or. en

Enmienda 118
Claude Gruffat

Propuesta de Reglamento
Considerando 79

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(79) Los ***consumidores*** deben estar adecuadamente protegidos en el contexto ***de determinadas operaciones*** de pago ***fraudulentas que han autorizado sin saber que lo eran***. En los últimos años ha aumentado significativamente el número de casos de «ingeniería social» ***en los que se induce a error a los consumidores para que autoricen una operación de pago a un defraudador***. Lamentablemente, en la Unión se están generalizando los casos de falsificación de los datos en los que los defraudadores fingen ser ***empleados*** del proveedor de servicios de pago de un cliente y hacen un uso indebido del nombre, la dirección de correo o el número de teléfono del proveedor de servicios de pago para ganarse la confianza de los clientes y engañarlos para que lleven a cabo alguna acción. Estos nuevos tipos de fraude de falsificación de los datos hacen que sea difusa la diferencia existente en la Directiva (UE) 2015/2366 entre las operaciones autorizadas y las no autorizadas. ***Los medios a través de los cuales puede presumirse que se concede el consentimiento también son cada vez***	(79) Los ***usuarios de servicios de pago*** deben estar adecuadamente protegidos en el contexto ***del denominado «fraude de ingeniería social», en el que el defraudador manipula al usuario del servicio*** de pago ***cuando este realiza una determinada acción, como iniciar una operación de pago y entregar sus credenciales de seguridad a los defraudadores***. En los últimos años ha aumentado significativamente el número de casos de ***este tipo de*** «ingeniería social». Lamentablemente, en la Unión se están generalizando los casos de falsificación de los datos en los que los defraudadores fingen ser ***un beneficiario legítimo o un empleado*** del proveedor de servicios de pago de un cliente y hacen un uso indebido del nombre, la dirección de correo o el número de teléfono ***de esa persona o*** del proveedor de servicios de pago para ganarse la confianza de los clientes y engañarlos para que lleven a cabo alguna acción. Estos nuevos tipos de fraude de falsificación de los datos hacen que sea difusa la diferencia existente en la Directiva (UE) 2015/2366 entre las

más complejos de identificar, ya que los defraudadores pueden tomar el control de todo el proceso de consentimiento y autenticación, incluida la finalización de la autenticación reforzada de cliente. Las condiciones en las que el cliente ***autorizó una operación dando*** su permiso deben tenerse debidamente en cuenta, también por los tribunales, para calificar una operación como autorizada o no autorizada. ***En efecto, una*** operación ***podía haber sido*** autorizada ***en circunstancias en las que tal autorización se concedió en locales manipulados, lo que afecta a su integridad. Por consiguiente, ya no es posible, como era el caso en la Directiva (UE) 2015/2366, limitar las devoluciones únicamente a las operaciones no autorizadas. No obstante, sería desproporcionado y financieramente muy costoso para los proveedores de servicios de pago que cada operación fraudulenta, autorizada o no, estuviera sujeta a un derecho de devolución sistemático. Además, podría provocar un riesgo moral y una reducción de la vigilancia por parte del cliente.***	operaciones autorizadas y las no autorizadas. Las condiciones en las que el cliente ***dio*** su permiso ***para efectuar un pago*** deben tenerse debidamente en cuenta, también por los tribunales, para calificar una operación como autorizada o no autorizada. ***Por consiguiente, cuando el cliente niegue haber autorizado un pago, el uso de las credenciales de seguridad personalizadas del ordenante para autenticar un pago, incluida, cuando corresponda, la aplicación de la autenticación reforzada de cliente, no debe bastar para demostrar que la*** operación ***de pago fue*** autorizada ***por el ordenante.***

Or. en

Enmienda 119
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Considerando 79

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(79) Los consumidores deben estar adecuadamente protegidos en el contexto de determinadas operaciones de pago fraudulentas que han autorizado sin saber que lo eran. En los últimos años ha aumentado significativamente el número de casos de «ingeniería social» en los que se induce a error a los consumidores para que autoricen una operación de pago a un	(79) Los consumidores deben estar adecuadamente protegidos en el contexto de determinadas operaciones de pago fraudulentas que han autorizado sin saber que lo eran. En los últimos años ha aumentado significativamente el número de casos de «ingeniería social» en los que se induce a error a los consumidores para que autoricen una operación de pago a un

defraudador. Lamentablemente, en la Unión se están generalizando los casos de falsificación de los datos en los que los defraudadores fingen ser empleados del proveedor de servicios de pago de un cliente y hacen un uso indebido del nombre, la dirección de correo o el número de teléfono del proveedor de servicios de pago para ganarse la confianza de los clientes y engañarlos para que lleven a cabo alguna acción. Estos nuevos tipos de fraude de falsificación de los datos hacen que sea difusa la diferencia existente en la Directiva (UE) 2015/2366 entre las operaciones autorizadas y las no autorizadas. Los medios a través de los cuales puede presumirse que se concede el consentimiento también son cada vez más complejos de identificar, ya que los defraudadores pueden tomar el control de todo el proceso de consentimiento y autenticación, incluida la finalización de la autenticación reforzada de cliente. Las condiciones en las que el cliente autorizó una operación dando su permiso deben tenerse debidamente en cuenta, también por los tribunales, para calificar una operación como autorizada o no autorizada. En efecto, una operación podía haber sido autorizada en circunstancias en las que tal autorización se concedió en locales manipulados, lo que afecta a su integridad. Por consiguiente, ya no es posible, como era el caso en la Directiva (UE) 2015/2366, limitar las devoluciones únicamente a las operaciones no autorizadas. No obstante, sería desproporcionado y financieramente muy costoso para los proveedores de servicios de pago que cada operación fraudulenta, autorizada o no, estuviera sujeta a un derecho de devolución sistemático. Además, podría provocar un riesgo moral y una reducción de la vigilancia por parte del cliente.

defraudador. Lamentablemente, en la Unión se están generalizando los casos de falsificación de los datos en los que los defraudadores fingen ser empleados del proveedor de servicios de pago de un cliente***, o una entidad pertinente que pueda vincularse de forma razonable a una fuente de confianza del cliente, como un banco central o una autoridad gubernamental,*** y hacen un uso indebido del nombre, la dirección de correo o el número de teléfono del proveedor de servicios de pago para ganarse la confianza de los clientes y engañarlos para que lleven a cabo alguna acción. Estos nuevos tipos de fraude de falsificación de los datos hacen que sea difusa la diferencia existente en la Directiva (UE) 2015/2366 entre las operaciones autorizadas y las no autorizadas. Los medios a través de los cuales puede presumirse que se concede el consentimiento también son cada vez más complejos de identificar, ya que los defraudadores pueden tomar el control de todo el proceso de consentimiento y autenticación, incluida la finalización de la autenticación reforzada de cliente. Las condiciones en las que el cliente autorizó una operación dando su permiso deben tenerse debidamente en cuenta, también por los tribunales, para calificar una operación como autorizada o no autorizada. En efecto, una operación podía haber sido autorizada en circunstancias en las que tal autorización se concedió en locales manipulados, lo que afecta a su integridad. Por consiguiente, ya no es posible, como era el caso en la Directiva (UE) 2015/2366, limitar las devoluciones únicamente a las operaciones no autorizadas. No obstante, sería desproporcionado y financieramente muy costoso para los proveedores de servicios de pago que cada operación fraudulenta, autorizada o no, estuviera sujeta a un derecho de devolución sistemático. Además, podría provocar un riesgo moral y una reducción de la vigilancia por parte del

cliente.

Or. en

Enmienda 120
Marek Belka, Paul Tang, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Considerando 79

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(79) Los consumidores deben estar adecuadamente protegidos en el contexto de determinadas operaciones de pago fraudulentas que han autorizado sin saber que lo eran. En los últimos años ha aumentado significativamente el número de casos de «ingeniería social» en los que se induce a error a los consumidores para que autoricen una operación de pago a un defraudador. Lamentablemente, en la Unión se están generalizando los casos de falsificación de los datos en los que los defraudadores fingen ser empleados del proveedor de servicios de pago de un cliente y hacen un uso indebido del nombre, la dirección de correo o el número de teléfono del proveedor de servicios de pago para ganarse la confianza de los clientes y engañarlos para que lleven a cabo alguna acción. Estos nuevos tipos de fraude de falsificación de los datos hacen que sea difusa la diferencia existente en la Directiva (UE) 2015/2366 entre las operaciones autorizadas y las no autorizadas. Los medios a través de los cuales puede presumirse que se concede el ***consentimiento*** también son cada vez más complejos de identificar, ya que los defraudadores pueden tomar el control de todo el proceso de ***consentimiento*** y autenticación, incluida la finalización de la autenticación reforzada de cliente. Las condiciones en las que el cliente autorizó una operación dando su permiso deben tenerse debidamente en cuenta, también	(79) Los consumidores deben estar adecuadamente protegidos en el contexto de determinadas operaciones de pago fraudulentas que han autorizado sin saber que lo eran. En los últimos años ha aumentado significativamente el número de casos de «ingeniería social» en los que se induce a error a los consumidores para que autoricen una operación de pago a un defraudador. Lamentablemente, en la Unión se están generalizando los casos de falsificación de los datos en los que los defraudadores fingen ser empleados del proveedor de servicios de pago de un cliente y hacen un uso indebido del nombre, la dirección de correo ***electrónico*** o el número de teléfono del proveedor de servicios de pago para ganarse la confianza de los clientes y engañarlos para que lleven a cabo alguna acción. Estos nuevos tipos de fraude de falsificación de los datos ***o suplantación de personalidad*** hacen que sea difusa la diferencia existente en la Directiva (UE) 2015/2366 entre las operaciones autorizadas y las no autorizadas. Los medios a través de los cuales puede presumirse que se concede el ***permiso*** también son cada vez más complejos de identificar, ya que los defraudadores pueden tomar el control de todo el proceso de ***permiso*** y autenticación, incluida la finalización de la autenticación reforzada de cliente. Las condiciones en las que el cliente autorizó una operación dando su permiso deben tenerse debidamente en

por los tribunales, para calificar una operación como autorizada o no autorizada. En efecto, una operación podía haber sido autorizada en circunstancias en las que tal autorización se concedió ***en locales manipulados***, lo que afecta a su integridad. Por consiguiente, ya no es posible, como era el caso en la Directiva (UE) 2015/2366, limitar las devoluciones únicamente a las operaciones no autorizadas. No obstante, sería desproporcionado y financieramente muy costoso para los proveedores de servicios de pago que cada operación fraudulenta, autorizada o no, estuviera sujeta a un derecho de devolución sistemático. Además, podría provocar un riesgo moral y una reducción de la vigilancia por parte del cliente.

cuenta, también por los tribunales, para calificar una operación como autorizada o no autorizada. En efecto, una operación podía haber sido autorizada en circunstancias en las que tal autorización se concedió ***mediante manipulación***, lo que afecta a su integridad. Por consiguiente, ya no es posible, como era el caso en la Directiva (UE) 2015/2366, limitar las devoluciones únicamente a las operaciones no autorizadas. No obstante, sería desproporcionado y financieramente muy costoso para los proveedores de servicios de pago que cada operación fraudulenta, autorizada o no, estuviera sujeta a un derecho de devolución sistemático. Además, podría provocar un riesgo moral y una reducción de la vigilancia por parte del cliente.

Or. en

Enmienda 121
Claude Gruffat

Propuesta de Reglamento
Considerando 80

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(80) ***Podría también considerarse a los proveedores de servicios de pago víctimas de casos de falsificación de los datos, pues se usurparon sus datos, pero estos*** disponen de más medios que los consumidores para poner fin a ***estos*** casos de ***fraude***, mediante una prevención adecuada y garantías técnicas sólidas desarrolladas con los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas, como los operadores de redes móviles, las plataformas de internet, etc. Los casos de fraude por suplantación de empleados bancarios afectan a la honorabilidad del banco, del sector bancario en su conjunto y pueden causar daños financieros significativos a los consumidores de la	(80) ***Los proveedores de servicios de pago*** disponen de más medios que los consumidores para poner fin a ***los*** casos de ***falsificación, en los que el defraudador se hace pasar por un empleado del proveedor de servicios de pago y hace un uso indebido del nombre, la dirección de correo o el número de teléfono del proveedor de servicios de pago para engañar a los clientes con el fin de que realicen algunas acciones***, mediante una prevención adecuada y garantías técnicas sólidas desarrolladas con los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas, como los operadores de redes móviles, las plataformas de internet, etc. ***Dichos servicios de comunicaciones***

Unión, lo que repercute en su confianza en los pagos electrónicos y en el sistema bancario. Por lo tanto, un consumidor de buena fe que haya sido víctima de este tipo de fraude de falsificación de los datos en el que los defraudadores se hagan pasar por empleados del proveedor de servicios de pago de un cliente y hagan un uso indebido del nombre, la dirección de correo o el número de teléfono del proveedor de servicios de pago debe tener derecho a que el proveedor de servicios de pago devuelva el importe íntegro de la operación de pago fraudulenta, salvo en caso de fraude o «grave negligencia» por su parte. Tan pronto como el consumidor tenga conocimiento de que ha sido víctima de este tipo de fraude, debe denunciar sin demora injustificada el incidente a la policía, preferiblemente a través de procedimientos de denuncia en línea, cuando los facilite la policía, y a su proveedor de servicios de pago, aportando todas las pruebas justificativas necesarias. No debe concederse ninguna devolución cuando no se cumplan estas condiciones de procedimiento.

electrónicas deben estar obligados a cooperar con los proveedores de servicios de pago en la lucha contra el fraude. Si no lo hacen, deben ser considerados responsables conjuntamente en caso de fraude. Los casos de fraude por suplantación de empleados bancarios afectan a la honorabilidad del banco, del sector bancario en su conjunto y pueden causar daños financieros significativos a los consumidores de la Unión, lo que repercute en su confianza en los pagos electrónicos y en el sistema bancario. Por lo tanto, un consumidor de buena fe que haya sido víctima de este tipo de fraude de falsificación de los datos en el que los defraudadores se hagan pasar por empleados del proveedor de servicios de pago de un cliente y hagan un uso indebido del nombre, la dirección de correo o el número de teléfono del proveedor de servicios de pago debe tener derecho a que el proveedor de servicios de pago devuelva el importe íntegro de la operación de pago fraudulenta, salvo en caso de fraude o «grave negligencia» por su parte. Tan pronto como el consumidor tenga conocimiento de que ha sido víctima de este tipo de fraude, debe denunciar sin demora injustificada el incidente a la policía, preferiblemente a través de procedimientos de denuncia en línea, cuando los facilite la policía, y a su proveedor de servicios de pago, aportando todas las pruebas justificativas necesarias. No debe concederse ninguna devolución cuando no se cumplan estas condiciones de procedimiento.

Or. en

Enmienda 122
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Considerando 81

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(81) Habida cuenta de sus obligaciones de salvaguardar la seguridad de sus servicios de conformidad con la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo***[49]***, los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas tienen la capacidad de contribuir a la lucha colectiva contra el fraude de falsificación de los datos. Por consiguiente, y sin perjuicio de las obligaciones previstas en la legislación nacional por la que se aplica dicha Directiva, los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas deben cooperar con los proveedores de servicios de pago con vistas a prevenir nuevos casos de este tipo de fraude, en particular actuando con prontitud para garantizar la adopción de las medidas técnicas y organizativas adecuadas para salvaguardar la seguridad y la confidencialidad de las comunicaciones de conformidad con la Directiva 2002/58/CE. Toda reclamación ***de un proveedor de servicios de pago*** contra otros proveedores, como los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas, por un perjuicio financiero causado en el contexto de este tipo de fraude debe realizarse de conformidad con ***la legislación nacional***.	(81) Habida cuenta de sus obligaciones de salvaguardar la seguridad de sus servicios de conformidad con la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas tienen la capacidad de contribuir a la lucha colectiva contra el fraude de falsificación de los datos. Por consiguiente, y sin perjuicio de las obligaciones previstas en la legislación nacional por la que se aplica dicha Directiva, los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas deben ***también, en su caso, tener el mismo nivel de responsabilidad que los proveedores de servicios de pago, y*** cooperar con los proveedores de servicios de pago con vistas a prevenir nuevos casos de este tipo de fraude, en particular actuando con prontitud para garantizar la adopción de las medidas técnicas y organizativas adecuadas para salvaguardar la seguridad y la confidencialidad de las comunicaciones de conformidad con la Directiva 2002/58/CE. Toda reclamación ***por fraude*** contra otros proveedores, como los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas ***o plataformas en línea***, por un perjuicio financiero causado en el contexto de este tipo de fraude debe realizarse de conformidad con ***el presente Reglamento***.
[49] Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37).	[49] Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37).
	Or. en

Enmienda 123
Eugen Jurzyca

Propuesta de Reglamento
Considerando 81

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(81) Habida cuenta de sus obligaciones de salvaguardar la seguridad de sus servicios de conformidad con la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[49], los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas tienen la capacidad de contribuir a la lucha colectiva contra el fraude de falsificación de los datos. Por consiguiente, y sin perjuicio de las obligaciones previstas en la legislación nacional por la que se aplica dicha Directiva, los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas deben cooperar con los proveedores de servicios de pago con vistas a prevenir nuevos casos de este tipo de fraude, en particular actuando con prontitud para garantizar la adopción de las medidas técnicas y organizativas adecuadas para salvaguardar la seguridad y la confidencialidad de las comunicaciones de conformidad con la Directiva 2002/58/CE. Toda reclamación de un proveedor de servicios de pago contra otros proveedores, como los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas, por un perjuicio financiero causado en el contexto de este tipo de fraude debe realizarse de conformidad con la legislación nacional.	(81) Habida cuenta de sus obligaciones de salvaguardar la seguridad de sus servicios de conformidad con la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[49], los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas tienen la capacidad de contribuir a la lucha colectiva contra el fraude de falsificación de los datos. Por consiguiente, y sin perjuicio de las obligaciones previstas en la legislación nacional por la que se aplica dicha Directiva, los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas deben cooperar con los proveedores de servicios de pago con vistas a prevenir nuevos casos de este tipo de fraude, en particular actuando con prontitud para garantizar la adopción de las medidas técnicas y organizativas adecuadas para salvaguardar la seguridad y la confidencialidad de las comunicaciones de conformidad con la Directiva 2002/58/CE. Toda reclamación de un proveedor de servicios de pago contra otros proveedores, como los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas, por un perjuicio financiero causado en el contexto de este tipo de fraude debe realizarse de conformidad con la legislación nacional. ***Los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas no pueden asumir la responsabilidad por los fraudes en los pagos cometidos un tercero.***
[49] Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones	[49] Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones

electrónicas (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37).

electrónicas (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37).

Or. en

Enmienda 124
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Considerando 81 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(81 bis) Las plataformas en línea también pueden contribuir a aumentar los casos de fraude. Por consiguiente, y sin perjuicio de sus obligaciones en virtud del Reglamento (UE) 2022/2065, han de ser consideradas responsables cuando el fraude se haya producido como consecuencia directa de que los defraudadores utilicen su plataforma para defraudar a los consumidores.

Or. en

Enmienda 125
Claude Gruffat

Propuesta de Reglamento
Considerando 82

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(82) A la hora de evaluar la posible negligencia o la negligencia grave del usuario de servicios de pago, deben tomarse en consideración todas las circunstancias. ***Las pruebas de una presunta*** negligencia***, y el grado de esta,*** deben ***evaluarse con arreglo a la normativa nacional. No obstante,*** si el concepto de negligencia supone un incumplimiento del deber de diligencia, la negligencia grave tiene que significar algo	(82) A la hora de evaluar la posible negligencia o la negligencia grave del usuario de servicios de pago, deben tomarse en consideración todas las circunstancias. ***Por ejemplo, cuando un usuario de servicios de pago es víctima de un fraude de ingeniería social, para evaluar si dicho usuario ha actuado con*** negligencia ***grave, se*** deben ***tener en cuenta todos los factores pertinentes, entre otros, la complejidad del fraude***, ***las***

más que la mera negligencia, lo que entraña una conducta caracterizada por un grado significativo de falta de diligencia. Un ejemplo sería el guardar las credenciales usadas para la autorización de una operación de pago junto al instrumento de pago, en un formato abierto y fácilmente detectable para terceros. El hecho de que un consumidor ya haya recibido una devolución de un proveedor de servicios de pago tras haber sido víctima de un fraude por suplantación ***de un empleado de banco*** y esté presentando otra solicitud de devolución ***al mismo proveedor de servicios de pago*** después de haber vuelto a ser víctima del mismo tipo de fraude podría considerarse una «negligencia grave», ya que ello podría indicar un alto nivel de negligencia por parte del usuario, que debería haber estado más alerta después de haber sido ya víctima del mismo modus operandi fraudulento.

circunstancias personales del usuario del servicio de pago, si este tenía motivos razonables para creer que estaba realizando un pago a un beneficiario legítimo, y si el proveedor del servicio de pago podría haber tomado medidas adicionales para evitar que se produjera el fraude. Si el concepto de negligencia supone un incumplimiento del deber de diligencia, la negligencia grave tiene que significar algo más que la mera negligencia, lo que entraña una conducta caracterizada por un grado significativo de falta de diligencia. Un ejemplo sería ***el efectuar un pago a un defraudador sin tener ningún motivo razonable para creer que el beneficiario al que estaba destinado el pago es legítimo, o*** el guardar las credenciales usadas para la autorización de una operación de pago junto al instrumento de pago, en un formato abierto y fácilmente detectable para terceros. El hecho de que un consumidor ya haya recibido una devolución de un proveedor de servicios de pago tras haber sido víctima de un fraude por suplantación y esté presentando otra solicitud de devolución después de haber vuelto a ser víctima del mismo tipo de fraude podría considerarse una «negligencia grave», ya que ello podría indicar un alto nivel de negligencia por parte del usuario, que debería haber estado más alerta después de haber sido ya víctima del mismo modus operandi fraudulento.

Or. en

Enmienda 126
José Manuel García-Margallo y Marfil

Propuesta de Reglamento
Considerando 82

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(82) A la hora de evaluar la posible	(82) A la hora de evaluar la posible

negligencia o la negligencia grave del usuario de servicios de pago, deben tomarse en consideración todas las circunstancias. Las pruebas de una presunta negligencia, y el grado de esta, deben evaluarse con arreglo a la normativa nacional. No obstante, si el concepto de negligencia supone un incumplimiento del deber de diligencia, la negligencia grave tiene que significar algo más que la mera negligencia, lo que entraña una conducta caracterizada por un grado significativo de falta de diligencia. Un ejemplo sería el guardar las credenciales usadas para la autorización de una operación de pago junto al instrumento de pago, en un formato abierto y fácilmente detectable para terceros. ***El hecho de que un consumidor ya haya recibido una devolución de un proveedor de servicios de pago tras haber sido víctima de un fraude por suplantación de un empleado de banco y esté presentando otra solicitud de devolución al mismo proveedor de servicios de pago después de haber vuelto a ser víctima del mismo tipo de fraude podría considerarse una «negligencia grave», ya que ello podría indicar un alto nivel de negligencia por parte del usuario, que debería haber estado más alerta después de haber sido ya víctima del mismo modus operandi fraudulento.***	negligencia o la negligencia grave del usuario de servicios de pago, deben tomarse en consideración todas las circunstancias. Las pruebas de una presunta negligencia, y el grado de esta, deben evaluarse con arreglo a la normativa nacional. No obstante, si el concepto de negligencia supone un incumplimiento del deber de diligencia, la negligencia grave tiene que significar algo más que la mera negligencia, lo que entraña una conducta caracterizada por un grado significativo de falta de diligencia. Un ejemplo sería el guardar las credenciales usadas para la autorización de una operación de pago junto al instrumento de pago, en un formato abierto y fácilmente detectable para terceros.
	Or. en

Enmienda 127
Eugen Jurzyca

Propuesta de Reglamento
Considerando 82

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(82) A la hora de evaluar la posible negligencia o la negligencia grave del usuario de servicios de pago, deben tomarse en consideración todas las	(82) A la hora de evaluar la posible negligencia o la negligencia grave del usuario de servicios de pago, deben tomarse en consideración todas las

circunstancias. Las pruebas de una presunta negligencia, y el grado de esta, deben evaluarse con arreglo a la normativa nacional. No obstante, si el concepto de negligencia supone un incumplimiento del deber de diligencia, la negligencia grave tiene que significar algo más que la mera negligencia, lo que entraña una conducta caracterizada por un grado significativo de falta de diligencia. Un ejemplo sería el guardar las credenciales usadas para la autorización de una operación de pago junto al instrumento de pago, en un formato abierto y fácilmente detectable para terceros. El hecho de que un consumidor ya haya recibido una devolución de un proveedor de servicios de pago tras haber sido víctima de un fraude por suplantación de un empleado de banco y esté presentando otra solicitud de devolución al mismo proveedor de servicios de pago después de haber vuelto a ser víctima del mismo tipo de fraude podría considerarse una «negligencia grave», ya que ello podría indicar un alto nivel de negligencia por parte del usuario, que debería haber estado más alerta después de haber sido ya víctima del mismo modus operandi fraudulento.

circunstancias. Las pruebas de una presunta negligencia, y el grado de esta, deben evaluarse con arreglo a la normativa nacional. No obstante, si el concepto de negligencia supone un incumplimiento del deber de diligencia, la negligencia grave tiene que significar algo más que la mera negligencia, lo que entraña una conducta caracterizada por un grado significativo de falta de diligencia. Un ejemplo sería el guardar las credenciales usadas para la autorización de una operación de pago junto al instrumento de pago, en un formato abierto y fácilmente detectable para terceros***, la manipulación insegura de los códigos de seguridad, de la tarjeta de débito o de un dispositivo utilizado para facilitar el acceso a la banca, el persuadir al banco para que levante el bloqueo aplicado tras una alerta de fraude siguiendo las indicaciones de un tercero desconocido, el transferir dinero a cuentas extranjeras en circunstancias sospechosas o el abrir una o varias criptocarteras siguiendo las indicaciones de un tercero desconocido***. El hecho de que un consumidor ya haya recibido una devolución de un proveedor de servicios de pago tras haber sido víctima de un fraude por suplantación de un empleado de banco y esté presentando otra solicitud de devolución al mismo proveedor de servicios de pago después de haber vuelto a ser víctima del mismo tipo de fraude podría considerarse una «negligencia grave», ya que ello podría indicar un alto nivel de negligencia por parte del usuario, que debería haber estado más alerta después de haber sido ya víctima del mismo modus operandi fraudulento.

Or. en

Enmienda 128
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Considerando 82

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(82) A la hora de evaluar la posible negligencia o la negligencia grave del usuario de servicios de pago, deben tomarse en consideración todas las circunstancias. Las pruebas de una presunta negligencia, y el grado de esta, deben evaluarse con arreglo a la normativa nacional. No obstante, si el concepto de negligencia supone un incumplimiento del deber de diligencia, la negligencia grave tiene que significar algo más que la mera negligencia, lo que entraña una conducta caracterizada por un grado significativo de falta de diligencia. Un ejemplo sería el guardar las credenciales usadas para la autorización de una operación de pago junto al instrumento de pago, en un formato abierto y fácilmente detectable para terceros. El hecho de que un consumidor ya haya recibido una devolución de un proveedor de servicios de pago tras haber sido víctima de un fraude por suplantación de un empleado de banco y esté presentando otra solicitud de devolución al mismo proveedor de servicios de pago después de haber vuelto a ser víctima del mismo tipo de fraude podría considerarse una «negligencia grave», ya que ello podría indicar un alto nivel de negligencia por parte del usuario, que debería haber estado más alerta después de haber sido ya víctima del mismo modus operandi fraudulento.	(82) A la hora de evaluar la posible negligencia o la negligencia grave del usuario de servicios de pago, deben tomarse en consideración todas las circunstancias. Las pruebas de una presunta negligencia, y el grado de esta, deben evaluarse con arreglo a la normativa nacional. No obstante, si el concepto de negligencia supone un incumplimiento del deber de diligencia, la negligencia grave tiene que significar algo más que la mera negligencia, lo que entraña una conducta caracterizada por un grado significativo de falta de diligencia. Un ejemplo sería el guardar las credenciales usadas para la autorización de una operación de pago junto al instrumento de pago, en un formato abierto y fácilmente detectable para terceros. El hecho de que un consumidor ya haya recibido una devolución de un proveedor de servicios de pago tras haber sido víctima de ***un fraude por suplantación de un empleado de una entidad de confianza, por ejemplo,*** un fraude por suplantación de un empleado de banco***,*** y esté presentando otra solicitud de devolución al mismo proveedor de servicios de pago después de haber vuelto a ser víctima del mismo tipo de fraude podría considerarse una «negligencia grave», ya que ello podría indicar un alto nivel de negligencia por parte del usuario, que debería haber estado más alerta después de haber sido ya víctima del mismo modus operandi fraudulento.

Or. en

Enmienda 129
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Considerando 82 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(82 bis) Habida cuenta de las diferencias existentes en la Unión en cuanto a la interpretación del término del término «negligencia grave», la ABE debería publicar directrices para los Estados miembros sobre cómo definir el término.

Or. en

Enmienda 130
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Considerando 98

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(98) Como se reconoce en la Comunicación de la Comisión sobre una Estrategia de Pagos Minoristas para la UE, el buen funcionamiento de los mercados de pagos de la UE es de un interés público importante. Por consiguiente, cuando sea necesario, en el contexto del presente Reglamento, para la prestación de servicios de pago y el cumplimiento del presente Reglamento, los proveedores de servicios de pago y los operadores de sistemas de pago deben poder tratar las categorías especiales de datos personales definidas en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 y en el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725. Cuando se traten categorías especiales de datos personales, los proveedores de servicios de pago y los operadores de sistemas de pago deben aplicar medidas técnicas y organizativas adecuadas para salvaguardar los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas. Dichas medidas deben incluir	(98) Como se reconoce en la Comunicación de la Comisión sobre una Estrategia de Pagos Minoristas para la UE, el buen funcionamiento de los mercados de pagos de la UE es de un interés público importante. Por consiguiente, cuando sea necesario, en el contexto del presente Reglamento, para la prestación de servicios de pago y el cumplimiento del presente Reglamento, los proveedores de servicios de pago y los operadores de sistemas de pago deben poder tratar las categorías especiales de datos personales definidas en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 y en el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725. Cuando se traten categorías especiales de datos personales, los proveedores de servicios de pago y los operadores de sistemas de pago deben aplicar medidas técnicas y organizativas adecuadas para salvaguardar los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas. Dichas medidas deben incluir

limitaciones técnicas a la reutilización de los datos, así como el uso de las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la intimidad, incluida la seudonimización o el cifrado, para garantizar el cumplimiento de los principios de limitación de la finalidad, minimización de los datos y limitación del plazo de conservación, tal como se establece en el Reglamento (UE) 2016/679. Además, los proveedores de servicios de pago y los sistemas de pago deben aplicar medidas específicas de organización, incluida la formación sobre el tratamiento de estos datos, la limitación del acceso a categorías especiales de datos y el registro de dicho acceso.

limitaciones técnicas a la reutilización de los datos, así como el uso de las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la intimidad, incluida***, entre otras,*** la seudonimización o el cifrado, para garantizar el cumplimiento de los principios de limitación de la finalidad, minimización de los datos y limitación del plazo de conservación, tal como se establece en el Reglamento (UE) 2016/679. Además, los proveedores de servicios de pago y los sistemas de pago deben aplicar medidas específicas de organización, incluida la formación sobre el tratamiento de estos datos, la limitación del acceso a categorías especiales de datos y el registro de dicho acceso.

Or. en

Enmienda 131
Marek Belka, Paul Tang, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Considerando 98

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(98) Como se reconoce en la Comunicación de la Comisión sobre una Estrategia de Pagos Minoristas para la UE, el buen funcionamiento de los mercados de pagos de la UE es de un interés público importante. Por consiguiente, cuando sea necesario, en el contexto del presente Reglamento, para la prestación de servicios de pago y el cumplimiento del presente Reglamento, los proveedores de servicios de pago y los operadores de sistemas de pago deben poder tratar las categorías especiales de datos personales definidas en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 y en el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725. Cuando se traten categorías especiales de datos personales, los proveedores de servicios de pago y los	(98) Como se reconoce en la Comunicación de la Comisión sobre una Estrategia de Pagos Minoristas para la UE, el buen funcionamiento de los mercados de pagos de la UE es de un interés público importante. Por consiguiente, cuando sea necesario, en el contexto del presente Reglamento, para la prestación de servicios de pago y el cumplimiento del presente Reglamento, los proveedores de servicios de pago y los operadores de sistemas de pago deben poder tratar las categorías especiales de datos personales definidas en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 y en el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725. Cuando se traten categorías especiales de datos personales, los proveedores de servicios de pago y los

operadores de sistemas de pago deben aplicar medidas técnicas y organizativas adecuadas para salvaguardar los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas. Dichas medidas deben incluir limitaciones técnicas a la reutilización de los datos, así como el uso de las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la intimidad, incluida la seudonimización o el cifrado, para garantizar el cumplimiento de los principios de limitación de la finalidad, minimización de los datos y limitación del plazo de conservación, tal como se establece en el Reglamento (UE) 2016/679. Además, los proveedores de servicios de pago y los sistemas de pago deben aplicar medidas específicas de organización, incluida la formación sobre el tratamiento de estos datos, la limitación del acceso a categorías especiales de datos y el registro de dicho acceso.	operadores de sistemas de pago deben aplicar medidas técnicas y organizativas adecuadas para salvaguardar los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas. Dichas medidas deben incluir limitaciones técnicas a la reutilización de los datos, así como el uso de las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la intimidad, incluida la seudonimización o el cifrado, para garantizar el cumplimiento de los principios de limitación de la finalidad, minimización de los datos y limitación del plazo de conservación, tal como se establece en el Reglamento (UE) 2016/679. Además, los proveedores de servicios de pago y los ***operadores de*** sistemas de pago deben aplicar medidas específicas de organización, incluida la formación sobre el tratamiento de estos datos, la limitación del acceso a categorías especiales de datos y el registro de dicho acceso.

Or. en

Enmienda 132
Claude Gruffat

Propuesta de Reglamento
Considerando 100

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(100) El objetivo de los defraudadores suelen ser las personas más vulnerables de nuestra sociedad. La detección oportuna de las operaciones de pago fraudulentas es crucial, y la supervisión de las operaciones desempeña un papel importante en esa detección. Procede, por tanto, exigir a los proveedores de servicios de pago que establezcan mecanismos de supervisión de las operaciones, que reflejen la importante contribución de estos mecanismos a la prevención del fraude y vayan más allá de la protección que ofrece la autenticación reforzada de cliente, con respecto a las	(100) El objetivo de los defraudadores suelen ser las personas más vulnerables de nuestra sociedad. La detección oportuna de las operaciones de pago fraudulentas es crucial, y la supervisión de las operaciones desempeña un papel importante en esa detección. Procede, por tanto, exigir a los proveedores de servicios de pago que establezcan mecanismos de supervisión de las operaciones, que reflejen la importante contribución de estos mecanismos a la prevención del fraude y vayan más allá de la protección que ofrece la autenticación reforzada de cliente, con respecto a las

operaciones de pago, incluidas las operaciones que impliquen servicios de iniciación de pagos.

operaciones de pago, incluidas las operaciones que impliquen servicios de iniciación de pagos. ***Cuando los proveedores de servicios de pago no dispongan de los mecanismos adecuados de prevención del fraude, deben ser considerados responsables de la cobertura de las pérdidas de los usuarios de servicios de pago resultantes de fraude.***

Or. en

Enmienda 133
Marek Belka, Paul Tang, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Considerando 100

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(100) El objetivo de los defraudadores suelen ser las personas más vulnerables de nuestra sociedad. La detección oportuna de las operaciones de pago fraudulentas es crucial, y la supervisión de las operaciones desempeña un papel importante en esa detección. Procede, por tanto, exigir a los proveedores de servicios de pago que establezcan mecanismos de supervisión de las operaciones, que reflejen la importante contribución de estos mecanismos a la prevención del fraude y vayan más allá de la protección que ofrece la autenticación reforzada de cliente, con respecto a las operaciones de pago, incluidas las operaciones que impliquen servicios de iniciación de pagos.	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 134
Claude Gruffat

Propuesta de Reglamento
Considerando 103

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(103) El fraude en las transferencias es intrínsecamente adaptativo y comprende una variedad ilimitada de prácticas y técnicas, como el robo de credenciales de autenticación, la falsificación de facturas y la manipulación social. Por lo tanto, para poder prevenir nuevos tipos de fraude, debe mejorarse constantemente la supervisión de las operaciones, haciendo pleno uso de tecnologías como la inteligencia artificial. A menudo, los proveedores de servicios de pago no tienen una visión completa de todos los elementos que podrían llevar a una detección oportuna del fraude, que podría ser más eficaz con una mayor cantidad de información sobre actividades potencialmente fraudulentas procedente de otros proveedores de servicios de pago. Por lo tanto, debe ser ***posible*** el intercambio de toda la información pertinente entre los proveedores de servicios de pago. Para detectar mejor las operaciones de pago fraudulentas y proteger a sus clientes, los proveedores de servicios de pago deben, a efectos de supervisión de las operaciones, utilizar la información sobre fraude en los pagos que comparten otros proveedores de servicios de pago sobre una base multilateral, como plataformas informáticas específicas basadas en acuerdos de intercambio de información. A fin de mejorar la protección de los ordenantes contra el fraude en las transferencias, los proveedores de servicios de pago deben poder basarse en información lo más completa y actualizada posible, en particular utilizando colectivamente información relativa a identificadores únicos, técnicas de manipulación y otras circunstancias asociadas a transferencias fraudulentas identificadas individualmente por cada proveedor de servicios de pago. Antes de celebrar un acuerdo de intercambio de información, los proveedores de servicios	(103) El fraude en las transferencias es intrínsecamente adaptativo y comprende una variedad ilimitada de prácticas y técnicas, como el robo de credenciales de autenticación, la falsificación de facturas y la manipulación social. Por lo tanto, para poder prevenir nuevos tipos de fraude, debe mejorarse constantemente la supervisión de las operaciones, haciendo pleno uso de tecnologías como la inteligencia artificial. A menudo, los proveedores de servicios de pago no tienen una visión completa de todos los elementos que podrían llevar a una detección oportuna del fraude, que podría ser más eficaz con una mayor cantidad de información sobre actividades potencialmente fraudulentas procedente de otros proveedores de servicios de pago. Por lo tanto, debe ser ***obligatorio*** el intercambio de toda la información pertinente entre los proveedores de servicios de pago. Para detectar mejor las operaciones de pago fraudulentas y proteger a sus clientes, los proveedores de servicios de pago deben, a efectos de supervisión de las operaciones, utilizar la información sobre fraude en los pagos que comparten otros proveedores de servicios de pago sobre una base multilateral, como plataformas informáticas específicas basadas en acuerdos de intercambio de información. A fin de mejorar la protección de los ordenantes contra el fraude en las transferencias, los proveedores de servicios de pago deben poder basarse en información lo más completa y actualizada posible, en particular utilizando colectivamente información relativa a identificadores únicos, técnicas de manipulación y otras circunstancias asociadas a transferencias fraudulentas identificadas individualmente por cada proveedor de servicios de pago. Antes de celebrar un acuerdo de intercambio de información, los proveedores de servicios

de pago deben llevar a cabo una evaluación de impacto relativa a la protección de datos, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento (UE) 2016/679. Cuando la evaluación de impacto relativa a la protección de datos indique que, a falta de salvaguardias, medidas de seguridad y mecanismos para mitigar el riesgo, el tratamiento daría lugar a un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, los proveedores de servicios de pago deben consultar a la autoridad de protección de datos pertinente de conformidad con el artículo 36 de dicho Reglamento. No debe exigirse una nueva evaluación de impacto cuando un proveedor de servicios de pago se adhiera a un acuerdo de intercambio de información vigente para el que ya se haya llevado a cabo una evaluación de impacto relativa a la protección de datos. El acuerdo de intercambio de información debe establecer medidas técnicas y organizativas para proteger los datos personales, así como las funciones y responsabilidades de todos los proveedores de servicios de pago, en virtud de la legislación en materia de protección de datos, también en el caso de los corresponsables del tratamiento de datos.

de pago deben llevar a cabo una evaluación de impacto relativa a la protección de datos, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento (UE) 2016/679. Cuando la evaluación de impacto relativa a la protección de datos indique que, a falta de salvaguardias, medidas de seguridad y mecanismos para mitigar el riesgo, el tratamiento daría lugar a un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, los proveedores de servicios de pago deben consultar a la autoridad de protección de datos pertinente de conformidad con el artículo 36 de dicho Reglamento. No debe exigirse una nueva evaluación de impacto cuando un proveedor de servicios de pago se adhiera a un acuerdo de intercambio de información vigente para el que ya se haya llevado a cabo una evaluación de impacto relativa a la protección de datos. El acuerdo de intercambio de información debe establecer medidas técnicas y organizativas para proteger los datos personales, así como las funciones y responsabilidades de todos los proveedores de servicios de pago, en virtud de la legislación en materia de protección de datos, también en el caso de los corresponsables del tratamiento de datos.

Or. en

Enmienda 135
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Considerando 104

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(104) A efectos del intercambio de datos personales con otros proveedores de servicios de pago sujetos a acuerdos de intercambio de información, debe entenderse que el «identificador único» se refiere al «IBAN» tal como se define en el	***suprimido***

artículo 2, punto 15, del Reglamento (UE) n.º 260/2012.

Or. en

Enmienda 136
Claude Gruffat

Propuesta de Reglamento
Considerando 104

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(104) A efectos del intercambio de datos personales con otros proveedores de servicios de pago sujetos a acuerdos de intercambio de información, debe entenderse que el «identificador único» se refiere al «IBAN» tal como se define en el artículo 2, punto 15, del Reglamento (UE) n.º 260/2012.	(104) A efectos del intercambio de datos personales con otros proveedores de servicios de pago sujetos a acuerdos de intercambio de información, debe entenderse que el «identificador único» se refiere al «IBAN» tal como se define en el artículo 2, punto 15, del Reglamento (UE) n.º260/2012. ***El identificador único debe verificarse en todas las transferencias, y no solo en las transferencias en euros.***

Or. en

Enmienda 137
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Considerando 107 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(107 bis) Para que los consumidores se beneficien de una autenticación reforzada de cliente continuada y potente, y para que esta continúe siendo una herramienta eficaz en la lucha contra el fraude en los pagos electrónicos, es conveniente que la aplicación de la autenticación reforzada de cliente se base en el riesgo y esté orientada a resultados. A su vez, las normas sobre autenticación

reforzada de cliente deben ofrecer una flexibilidad suficiente para la innovación en el sector de los pagos, incluido el desarrollo de nuevas soluciones de autenticación reforzada de cliente.

Or. en

Enmienda 138
Marek Belka, Paul Tang, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Considerando 108

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(108) No debe eludirse la autenticación reforzada de cliente, en particular, mediante un recurso injustificado a las exenciones a su aplicación. Deben introducirse definiciones claras de las operaciones iniciadas por el comerciante y de las ventas por correspondencia o telefónicas, ya que estos conceptos, que pueden invocarse para justificar la no aplicación de la autenticación reforzada de cliente, se entienden y aplican de manera divergente y son objeto de abuso. Por lo que se refiere a las operaciones iniciadas por el comerciante, la autenticación reforzada de cliente debe aplicarse en el momento en que se crea la orden inicial, sin necesidad de aplicarla a las operaciones de pago ulteriores iniciadas por el comerciante. En cuanto a las ventas por correspondencia o telefónicas, para que una operación se considere una venta por correspondencia o telefónica y, por tanto, no esté sujeta a la obligación de aplicar la autenticación reforzada de cliente solo la iniciación de las operaciones de pago —no su ejecución— debe no ser digital. No obstante, las operaciones de pago efectuadas por medio de órdenes de pago en papel o las derivadas de ventas por correspondencia o telefónicas realizadas por el ordenante deben estar sujetas a	(108) No debe eludirse la autenticación reforzada de cliente, en particular, mediante un recurso injustificado a las exenciones a su aplicación. Deben introducirse definiciones claras ***por parte de la ABE*** de las operaciones iniciadas por el comerciante y de las ventas por correspondencia o telefónicas, ya que estos conceptos, que pueden invocarse para justificar la no aplicación de la autenticación reforzada de cliente, se entienden y aplican de manera divergente y son objeto de abuso. Por lo que se refiere a las operaciones iniciadas por el comerciante, la autenticación reforzada de cliente debe aplicarse en el momento en que se crea la orden inicial, sin necesidad de aplicarla a las operaciones de pago ulteriores iniciadas por el comerciante. En cuanto a las ventas por correspondencia o telefónicas, para que una operación se considere una venta por correspondencia o telefónica y, por tanto, no esté sujeta a la obligación de aplicar la autenticación reforzada de cliente solo la iniciación de las operaciones de pago —no su ejecución— debe no ser digital. No obstante, las operaciones de pago efectuadas por medio de órdenes de pago en papel o las derivadas de ventas por correspondencia o telefónicas realizadas

normas de seguridad y a controles por parte del proveedor de servicios de pago del ordenante que permitan la autenticación de la operación de pago a fin de evitar la elusión abusiva de los requisitos de autenticación reforzada. La autenticación reforzada de cliente tampoco debe eludirse mediante prácticas que incluyan recurrir a un adquirente establecido fuera de la Unión a fin de evitar los requisitos de autenticación reforzada.	por el ordenante deben estar sujetas a normas de seguridad y a controles por parte del proveedor de servicios de pago del ordenante que permitan la autenticación de la operación de pago a fin de evitar la elusión abusiva de los requisitos de autenticación reforzada. La autenticación reforzada de cliente tampoco debe eludirse mediante prácticas que incluyan recurrir a un adquirente establecido fuera de la Unión a fin de evitar los requisitos de autenticación reforzada.

Or. en

Justificación

No hay definiciones de «venta por correspondencia o telefónica» ni de «operación iniciada por el comerciante» en el texto legislativo. Así pues, debe ser la ABE la que establezca una definición clara.

Enmienda 139
Eugen Jurzyca

Propuesta de Reglamento
Considerando 109

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(109) Dado que el proveedor de servicios de pago que debe aplicar la autenticación reforzada de cliente es el proveedor de servicios de pago que emite las credenciales de seguridad personalizadas, las operaciones de pago que no sean iniciadas por el ordenante, sino únicamente por el beneficiario, no deben estar sujetas a una autenticación reforzada de clientes en la medida en que dichas operaciones se inicien sin ninguna interacción ni participación del ordenante. ***El planteamiento regulador de las operaciones iniciadas por el comerciante y los adeudos domiciliados, ambas operaciones iniciadas por el beneficiario, debe armonizarse y beneficiarse de las mismas medidas de protección de los***	(109) Dado que el proveedor de servicios de pago que debe aplicar la autenticación reforzada de cliente es el proveedor de servicios de pago que emite las credenciales de seguridad personalizadas, las operaciones de pago que no sean iniciadas por el ordenante, sino únicamente por el beneficiario, no deben estar sujetas a una autenticación reforzada de clientes en la medida en que dichas operaciones se inicien sin ninguna interacción ni participación del ordenante.

consumidores, incluidas las devoluciones.

Or. en

Enmienda 140
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Considerando 109 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(109 bis) En el contexto de los pagos entre empresas (B2B) o entre empresas y administraciones públicas (B2G), las autenticaciones reforzadas de cliente deben adecuarse al nivel de riesgo de dichas transacciones, teniendo en cuenta, en especial, los controles y verificaciones ya existentes entre estos operadores. A fin de reducir la carga administrativa, no se debería exigir la autenticación reforzada de cliente para cada operación en estos escenarios, y debería estar adaptada a un enfoque basado en el riesgo.

Or. en

Enmienda 141
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Considerando 115

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(115) Con arreglo a la exención de la autenticación reforzada de cliente en virtud del artículo 18 del Reglamento Delegado (UE) 2018/389, los proveedores de servicios de pago tendrán la posibilidad de no aplicar la autenticación reforzada de cliente cuando el ordenante inicie una operación remota de pago electrónico cuyo nivel de riesgo el proveedor de servicios de	(115) Con arreglo a la exención de la autenticación reforzada de cliente en virtud del artículo 18 del Reglamento Delegado (UE) 2018/389, los proveedores de servicios de pago tendrán la posibilidad de no aplicar la autenticación reforzada de cliente cuando el ordenante inicie una operación remota de pago electrónico cuyo nivel de riesgo el proveedor de servicios de

pago haya identificado como bajo según los mecanismos de supervisión de las operaciones. Sin embargo, las observaciones de los agentes del mercado mostraron que, para que haya más proveedores de servicios de pago que lleven a cabo análisis del riesgo de las operaciones, es necesario adoptar normas adecuadas sobre el alcance de dicho análisis, introducir requisitos de auditoría claros, proporcionar más detalles y mejores definiciones sobre los requisitos de supervisión de los riesgos y los datos que deben compartirse, y evaluar los posibles beneficios de permitir a los proveedores de servicios de pago notificar operaciones fraudulentas de las que son los únicos responsables. La ABE debe elaborar un proyecto de normas técnicas de regulación que establezca las normas relativas al análisis del riesgo de las operaciones.

pago haya identificado como bajo según los mecanismos de supervisión de las operaciones. Sin embargo, las observaciones de los agentes del mercado mostraron que, para que haya más proveedores de servicios de pago que lleven a cabo análisis del riesgo de las operaciones, es necesario adoptar normas adecuadas sobre el alcance de dicho análisis, introducir requisitos de auditoría claros, proporcionar más detalles y mejores definiciones sobre los requisitos de supervisión de los riesgos y los datos que deben compartirse, y evaluar los posibles beneficios de permitir a los proveedores de servicios de pago notificar operaciones fraudulentas de las que son los únicos responsables. La ABE debe elaborar un proyecto de normas técnicas de regulación que establezca las normas relativas al análisis del riesgo de las operaciones. ***Con objeto de aumentar el uso de esta exención, el proyecto de norma técnica de regulación debería tener en cuenta umbrales adicionales para la exención del análisis del riesgo de la operación. Además, han de valorar si es necesario aclarar si, en sus índices de fraude, los proveedores de servicios de pago deben contabilizar la responsabilidad únicamente con respecto al ordenante.***

Or. en

Enmienda 142
Frances Fitzgerald

Propuesta de Reglamento
Considerando 116

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(116) Las medidas de seguridad han de ser compatibles con el nivel de riesgo que entrañan los servicios de pago. Para permitir el desarrollo de medios de pago accesibles y de fácil uso para pagos de bajo	(116) Las medidas de seguridad han de ser compatibles con el nivel de riesgo que entrañan los servicios de pago. Para permitir el desarrollo de medios de pago accesibles y de fácil uso para pagos de bajo

riesgo (por ejemplo, los pagos de escasa cuantía y los pagos sin contacto en el punto de venta, basados o no en un teléfono móvil), en las normas técnicas de regulación se deberían especificar exenciones de la aplicación de los requisitos de seguridad. Es necesario que las credenciales de seguridad personalizadas se utilicen adecuadamente, para limitar los riesgos de falsificación de los datos, captación de datos mediante suplantación de identidad (phishing) y otras actividades fraudulentas. El usuario debe poder confiar en la adopción de medidas que protejan la confidencialidad y la integridad de sus credenciales de seguridad personalizadas.

riesgo (por ejemplo, los pagos de escasa cuantía y los pagos sin contacto en el punto de venta ***o los pagos realizados en un contexto empresarial por parte de un ordenante de empresa***, basados o no en un teléfono móvil), en las normas técnicas de regulación se deberían especificar exenciones de la aplicación de los requisitos de seguridad. Es necesario que las credenciales de seguridad personalizadas se utilicen adecuadamente, para limitar los riesgos de falsificación de los datos, captación de datos mediante suplantación de identidad (phishing) y otras actividades fraudulentas. El usuario debe poder confiar en la adopción de medidas que protejan la confidencialidad y la integridad de sus credenciales de seguridad personalizadas.

Or. en

Enmienda 143
Eugen Jurzyca

Propuesta de Reglamento
Considerando 119

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(119) Se debe exigir a los operadores de carteras digitales «pass-through» que comprueben los elementos de la autenticación reforzada de cliente cuando se exige que los instrumentos toquenizados almacenados en las carteras digitales que se utilicen para pagos celebren acuerdos de externalización con los proveedores de servicios de pago de los ordenantes para permitirles seguir realizando tales verificaciones, así como que cumplan los requisitos clave de seguridad. En virtud de dichos acuerdos, los proveedores de servicios de pago del ordenante deben asumir plena responsabilidad en caso de que los operadores de carteras digitales «pass-through» no apliquen la	(119) Se debe exigir a los operadores de carteras digitales «pass-through» que comprueben los elementos de la autenticación reforzada de cliente cuando se exige que los instrumentos toquenizados almacenados en las carteras digitales que se utilicen para pagos celebren acuerdos de externalización con los proveedores de servicios de pago de los ordenantes para permitirles seguir realizando tales verificaciones, así como que cumplan los requisitos clave de seguridad. En virtud de dichos acuerdos, los proveedores de servicios de pago del ordenante deben asumir plena responsabilidad en caso de que los operadores de carteras digitales «pass-through» no apliquen la

autenticación reforzada de cliente y tener derecho a auditar y controlar las disposiciones de seguridad del operador de carteras digitales.	autenticación reforzada de cliente y tener derecho a auditar y controlar las disposiciones de seguridad del operador de carteras digitales. ***No es necesario un acuerdo de externalización si el proveedor de servicios de pago del ordenante sigue controlando la autenticación reforzada de cliente.***

Or. en

Enmienda 144
Marek Belka, Paul Tang, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Considerando 120

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(120) Cuando los proveedores de servicios técnicos u operadores de sistemas de pago presten servicios a los beneficiarios o a los proveedores de servicios de pago de beneficiarios u ordenantes, deben apoyar la aplicación de la autenticación reforzada de cliente en el marco de su función en la iniciación o ejecución de operaciones de pago. Habida cuenta del papel que desempeñan para garantizar la correcta aplicación de los requisitos clave de seguridad relativos a los pagos minoristas, en particular proporcionando soluciones informáticas adecuadas, se debe considerar responsables a los proveedores de servicios técnicos y los operadores de sistemas de pago de los daños financieros causados a los beneficiarios o los proveedores de servicios de pago de los beneficiarios o de los ordenantes, en caso de que no ***apoyen*** la aplicación de la autenticación reforzada de clientes.	(120) Cuando los proveedores de servicios técnicos u operadores de sistemas de pago presten servicios a los beneficiarios o a los proveedores de servicios de pago de beneficiarios u ordenantes, deben apoyar la aplicación de la autenticación reforzada de cliente en el marco de su función en la iniciación o ejecución de operaciones de pago. Habida cuenta del papel que desempeñan para garantizar la correcta aplicación de los requisitos clave de seguridad relativos a los pagos minoristas, en particular proporcionando soluciones informáticas adecuadas, se debe considerar responsables a los proveedores de servicios técnicos y los operadores de sistemas de pago de los daños financieros causados a los beneficiarios o los proveedores de servicios de pago de los beneficiarios o de los ordenantes, en caso de que no ***posibiliten*** la aplicación de la autenticación reforzada de clientes.

Or. en

Enmienda 145
Eugen Jurzyca

Propuesta de Reglamento
Considerando 120

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(120) Cuando los proveedores de servicios técnicos u operadores de sistemas de pago presten servicios a los beneficiarios o a los proveedores de servicios de pago de beneficiarios u ordenantes, deben apoyar la aplicación de la autenticación reforzada de cliente en el marco de su función en la iniciación o ejecución de operaciones de pago. Habida cuenta del papel que desempeñan para garantizar la correcta aplicación de los requisitos clave de seguridad relativos a los pagos minoristas, en particular proporcionando soluciones informáticas adecuadas, se debe considerar responsables a los proveedores de servicios técnicos y los operadores de sistemas de pago de los daños financieros causados a ***los beneficiarios o*** los proveedores de servicios de pago de los beneficiarios o de los ordenantes, en caso de que no apoyen la aplicación de la autenticación reforzada de clientes.	(120) Cuando los proveedores de servicios técnicos u operadores de sistemas de pago presten servicios a los beneficiarios o a los proveedores de servicios de pago de beneficiarios u ordenantes, deben apoyar la aplicación de la autenticación reforzada de cliente en el marco de su función en la iniciación o ejecución de operaciones de pago. Habida cuenta del papel que desempeñan para garantizar la correcta aplicación de los requisitos clave de seguridad relativos a los pagos minoristas, en particular proporcionando soluciones informáticas adecuadas, se debe considerar responsables a los proveedores de servicios técnicos y los operadores de sistemas de pago de los daños financieros causados a los proveedores de servicios de pago de los beneficiarios o de los ordenantes, en caso de que no apoyen la aplicación de la autenticación reforzada de clientes ***externalizada***.

Or. en

Enmienda 146
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Considerando 140

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(140) De conformidad con el artículo 9, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, debe otorgarse a la ABE facultades de intervención de productos para poder prohibir o restringir	(140) De conformidad con el artículo 9, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, debe otorgarse a la ABE facultades de intervención de productos para poder prohibir o restringir

temporalmente en la Unión determinado tipo o característica específica de un servicio de pago o servicios de dinero electrónico que se considere que puede causar daños a los consumidores y amenazar el funcionamiento ordenado y la integridad de los mercados financieros. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 en consecuencia.	temporalmente en la Unión determinado tipo o característica específica de un servicio de pago o servicios de dinero electrónico que se considere que puede causar daños a los consumidores y amenazar el funcionamiento ordenado y la integridad de los mercados financieros. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 en consecuencia. ***Antes de ejercer esta potestad, la ABE debe asegurarse de que ha consultado a los proveedores de servicios de pago o a terceros proveedores.***
	Or. en

Enmienda 147
Claude Gruffat

Propuesta de Reglamento
Considerando 140 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(140 bis) La ABE debe disponer de todos los recursos necesarios, incluidos los recursos humanos, para cumplir su mandato en virtud del presente Reglamento.
	Or. en

Enmienda 148
Marek Belka, Paul Tang, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Considerando 141

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(141) El anexo del Reglamento (UE) 2017/2394 del Parlamento Europeo y del Consejo[57] debe modificarse para incluir una referencia al presente Reglamento, con el fin de facilitar la cooperación	(141) El anexo del Reglamento (UE) 2017/2394 del Parlamento Europeo y del Consejo[57] debe modificarse para incluir una referencia al presente Reglamento, con el fin de facilitar la cooperación

transfronteriza en la aplicación del presente Reglamento.

transfronteriza en la aplicación del presente Reglamento.

[57] Reglamento (UE) 2017/2394 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales responsables de la aplicación de la legislación en materia de protección de los consumidores y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º ***2006/200*** (DO L 345 de 27.12.2017, p. 1).

[57] Reglamento (UE) 2017/2394 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales responsables de la aplicación de la legislación en materia de protección de los consumidores y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º ***2006/2004*** (DO L 345 de 27.12.2017, p. 1).

Or. en

Enmienda 149
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra h bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	h bis) las operaciones de pago que utilicen fichas de dinero electrónico según se definen en el artículo 3 del Reglamento (UE) 2023/1114, cuando el proveedor de servicios de pago ya haya sido autorizado como proveedor de servicios de criptomoneda en un Estado miembro de la Unión Europea para dichos servicios en virtud del Título V de dicho Reglamento.

Or. en

Justificación

Aclaración introducida para evitar la duplicidad de requisitos con respecto a las fichas de dinero electrónico en virtud tanto del Reglamento relativo a los mercados de criptoactivos como del Reglamento sobre servicios de pago.

Enmienda 150
Frances Fitzgerald

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) sin perjuicio de lo dispuesto ***en el artículo 23, apartado 2, y*** en los artículos 58 y 87, los servicios prestados por proveedores de servicios técnicos;	i) sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 58 y 87, los servicios prestados por proveedores de servicios técnicos;

Or. en

Enmienda 151
Marek Belka, Paul Tang, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra j – inciso i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) instrumentos que permiten al titular adquirir bienes o servicios únicamente en los locales del emisor o dentro de una sola red limitada de proveedores de servicios en virtud de un acuerdo comercial directo con un emisor profesional;	i) instrumentos que permiten al titular adquirir bienes o servicios únicamente en los locales ***físicos o virtuales*** del emisor o dentro de una sola red limitada de proveedores de servicios en virtud de un acuerdo comercial directo con un emisor profesional;

Or. en

Enmienda 152
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra j – inciso ii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) instrumentos que únicamente pueden utilizarse para adquirir una gama muy limitada de bienes o servicios;	ii) instrumentos que únicamente pueden utilizarse para adquirir una gama muy limitada de bienes o servicios***, incluidos, entre otros, instrumentos restringidos para su uso en operaciones entre empresas***;

Or. en

Enmienda 153
Claude Gruffat

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra j – inciso iii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
iii) instrumentos cuya validez está limitada a un solo Estado miembro, facilitados a petición de una empresa o entidad del sector público y que están regulados por una autoridad pública de ámbito nacional o regional para fines sociales o fiscales específicos, y que sirven para adquirir bienes o servicios concretos de proveedores que han suscrito un acuerdo comercial con el emisor;	***suprimido***

Or. en

Enmienda 154
José Gusmão, Chris MacManus
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra j – inciso iii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
iii) instrumentos cuya validez está limitada a un solo Estado miembro, facilitados a petición de una empresa o entidad del sector público y que están regulados por una autoridad pública de ámbito nacional o regional para fines sociales o fiscales específicos, y que sirven para adquirir bienes o servicios concretos de proveedores que han suscrito un acuerdo comercial con el emisor;	***suprimido***

Or. en

Justificación

Las exenciones para los proveedores de vales de alimentación se mantienen en el Reglamento sobre servicios de pago sin un motivo concreto. En el caso de los vales de alimentación, esto permite a los operadores de estos sistemas cobrar a los comerciantes tasas elevadas que, en consecuencia, limitan la aceptación de los vales de alimentación y, por tanto, la posibilidad de que los consumidores gasten sus prestaciones derivadas de su actividad laboral.

Enmienda 155
Emmanuel Maurel

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra j – inciso iii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
iii) instrumentos cuya validez está limitada a un solo Estado miembro, facilitados a petición de una empresa o entidad del sector público y que están regulados por una autoridad pública de ámbito nacional o regional para fines sociales o fiscales específicos, y que sirven para adquirir bienes o servicios concretos de proveedores que han suscrito un acuerdo comercial con el emisor;	iii) instrumentos cuya validez está limitada a un solo Estado miembro, facilitados a petición de una empresa o entidad del sector público y que están regulados por una autoridad pública de ámbito nacional o regional para fines sociales o fiscales específicos, y que sirven para adquirir bienes o servicios concretos de proveedores que han suscrito un acuerdo comercial con el emisor ***que no puedan cambiarse por dinero***;

Or. en

Enmienda 156
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra j – inciso iii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
iii) instrumentos cuya validez está limitada a un solo Estado miembro, facilitados a petición de una empresa o entidad del sector público y que están regulados por una autoridad pública de ámbito nacional o regional para fines sociales o fiscales específicos, y que sirven	iii) instrumentos cuya validez está limitada a un solo Estado miembro, facilitados a petición de una empresa o entidad del sector público y que están regulados por una autoridad pública de ámbito nacional o regional para fines sociales o fiscales específicos, y que sirven

para adquirir bienes o servicios concretos de proveedores que han suscrito un acuerdo comercial con el emisor;	para adquirir bienes o servicios concretos de proveedores que han suscrito un acuerdo comercial con el emisor ***que no puedan convertirse en efectivo***;

Or. en

Enmienda 157
Frances Fitzgerald, Eleni Stavrou, José Manuel García-Margallo y Marfil, Isabel Benjumea Benjumea, Lídia Pereira, Sirpa Pietikäinen, Laurence Sailliet

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra j – inciso iii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
iii) instrumentos cuya validez está limitada a un solo Estado miembro, facilitados a petición de una empresa o entidad del sector público y que están regulados por una autoridad pública de ámbito nacional o regional para fines sociales o fiscales específicos, y que sirven para adquirir bienes o servicios concretos de proveedores que han suscrito un acuerdo comercial con el emisor;	iii) instrumentos cuya validez está limitada a un solo Estado miembro, facilitados a petición de una empresa o entidad del sector público y que están regulados por una autoridad pública de ámbito nacional o regional para fines sociales o fiscales específicos, y que sirven para adquirir bienes o servicios concretos de proveedores que han suscrito un acuerdo comercial con el emisor ***que no puedan convertirse en efectivo***;

Or. en

Justificación

Esta incorporación contribuiría a aclarar la naturaleza de los vales sociales, que están directamente ligados a la compra de bienes y servicios, por lo que entran en el ámbito de aplicación de la exclusión de red limitada. No son servicios de pago en el sentido formal, y tampoco pueden cambiarse por dinero, en consonancia con las Directrices de la ABE recogidas en la exclusión de red limitada. Los vales sociales son accesibles dentro de una red específica de comerciantes y proveedores. Esta red se basa en relaciones contractuales entre los comerciantes, los proveedores y las empresas que emiten los bonos sociales y garantizan su uso adecuado, lo que incluye evitar su conversión en efectivo.

Enmienda 158
Denis Nesci

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra j – inciso iii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
iii) instrumentos cuya validez está limitada a un solo Estado miembro, facilitados a petición de una empresa o entidad del sector público y que están regulados por una autoridad pública de ámbito nacional o regional para fines sociales o fiscales específicos, y que sirven para adquirir bienes o servicios concretos de proveedores que han suscrito un acuerdo comercial con el emisor;	iii) instrumentos cuya validez está limitada a un solo Estado miembro ***o a una región***, facilitados a petición de una empresa o entidad del sector público y que están regulados por una autoridad pública de ámbito nacional o regional para fines sociales o fiscales específicos, y que sirven para adquirir bienes o servicios concretos de proveedores que han suscrito un acuerdo comercial con el emisor;

Or. en

Justificación

Los vales sociales descritos en el artículo 2, apartado 2, letra j, inciso iii) son instrumentos desplegados sobre la base de políticas nacionales o locales para apoyar la aplicación de políticas públicas. Tienen por finalidad alcanzar objetivos específicos y están definidos de forma precisa dentro de los marcos legislativos nacionales o locales. Es importante incidir aún más en esta característica.

Enmienda 159
Claude Gruffat

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra k

Texto de la Comisión	*Enmienda*
k) las operaciones de pago de un proveedor de redes de comunicaciones electrónicas, tal como se definen en el artículo 2, punto 1, de la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo[62], o de servicios prestados con carácter adicional a los servicios de comunicaciones electrónicas, tal como se definen en el artículo 2, punto 4, de dicha Directiva, en favor de un suscriptor de la red o servicio:	***suprimida***
i) para la compra de contenido digital y servicios de voz, con	

independencia del dispositivo utilizado para dicha compra o consumo del contenido digital y cargadas en la factura correspondiente; o

ii) realizadas desde o a través de un dispositivo electrónico y cargadas en la factura correspondiente, en el marco de una actividad benéfica o para la adquisición de billetes o entradas;

siempre que ninguna operación de pago singular supere la cuantía de 50 EUR y cumpla una de las condiciones siguientes:

— que el importe acumulado de las operaciones de pago de un solo suscriptor no exceda de 300 EUR al mes; o

— que, en caso de que el suscriptor tenga un contrato de prepago con el proveedor de la red o servicio de comunicaciones electrónicas, el importe acumulado de las operaciones de pago no exceda de 300 EUR al mes;

[62] Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (DO L 321 de 17.12.2018, p. 36).

Or. en

Enmienda 160
Claude Gruffat

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra k – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
las operaciones de pago de un proveedor de redes de comunicaciones electrónicas, tal como se definen en el artículo 2, punto 1, de la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo[62], o de	***suprimido***

servicios prestados con carácter adicional a los servicios de comunicaciones electrónicas, tal como se definen en el artículo 2, punto 4, de dicha Directiva, en favor de un suscriptor de la red o servicio:

i) para la compra de contenido digital y servicios de voz, con independencia del dispositivo utilizado para dicha compra o consumo del contenido digital y cargadas en la factura correspondiente; o

ii) realizadas desde o a través de un dispositivo electrónico y cargadas en la factura correspondiente, en el marco de una actividad benéfica o para la adquisición de billetes o entradas;

[62] Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (DO L 321 de 17.12.2018, p. 36).

Or. en

Enmienda 161
José Gusmão, Chris MacManus
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra k – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
las operaciones de pago de un proveedor de redes de comunicaciones electrónicas, tal como se definen en el artículo 2, punto 1, de la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo[62], o de servicios prestados con carácter adicional a los servicios de comunicaciones electrónicas, tal como se definen en el artículo 2, punto 4, de dicha Directiva, en favor de un suscriptor de la red o servicio:	***suprimido***

i) para la compra de contenido digital y servicios de voz, con independencia del dispositivo utilizado para dicha compra o consumo del contenido digital y cargadas en la factura correspondiente; o

ii) realizadas desde o a través de un dispositivo electrónico y cargadas en la factura correspondiente, en el marco de una actividad benéfica o para la adquisición de billetes o entradas;

[62] Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (DO L 321 de 17.12.2018, p. 36).

Or. en

Enmienda 162
Claude Gruffat

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra k – párrafo 1 – inciso i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) para la compra de contenido digital y servicios de voz, con independencia del dispositivo utilizado para dicha compra o consumo del contenido digital y cargadas en la factura correspondiente; o	***suprimido***

Or. en

Enmienda 163
Claude Gruffat

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra b – párrafo 1 – inciso ii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) realizadas desde o a través de un dispositivo electrónico y cargadas en la factura correspondiente, en el marco de una actividad benéfica o para la adquisición de billetes o entradas;	***suprimido***

Or. en

Enmienda 164
José Gusmão, Chris MacManus
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra k – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
siempre que ninguna operación de pago singular supere la cuantía de 50 EUR y cumpla una de las condiciones siguientes:	***suprimido***
— que el importe acumulado de las operaciones de pago de un solo suscriptor no exceda de 300 EUR al mes; o	
— que, en caso de que el suscriptor tenga un contrato de prepago con el proveedor de la red o servicio de comunicaciones electrónicas, el importe acumulado de las operaciones de pago no exceda de 300 EUR al mes;	

Or. en

Justificación

Se debe eliminar la exención para los proveedores de telecomunicaciones, puesto que se emplea a menudo para cobrar a los consumidores elevadas comisiones adicionales a través de su factura por suscripción a servicios de telefonía móvil de una forma opaca. En muchas ocasiones, los consumidores no descubren los costes reales de los servicios adquiridos, como juegos, aparcamiento en la calle, vídeos, revistas y todo tipo de servicios especiales, hasta que reciben la factura por suscripción a servicios de telefonía móvil.

Enmienda 165
Claude Gruffat

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra k – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
siempre que ninguna operación de pago singular supere la cuantía de 50 EUR y cumpla una de las condiciones siguientes:	***suprimido***
— que el importe acumulado de las operaciones de pago de un solo suscriptor no exceda de 300 EUR al mes; o	
— que, en caso de que el suscriptor tenga un contrato de prepago con el proveedor de la red o servicio de comunicaciones electrónicas, el importe acumulado de las operaciones de pago no exceda de 300 EUR al mes;	

Or. en

Enmienda 166
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra k – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
siempre que ninguna operación de pago singular supere la cuantía de ***50*** EUR y cumpla una de las condiciones siguientes:	siempre que ninguna operación de pago singular supere la cuantía de ***100*** EUR y cumpla una de las condiciones siguientes:

Or. en

Enmienda 167
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra k – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
siempre que ninguna operación de pago singular supere la cuantía de ***50*** EUR y cumpla una de las condiciones siguientes:	siempre que ninguna operación de pago singular supere la cuantía de ***60*** EUR y cumpla una de las condiciones siguientes:

Or. en

Justificación

Para tener en cuenta los efectos de la inflación desde la adopción de la Directiva sobre servicios de pago.

Enmienda 168
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra k – párrafo 2 – guion 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
– que el importe acumulado de las operaciones de pago de un solo suscriptor no exceda de ***300*** EUR al mes; o	– que el importe acumulado de las operaciones de pago de un solo suscriptor no exceda de ***500*** EUR al mes; o

Or. en

Enmienda 169
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra k – párrafo 2 – guion 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
– que, en caso de que el suscriptor tenga un contrato de prepago con el proveedor de la red o servicio de comunicaciones electrónicas, el importe acumulado de las operaciones de pago no exceda de ***300*** EUR al mes;	– que, en caso de que el suscriptor tenga un contrato de prepago con el proveedor de la red o servicio de comunicaciones electrónicas, el importe acumulado de las operaciones de pago no exceda de ***500*** EUR al mes;

Or. en

Enmienda 170
Frances Fitzgerald, Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra m

Texto de la Comisión	*Enmienda*
m) las operaciones de pago y servicios conexos entre una empresa matriz y su filial o entre filiales de la misma empresa matriz, sin intermediación alguna de un proveedor de servicios de pago distinta de la de una empresa que pertenezca al mismo grupo, y el cobro de órdenes de pago por cuenta de ***un grupo*** por parte de la empresa matriz o de una filial ***para su transmisión a*** un proveedor de servicios de pago.	m) las operaciones de pago y servicios conexos entre una empresa matriz y su filial o entre filiales de la misma empresa matriz, sin intermediación alguna de un proveedor de servicios de pago distinta de la de una empresa que pertenezca al mismo grupo, y el cobro de órdenes de pago ***de entidades pertenecientes al mismo grupo con el fin de procesar pagos*** por cuenta de ***dichas entidades a través de un proveedor de servicios de pagos, incluidas órdenes de pago efectuadas a terceros externos*** por parte de la empresa matriz o de una filial ***por cuenta de entidades del grupo a través de*** un proveedor de servicios de pago.

Or. en

Enmienda 171
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra m

Texto de la Comisión	*Enmienda*
m) las operaciones de pago y servicios conexos entre una empresa matriz y su filial o entre filiales de la misma empresa matriz, ***sin intermediación alguna de un proveedor de servicios de pago distinta de la de una empresa que pertenezca al mismo grupo, y*** el cobro de ***órdenes de pago*** por cuenta de un grupo por parte de la empresa matriz o de una filial ***para su transmisión a un proveedor de servicios de pago***.	m) las operaciones de pago y servicios conexos entre una empresa matriz y su filial o entre filiales de la misma empresa matriz, ***incluido*** el cobro de ***fondos y la ejecución de pagos*** por cuenta de un grupo por parte de la empresa matriz o de una filial.

Or. en

Justificación

La redacción propuesta hará que la exención intragrupo resulte más factible en la práctica.

Enmienda 172
Gunnar Beck

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2 – letra m bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	m bis) instrumentos emitidos para cumplir los requisitos del artículo 70, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE) 2023/1114 (Reglamento relativo a los mercados de criptoactivos, MiCAR).

Or. en

Enmienda 173
José Gusmão, Chris MacManus
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. ***A más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento],*** la ABE ***emitirá directrices, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y dirigidas a las autoridades competentes designadas en virtud del presente Reglamento, relativas a*** la exclusión de las operaciones de pago del ordenante al beneficiario a través de un agente comercial a que se refiere el apartado 2, letra b), del presente artículo.	7. La ABE ***desarrollará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar las condiciones de*** la exclusión de las operaciones de pago del ordenante al beneficiario a través de un agente comercial a que se refiere el apartado 2, letra b), del presente artículo.
	La ABE presentará las normas técnicas

de regulación a que se refiere el párrafo primero a la Comisión a más tardar el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Or. en

Justificación

Tal y como se establece en el consejo de la ABE relativo a la revisión del segundo Reglamento sobre servicios de pago, hay muchos puntos de interpretación en lo que respecta a la exclusión de los agentes comerciales. Para garantizar una aplicación armoniosa en el conjunto de la Unión Europea, que cobra una especial importancia habida cuenta de que las plataformas de comercio electrónico utilizan en muchas ocasiones esta exclusión, las especificaciones deben adoptar la forma de normas técnicas de regulación (vinculantes) en lugar de directrices no vinculantes.

Enmienda 174
Claude Gruffat

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. A más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la ABE ***emitirá directrices, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y dirigidas a las autoridades competentes designadas en virtud del presente Reglamento, relativas a*** la exclusión de las operaciones de pago del ordenante al beneficiario a través de un agente comercial a que se refiere el apartado 2, letra b), del presente artículo.	7. A más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la ABE ***presentará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar las condiciones de*** la exclusión de las operaciones de pago del ordenante al beneficiario a través de un agente comercial a que se refiere el apartado 2, letra b), del presente artículo. ***Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo***

primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Or. en

Enmienda 175
Frances Fitzgerald

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	9 bis. Las disposiciones del artículo 59 también se aplicarán a los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas, según se definen en el artículo 3, apartado 55 bis.

Or. en

Enmienda 176
Marek Belka, Paul Tang, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) «ordenante»: la persona física o jurídica titular de una cuenta de pago que autorice una orden de pago a partir de dicha cuenta, o, en caso de que no exista una cuenta de pago, la persona que curse una orden de pago;	11) «ordenante»: la persona física o jurídica titular de una cuenta de pago que autorice una orden de pago a partir de dicha cuenta, o, en caso de que no exista una cuenta de pago, la persona ***física o jurídica*** que curse una orden de pago;

Or. en

Justificación

Ajuste a la tercera Directiva sobre servicios de pago.

Enmienda 177
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) «transferencia»: servicio de pago, incluidas las transferencias inmediatas, prestado por el proveedor de servicios de pago que mantiene la cuenta de pago del ordenante sobre la base de las instrucciones dadas por el ordenante, destinado a efectuar un abono en una cuenta de pago de un beneficiario mediante una operación de pago o una serie de operaciones de pago a partir de la cuenta de pago del ordenante;	28) «transferencia»: servicio de pago, incluidas las transferencias inmediatas, prestado por el proveedor de servicios de pago que mantiene la cuenta de pago del ordenante ***o por el proveedor de servicios de pago que mantiene la cuenta de pago del beneficiario*** sobre la base de las instrucciones dadas por el ordenante, destinado a efectuar un abono en una cuenta de pago de un beneficiario mediante una operación de pago o una serie de operaciones de pago a partir de la cuenta de pago del ordenante;

Or. en

Enmienda 178
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) «fondos»: el dinero del banco central en manos del público, el dinero escritural y ***el*** dinero electrónico;	30) «fondos»: el dinero del banco central en manos del público, el dinero escritural y ***las fichas de*** dinero electrónico;

Or. en

Enmienda 179
Eugen Jurzyca

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) «fondos»: ***el dinero del banco central en manos del público***, el dinero escritural y el dinero electrónico;	30) «fondos»: ***los billetes y las monedas***, el dinero escritural y el dinero electrónico;

Or. en

Justificación

La introducción actual de las CBDC en el Reglamento sobre servicios de pago es prematura y generará una inseguridad jurídica innecesaria.

Enmienda 180
Erik Poulsen

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) «tipo de cambio de referencia»: tipo de cambio empleado ***como base para calcular el coste de conversión de divisas y que facilita*** el proveedor de servicios de pago ***o procede de una fuente accesible al público***;	32) «tipo de cambio de referencia»: tipo de cambio empleado ***por*** el proveedor de servicios de pago ***para un servicio de cambio de divisa y se compara con el tipo de cambio del mercado medio para calcular el coste de conversión de divisa***;

Or. en

Justificación

Los proveedores de tipos del mercado medio deben ser neutrales y generar un cierto volumen, contar con una estructura de gobernanza creíble y basarse en marcos de rendición de cuentas para los proveedores que incluyen en su recopilación de tipos.

Enmienda 181
Erik Poulsen

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 32 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	32 bis) «tipo de cambio del mercado medio»: el tipo de cambio que se utiliza como base de comparación con el tipo de cambio de referencia con el fin de calcular cualquier coste de conversión de divisa y que es agregado por proveedores neutrales y creíbles;

Or. en

Justificación

Los proveedores de tipos del mercado medio deben ser neutrales y generar un cierto volumen, contar con una estructura de gobernanza creíble y basarse en marcos de rendición de cuentas para los proveedores que incluyen en su recopilación de tipos.

Enmienda 182
Marek Belka, Paul Tang, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) «autenticación reforzada de cliente»: la autenticación basada en la utilización de dos o más elementos categorizados como conocimiento (algo que solo conoce el usuario), posesión (algo que solo posee el usuario) ***e*** inherencia (algo que es el usuario) que son independientes —es decir, que la vulneración de uno no compromete la fiabilidad de los demás— y concebida de manera que se proteja la confidencialidad de los datos de autenticación;	35) «autenticación reforzada de cliente»: la autenticación basada en la utilización de dos o más elementos categorizados como conocimiento (algo que solo conoce el usuario), posesión (algo que solo posee el usuario***),*** inherencia (algo que es el usuario***) y comportamiento (la forma en que se comporta el usuario***) que son independientes —es decir, que la vulneración de uno no compromete la fiabilidad de los demás— y concebida de manera que se proteja la confidencialidad de los datos de autenticación;

Or. en

Enmienda 183
Claude Gruffat

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 36 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	36 bis) «proveedor de carteras electrónicas»: un proveedor que ofrece a los consumidores una aplicación para gestionar uno o varios servicios de pago en una sola aplicación sin estar en posesión en ningún momento de los fondos que vayan a transferirse;

Or. en

Enmienda 184
José Gusmão, Chris MacManus
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 36 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	36 bis) «proveedor de carteras electrónicas»: un proveedor que ofrece a los consumidores una aplicación para gestionar uno o varios servicios de pago en una sola aplicación sin estar en posesión en ningún momento de los fondos que vayan a transferirse;

Or. en

Justificación

El Reglamento también debe estar preparado para los posibles cambios que se produzcan en el futuro y, con este fin, ha de tener en cuenta la función que desempeñan los proveedores de carteras electrónicas (es decir, carteras «pass-through» en las que los proveedores de carteras no están en ningún momento posesión de los fondos), como Apple Pay, Google Pay y Samsung Pay. Los proveedores de carteras electrónicas se consideran hasta ahora proveedores de servicios técnicos y, por tanto, no están incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento sobre servicios de pago.

Enmienda 185
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 39

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39) «identificador único»: una combinación de letras, números o signos especificados por el proveedor de servicios de pago al usuario de servicios de pago y que este último debe proporcionar a fin de identificar de forma inequívoca a otro usuario de servicios de pago o la cuenta de pago de ese otro usuario en una operación de pago;	39) «identificador único»: una combinación de letras, números o signos especificados por el proveedor de servicios de pago***, o un indicador con vinculación única del mismo,*** al usuario de servicios de pago y que este último debe proporcionar a fin de identificar de forma inequívoca a otro usuario de servicios de pago o la cuenta de pago de ese otro usuario en una operación de pago;

Or. en

Enmienda 186
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 39

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39) «identificador único»: una combinación de letras, números o signos especificados por el proveedor de servicios de pago al usuario de servicios de pago y que este último debe proporcionar a fin de identificar de forma inequívoca a otro usuario de servicios de pago o la cuenta de pago de ese otro usuario en una operación de pago;	39) «identificador único»: una combinación de letras, números o signos especificados por el proveedor de servicios de pago***, o un indicador con vinculación única del mismo,*** al usuario de servicios de pago y que este último debe proporcionar a fin de identificar de forma inequívoca a otro usuario de servicios de pago o la cuenta de pago de ese otro usuario en una operación de pago;

Or. en

Enmienda 187
Marek Belka, Paul Tang, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 46

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(46) «grupo»: un grupo de empresas vinculadas entre sí en el sentido del artículo 22, apartados 1, 2 o 7, de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[63], o empresas de las contempladas en los artículos 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014[64] de la Comisión que estén vinculadas entre sí en el sentido del artículo 10, apartado 1, o del artículo 113, apartado 6, párrafo primero, o apartado 7, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;	*(No afecta a la versión española).*

[63] Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

[64] Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014 de la Comisión, de 7 de enero de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación aplicables a los requisitos de fondos propios de las entidades (DO L 74 de 14.3.2014, p. 8).

Or. en

Justificación

(No afecta a la versión española).

Enmienda 188
Eugen Jurzyca

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 51

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(51) «distribuidor»: una persona física o jurídica que distribuye o reembolsa dinero electrónico por cuenta de una entidad de pago;	51) «distribuidor»: una persona física o jurídica que distribuye o reembolsa dinero electrónico por cuenta ***y bajo el compromiso*** de una entidad de pago;

Or. en

Enmienda 189
Eugen Jurzyca

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 52

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(52) «servicios de dinero electrónico»: la emisión de dinero electrónico***, el mantenimiento de cuentas de pago que almacenan unidades de dinero electrónico y la transferencia de unidades de dinero electrónico***;	52) «servicios de dinero electrónico»: la emisión de dinero electrónico;

Or. en

Enmienda 190
Gunnar Beck

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 52

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(52) «servicios de dinero electrónico»: la emisión de dinero electrónico***, el mantenimiento de cuentas de pago que almacenan unidades de dinero electrónico y la transferencia de unidades de dinero***	52) «servicios de dinero electrónico»: la emisión de dinero electrónico;

electrónico;

Or. en

Enmienda 191
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 52

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(52) «servicios de dinero electrónico»: la emisión de dinero electrónico, el mantenimiento de cuentas de pago que almacenan unidades de dinero electrónico y la transferencia de unidades de dinero electrónico;	52) «servicios de dinero electrónico»: la emisión de ***fichas de*** dinero electrónico, el mantenimiento de cuentas de pago que almacenan unidades de dinero electrónico y la transferencia de unidades de dinero electrónico;

Or. en

Enmienda 192
Claude Gruffat

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 53

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(53) «nombre comercial»: nombre utilizado comúnmente por el beneficiario para identificarse ante el ordenante***;***	53) «nombre comercial»: nombre utilizado comúnmente por el beneficiario ***en sus operaciones comerciales y de promoción*** para identificarse ante el ordenante

Or. en

Enmienda 193
José Gusmão, Chris MacManus
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 53

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(53) «nombre comercial»: nombre utilizado comúnmente por el beneficiario para identificarse ante el ordenante;	53) «nombre comercial»: nombre utilizado comúnmente por el beneficiario ***en sus operaciones comerciales y de promoción*** para identificarse ante el ordenante;

Or. en

Justificación

La definición de «nombre comercial» debe aclarar que se trata del nombre que utiliza habitualmente el beneficiario en su actividad comercial y de promoción con sus clientes, y no del nombre que se emplea habitualmente en el proceso de pago, que a menudo sigue siendo el nombre de la entidad jurídica.

Enmienda 194
Marek Belka, Paul Tang, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 54

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(54) «proveedor de cajeros automáticos»: operador de cajeros automáticos que no ***da servicio a*** cuentas de pago;	54) «proveedor de cajeros automáticos»: operador de cajeros automáticos que no ***mantiene*** cuentas de pago;

Or. en

Enmienda 195
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 55

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(55) «entidad de pago que presta servicios de dinero electrónico»: una entidad de pago que presta servicios de emisión de dinero electrónico,	55) «entidad de pago que presta servicios de dinero electrónico»: una entidad de pago que presta servicios de emisión de dinero electrónico,

mantenimiento de cuentas de pago que almacenan unidades de dinero electrónico y transferencia de unidades de dinero electrónico, con independencia de si presta o no cualquiera de los servicios mencionados en el anexo I.	mantenimiento de cuentas de pago que almacenan unidades de ***fichas de*** dinero electrónico y transferencia de unidades de dinero electrónico, con independencia de si presta o no cualquiera de los servicios mencionados en el anexo I.

Or. en

Enmienda 196
Billy Kelleher, Gilles Boyer

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 55 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	55 bis) «proveedor de servicios de comunicaciones electrónicas»: todo proveedor incluido en el ámbito de aplicación de:
	a) la Directiva (UE) 2018/1972 (Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas); o
	b) el Reglamento (UE) 2022/1925 (Ley de Mercados Digitales).

Or. en

Enmienda 197
Frances Fitzgerald

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 55 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	55 bis) «proveedor de servicios de comunicaciones electrónicas»: todo proveedor incluido en el ámbito de aplicación de:
	a) la Directiva 2018/1972 (Código Europeo de las Comunicaciones

	Electrónicas), y
	b) el Reglamento (UE) 2022/1925 (Ley de Mercados Digitales).

Or. en

Enmienda 198
Eugen Jurzyca

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 55 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	55 bis) «autorización»: el consentimiento que un ordenante concede a su proveedor de servicios de pago para ejecutar una operación de pago por medio del proceso y la forma acordados.

Or. en

Enmienda 199
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros podrán aplicar el presente título a las microempresas de la misma forma que a los consumidores.	2. Los Estados miembros podrán aplicar el presente título a las ***pequeñas y medianas empresas, y a las*** microempresas de la misma forma que a los consumidores.

Or. en

Enmienda 200
José Gusmão, Chris MacManus
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando se ofrezca un servicio de conversión de divisa con anterioridad a la iniciación de la operación de pago y dicho servicio sea ofrecido en un cajero automático, en el punto de venta o por el beneficiario, la parte que ofrezca el servicio de conversión de divisa al ordenante informará a este de todas las comisiones, así como del tipo de cambio que se empleará para la conversión de la operación de pago.	2. Cuando se ofrezca un servicio de conversión de divisa con anterioridad a la iniciación de la operación de pago y dicho servicio sea ofrecido en un cajero automático, en el punto de venta o por el beneficiario, la parte que ofrezca el servicio de conversión de divisa al ordenante informará a este de todas las comisiones, así como del tipo de cambio que se empleará para la conversión de la operación de pago***, incluida la divulgación destacada y transparente de todo margen sobre el último tipo de cambio de referencia aplicable disponible fijado por el banco central pertinente***.

Or. en

Justificación

La información sobre el tipo de cambio en los cajeros automáticos será transparente en relación con el margen sobre el tipo de referencia, en consonancia con la información aportada para las transferencias y los envíos de dinero.

Enmienda 201
Claude Gruffat

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando se ofrezca un servicio de conversión de divisa con anterioridad a la iniciación de la operación de pago y dicho servicio sea ofrecido en un cajero automático, en el punto de venta o por el beneficiario, la parte que ofrezca el servicio de conversión de divisa al ordenante informará a este de todas las comisiones, así como del tipo de cambio que se empleará para la conversión de la	2. Cuando se ofrezca un servicio de conversión de divisa con anterioridad a la iniciación de la operación de pago y dicho servicio sea ofrecido en un cajero automático, en el punto de venta o por el beneficiario, la parte que ofrezca el servicio de conversión de divisa al ordenante informará a este de todas las comisiones, así como del tipo de cambio que se empleará para la conversión de la

operación de pago.	operación de pago***, incluida la divulgación destacada y transparente de todo margen sobre el último tipo de cambio de referencia aplicable disponible fijado por el banco central pertinente***.

Or. en

Enmienda 202
Erik Poulsen

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando se ofrezca un servicio de conversión de divisa con anterioridad a la iniciación de la operación de pago y dicho servicio sea ofrecido en un cajero automático, en el punto de venta o por el beneficiario, la parte que ofrezca el servicio de conversión de divisa al ordenante informará a este de todas las comisiones, así como del tipo de cambio que se empleará para la conversión de la operación de pago.	2. Cuando se ofrezca un servicio de conversión de divisa con anterioridad a la iniciación de la operación de pago y dicho servicio sea ofrecido en un cajero automático, en el punto de venta o por el beneficiario, la parte que ofrezca el servicio de conversión de divisa al ordenante informará a este de todas las comisiones***, incluido todo margen sobre el tipo de cambio del mercado medio agregado facilitado por proveedores neutrales y creíbles***, así como del tipo de cambio que se empleará para la conversión de la operación de pago.

Or. en

Justificación

Las transacciones en cajeros automáticos deben beneficiarse del mismo nivel de transparencia en cuanto a comisiones por conversión de moneda que las transferencias y envíos de dinero para garantizar que los consumidores conozcan los costes reales de sus transacciones cuando se produce una conversión de divisa.

Enmienda 203
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando se ofrezca un servicio de conversión de divisa con anterioridad a la iniciación de la operación de pago y dicho servicio sea ofrecido en un cajero automático, en el punto de venta o por el beneficiario, la parte que ofrezca el servicio de conversión de divisa al ordenante informará a este de todas las comisiones, así como del tipo de cambio que se empleará para la conversión de la operación de pago.	2. Cuando se ofrezca un servicio de conversión de divisa con anterioridad a la iniciación de la operación de pago y dicho servicio sea ofrecido en un cajero automático, en el punto de venta o por el beneficiario, la parte que ofrezca el servicio de conversión de divisa al ordenante informará a este de todas las comisiones, así como del tipo de cambio que se empleará para la conversión de la operación de pago ***antes de la autorización de la operación de pago por parte del ordenante***.

Or. en

Enmienda 204
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando, a efectos de la utilización de un instrumento de pago determinado, el beneficiario exija el pago de una comisión u ofrezca un descuento, informará de ello al ordenante antes de la iniciación de la operación de pago.	1. Cuando, a efectos de la utilización de un instrumento de pago determinado, el beneficiario exija el pago de una comisión u ofrezca un descuento, informará de ello al ordenante antes de la iniciación de la operación de pago***, en un formato claro, transparente y accesible***.

Or. en

Enmienda 205
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando, a efectos de la utilización de un instrumento de pago determinado, el proveedor de servicios de pago u otra parte que intervenga en la operación exija el pago de una comisión, informará de ello al usuario de servicios de pago antes de la iniciación de la operación de pago.	2. Cuando, a efectos de la utilización de un instrumento de pago determinado, el proveedor de servicios de pago u otra parte que intervenga en la operación exija el pago de una comisión, informará de ello al usuario de servicios de pago ***en un formato claro, transparente y accesible*** antes de la iniciación de la operación de pago.

Or. en

Enmienda 206
José Gusmão, Chris MacManus
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las personas físicas o jurídicas que presten los servicios de retirada de efectivo a que se refiere el artículo 38 de la Directiva (UE) [tercera Directiva de servicios de pago] proporcionarán ***o pondrán a disposición de*** sus clientes información sobre las posibles comisiones antes de que el cliente retire el dinero efectivo, así como en el momento de la recepción del dinero efectivo cuando se complete la operación.	Las personas físicas o jurídicas que presten los servicios de retirada de efectivo a que se refiere el artículo 38 de la Directiva (UE) [tercera Directiva de servicios de pago] proporcionarán ***de una forma destacada y fácilmente comprensible a*** sus clientes información sobre las posibles comisiones ***justo*** antes de que el cliente retire el dinero efectivo, así como en el momento de la recepción del dinero efectivo cuando se complete la operación.

Or. en

Justificación

La información sobre las comisiones por retirada de efectivo debe proporcionarse de una forma destacada y fácilmente comprensible; de lo contrario, dicha información corre el riesgo de quedar oculta dentro de las condiciones y de que los consumidores tengan que buscarla, cuando en realidad habría que facilitársela activamente.

Enmienda 207
Claude Gruffat

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las personas físicas o jurídicas que presten los servicios de retirada de efectivo a que se refiere el artículo 38 de la Directiva (UE) [tercera Directiva de servicios de pago] proporcionarán ***o pondrán a disposición*** de sus clientes información sobre las posibles comisiones antes de que el cliente retire el dinero efectivo, así como en el momento de la recepción del dinero efectivo cuando se complete la operación***.***	Las personas físicas o jurídicas que presten los servicios de retirada de efectivo a que se refiere el artículo 38 de la Directiva (UE) [tercera Directiva de servicios de pago] proporcionarán ***de una forma destacada y fácilmente comprensible*** a sus clientes información sobre las posibles comisiones ***justo*** antes de que el cliente retire el dinero efectivo, así como en el momento de la recepción del dinero efectivo cuando se complete la operación.

Or. en

Enmienda 208
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las personas físicas o jurídicas que presten los servicios de retirada de efectivo a que se refiere el artículo 38 de la Directiva (UE) [tercera Directiva de servicios de pago] proporcionarán o pondrán a disposición de sus clientes información sobre las posibles comisiones antes de que el cliente retire el dinero efectivo, así como en el momento de la recepción del dinero efectivo cuando se complete la operación.	Las personas físicas o jurídicas que presten los servicios de retirada de efectivo a que se refiere el artículo 38 de la Directiva (UE) [tercera Directiva de servicios de pago] proporcionarán o pondrán a disposición de sus clientes información ***clara, transparente y accesible*** sobre las posibles comisiones antes de que el cliente retire el dinero efectivo, así como en el momento de la recepción del dinero efectivo cuando se complete la operación.

Or. en

Enmienda 209
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las personas físicas o jurídicas que presten los servicios de retirada de efectivo a que se refiere el artículo 38 de la Directiva (UE) [tercera Directiva de servicios de pago] proporcionarán o pondrán a disposición de sus clientes información sobre las posibles comisiones ***antes de que el cliente retire el*** dinero efectivo, así como en el momento de la recepción del dinero efectivo cuando se complete la operación.	Las personas físicas o jurídicas que presten los servicios de retirada de efectivo a que se refiere el artículo 38 de la Directiva (UE) [tercera Directiva de servicios de pago] proporcionarán o pondrán a disposición de sus clientes información sobre las posibles comisiones ***en el momento en que dé comienzo la prestación de servicios de retirada de*** dinero efectivo, así como en el momento de la recepción del dinero efectivo cuando se complete la operación.

Or. en

Enmienda 210
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Las comisiones por información a que se refiere el apartado 2 serán razonables y ***acordes con el*** coste real ***para el proveedor de servicios de pago***.	3. Las comisiones por información a que se refiere el apartado 2 serán razonables y ***proporcionadas con respecto al*** coste real.

Or. en

Enmienda 211
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Respecto de los instrumentos de pago que, con arreglo al contrato marco pertinente, solo afecten a operaciones de pago individuales no superiores a ***50*** EUR o que tengan un límite de disposición de ***200*** EUR o que permitan almacenar fondos que no excedan en ningún momento la cantidad de ***200*** EUR:	Respecto de los instrumentos de pago que, con arreglo al contrato marco pertinente, solo afecten a operaciones de pago individuales no superiores a ***100*** EUR o que tengan un límite de disposición de ***250*** EUR o que permitan almacenar fondos que no excedan en ningún momento la cantidad de ***250*** EUR:

Or. en

Enmienda 212
Erik Poulsen

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los proveedores de servicios de pago proporcionarán o pondrán a disposición de los usuarios de servicios de pago la información y las condiciones siguientes:	1. Los proveedores de servicios de pago proporcionarán ***de una forma fácilmente comprensible*** o pondrán a disposición de los usuarios de servicios de pago la información y las condiciones siguientes:

Or. en

Justificación

To ensure comparability, PSPs should be required to disclose their currency conversion charges and mark-ups over an aggregated mid-market rate provided by neutral entities. The disclosures should be provided upfront, in an easily understandable way and not hidden in separate documents or websites. Mark-ups should be disclosed in monetary terms instead of percentage terms to avoid the confusion of consumers due to complicated fee structures. Today, most upfront/transaction fees are expressed in monetary value. Combining this with a percentage will require inconvenient calculations for consumers. It is important to include both credit transfers and money remittance transactions, as well as single payment transactions and framework contracts, to ensure payments to and from payment accounts are within scope and more consumers and (micro)businesses understand how much their transaction costs.

Enmienda 213
Claude Gruffat

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los proveedores de servicios de pago proporcionarán ***o pondrán a disposición de*** los usuarios de servicios de pago la información y las condiciones siguientes:	1. Los proveedores de servicios de pago proporcionarán ***de una forma destacada y fácilmente comprensible a*** los usuarios de servicios de pago la información y las condiciones siguientes:

Or. en

Enmienda 214
José Gusmão, Chris MacManus
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los proveedores de servicios de pago proporcionarán ***o pondrán a disposición de*** los usuarios de servicios de pago la información y las condiciones siguientes:	1. Los proveedores de servicios de pago proporcionarán ***de una forma destacada y fácilmente comprensible a*** los usuarios de servicios de pago la información y las condiciones siguientes:

Or. en

Justificación

Para evitar que dicha información quede oculta entre la letra pequeña o que se exprese en un lenguaje complejo, debe ser obligatorio facilitar activamente esta información de una forma destacada y fácilmente comprensible.

Enmienda 215
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los proveedores de servicios de pago proporcionarán o pondrán a disposición de los usuarios de servicios de pago la información y las condiciones siguientes:	1. Los proveedores de servicios de pago proporcionarán o pondrán a disposición de los usuarios de servicios de pago ***al menos*** la información y las condiciones siguientes:

Or. en

Enmienda 216
Erik Poulsen

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) cuando proceda, las comisiones estimadas por la conversión de divisa en relación con las transferencias y las operaciones de envío de dinero, expresadas como un margen porcentual sobre el ***último*** tipo de cambio ***de referencia aplicable disponible fijado por el banco central pertinente***;	f) cuando proceda, las comisiones estimadas por la conversión de divisa en relación con las transferencias y las operaciones de envío de dinero, expresadas como un margen porcentual ***en un valor monetario en la divisa del ordenante*** sobre el tipo de cambio ***del mercado medio ofrecido por proveedores neutrales y creíbles***;

Or. en

Justificación

To ensure comparability, PSPs should be required to disclose their currency conversion charges and mark-ups over an aggregated mid-market rate provided by neutral entities. The disclosures should be provided upfront, in an easily understandable way and not hidden in separate documents or websites. Mark-ups should be disclosed in monetary terms instead of percentage terms to avoid the confusion of consumers due to complicated fee structures. Today, most upfront/transaction fees are expressed in monetary value. Combining this with a percentage will require inconvenient calculations for consumers. It is important to include both credit transfers and money remittance transactions, as well as single payment transactions and framework contracts, to ensure payments to and from payment accounts are within scope and more consumers and (micro)businesses understand how much their transaction costs

Enmienda 217
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) cuando proceda, las comisiones estimadas por la conversión de divisa en relación con las transferencias y las operaciones de envío de dinero, expresadas como un margen porcentual sobre el último tipo de cambio de referencia aplicable disponible fijado por el banco central pertinente;	f) cuando proceda, las comisiones estimadas por la conversión de divisa en relación con las transferencias y las operaciones de envío de dinero, expresadas como un margen porcentual sobre el último tipo de cambio de referencia aplicable disponible fijado por el banco central pertinente***. Estas comisiones se mostrarán a más tardar en el momento en que el ordenante autorice la operación de pago***;

Or. en

Enmienda 218
Claude Gruffat

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) cuando proceda, las comisiones estimadas por la conversión de divisa en relación con las transferencias y las operaciones de envío de dinero, expresadas como un margen porcentual sobre el último tipo de cambio de referencia aplicable disponible fijado por el banco central pertinente;	f) cuando proceda, las comisiones estimadas por la conversión de divisa en relación con las transferencias y las operaciones de envío de dinero, expresadas como un margen porcentual sobre el último tipo de cambio de referencia aplicable disponible fijado por el banco central pertinente***, así como en valor monetario real en la divisa del ordenante***;

Or. en

Enmienda 219
José Gusmão, Chris MacManus
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) cuando proceda, las comisiones estimadas por la conversión de divisa en relación con las transferencias y las operaciones de envío de dinero, expresadas ***como un margen porcentual*** sobre el último tipo de cambio de referencia aplicable disponible fijado por el banco central pertinente;	f) cuando proceda, las comisiones estimadas por la conversión de divisa en relación con las transferencias y las operaciones de envío de dinero, expresadas ***en valor monetario en la divisa del ordenante*** sobre el último tipo de cambio de referencia aplicable disponible fijado por el banco central pertinente;

Or. en

Justificación

Para los consumidores, resultará más fácil de entender si los márgenes se expresan en valor monetario y no como porcentaje; de este modo, podrán sumarlos fácilmente a los demás gastos de la operación.

Enmienda 220
José Gusmão, Chris MacManus
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El proveedor de servicios de pago proporcionará al usuario de servicios de pago la información y condiciones siguientes:	El proveedor de servicios de pago proporcionará ***de una forma destacada y fácilmente comprensible*** al usuario de servicios de pago la información y condiciones siguientes:

Or. en

Justificación

Para evitar que dicha información quede oculta entre la letra pequeña o que se exprese en un lenguaje complejo, debe ser obligatorio facilitar activamente esta información de una forma destacada y fácilmente comprensible.

Enmienda 221
Claude Gruffat

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El proveedor de servicios de pago proporcionará al usuario de servicios de pago la información y condiciones siguientes:	El proveedor de servicios de pago proporcionará ***de una forma destacada y fácilmente comprensible*** al usuario de servicios de pago la información y condiciones siguientes:

Or. en

Enmienda 222
Erik Poulsen

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El proveedor de servicios de pago proporcionará al usuario de servicios de pago la información y condiciones siguientes:	El proveedor de servicios de pago proporcionará ***de una forma destacada y fácilmente comprensible*** al usuario de servicios de pago la información y condiciones siguientes:

Or. en

Justificación

To ensure comparability, PSPs should be required to disclose their currency conversion charges and mark-ups over an aggregated mid-market rate provided by neutral entities. The disclosures should be provided upfront, in an easily understandable way and not hidden in separate documents or websites. Mark-ups should be disclosed in monetary terms instead of percentage terms to avoid the confusion of consumers due to complicated fee structures. Today, most upfront/transaction fees are expressed in monetary value. Combining this with a percentage will require inconvenient calculations for consumers. It is important to include both credit transfers and money remittance transactions, as well as single payment transactions and framework contracts, to ensure payments to and from payment accounts are within scope and more consumers and (micro)businesses understand how much their transaction costs

Enmienda 223
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – párrafo 1 – letra c – inciso ii – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) en su caso, todas las comisiones por retirar dinero en cajeros automáticos ***nacionales*** que deban abonar los usuarios de servicios de pago a su proveedor de servicios de pago en cajeros automáticos de:	ii) en su caso, todas las comisiones por retirar dinero en cajeros automáticos ***de la Unión*** que deban abonar los usuarios de servicios de pago a su proveedor de servicios de pago en cajeros automáticos de:

Or. en

Enmienda 224
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 1 – letra c – inciso ii – punto 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) un proveedor de servicios de pago perteneciente a la misma red de cajeros automáticos la del proveedor de servicios de pago del usuario;	***suprimido***

Or. en

Justificación

Los cajeros automáticos PSPGC o PSP no deben cobrar ninguna tasa por los servicios de retirada de efectivo, como ya ocurre en muchos Estados miembros.

Enmienda 225
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – párrafo 1 – letra c – inciso v

Texto de la Comisión	*Enmienda*
v) cuando proceda, las comisiones estimadas por los servicios de conversión de divisa en relación con las transferencias expresadas como un margen porcentual sobre el último tipo de cambio de referencia aplicable disponible fijado por el banco central pertinente;	v) cuando proceda, las comisiones estimadas por los servicios de conversión de divisa en relación con las transferencias expresadas como ***un importe total y*** un margen porcentual sobre el último tipo de cambio de referencia aplicable disponible fijado por el banco central pertinente; ***Estas comisiones se indicarán claramente antes de que el ordenante ejecute la operación y se indicarán en la moneda nacional del ordenante, además del margen porcentual***;

Or. en

Enmienda 226
Claude Gruffat

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – párrafo 1 – letra c – inciso v

Texto de la Comisión	*Enmienda*
v) cuando proceda, las comisiones estimadas por los servicios de conversión de divisa en relación con las transferencias expresadas como un margen porcentual sobre el último tipo de cambio de referencia aplicable disponible fijado por el banco central pertinente;	v) cuando proceda, las comisiones estimadas por los servicios de conversión de divisa en relación con las transferencias expresadas como un margen porcentual sobre el último tipo de cambio de referencia aplicable disponible fijado por el banco central pertinente***, así como en valor monetario real en la divisa del ordenante***;

Or. en

Enmienda 227
José Gusmão, Chris MacManus
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – párrafo 1 – letra c – inciso v

Texto de la Comisión	*Enmienda*
v) cuando proceda, las comisiones estimadas ***por los servicios de*** conversión de divisa en relación con las transferencias expresadas ***como un margen porcentual*** sobre el último tipo de cambio de referencia aplicable disponible fijado por el banco central pertinente***;***	v) cuando proceda, las comisiones estimadas ***para la*** conversión de divisa en relación con las transferencias***,*** expresadas ***en valor monetario en la divisa del ordenante*** sobre el último tipo de cambio de referencia aplicable disponible fijado por el banco central pertinente***.***

Or. en

Justificación

Para los consumidores, resultará más fácil de entender si los márgenes se expresan en valor monetario y no como porcentaje; de este modo, podrán sumarlos fácilmente a los demás gastos de la operación.

Enmienda 228
Erik Poulsen

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – párrafo 1 – letra c – inciso v

Texto de la Comisión	*Enmienda*
v) cuando proceda, las comisiones estimadas por los servicios de conversión de divisa en relación con las transferencias expresadas como un margen ***porcentual*** sobre el ***último*** tipo de cambio ***de referencia aplicable disponible fijado por el banco central pertinente***;	v) cuando proceda, las comisiones estimadas por los servicios de conversión de divisa en relación con las transferencias expresadas como un margen ***en un valor monetario en la divisa del ordenante*** sobre el tipo de cambio ***del mercado medio ofrecido por proveedores neutrales y creíbles***;

Or. en

Justificación

To ensure comparability, PSPs should be required to disclose their currency conversion charges and mark-ups over an aggregated mid-market rate provided by neutral entities. The disclosures should be provided upfront, in an easily understandable way and not hidden in separate documents or websites. Mark-ups should be disclosed in monetary terms instead of percentage terms to avoid the confusion of consumers due to complicated fee structures. Today, most upfront/transaction fees are expressed in monetary value. Combining this with a percentage will require inconvenient calculations for consumers. It is important to include

both credit transfers and money remittance transactions, as well as single payment transactions and framework contracts, to ensure payments to and from payment accounts are within scope and more consumers and (micro)businesses understand how much their transaction costs

Enmienda 229
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El proveedor de servicios de pago deberá proponer cualquier modificación del contrato marco o de la información y las condiciones especificadas en el artículo 20 en la forma indicada en el artículo 19, apartado 1, y a más tardar ***dos*** meses antes de la fecha propuesta para que comience a aplicarse. El usuario de servicios de pago podrá aceptar o rechazar las modificaciones antes de la fecha propuesta para que se haga efectiva.	1. El proveedor de servicios de pago deberá proponer cualquier modificación del contrato marco o de la información y las condiciones especificadas en el artículo 20 en la forma indicada en el artículo 19, apartado 1, y a más tardar ***tres*** meses antes de la fecha propuesta para que comience a aplicarse. El usuario de servicios de pago podrá aceptar o rechazar las modificaciones antes de la fecha propuesta para que se haga efectiva.

Or. en

Enmienda 230
Frances Fitzgerald

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El usuario de servicios de pago podrá resolver el contrato marco en cualquier momento a menos que las partes hayan acordado ***un preaviso***. ***El plazo de preaviso*** no podrá exceder de un mes.	1. El usuario de servicios de pago podrá resolver el contrato marco en cualquier momento a menos que las partes hayan acordado ***una duración del contrato***. ***La duración*** no podrá exceder de un mes.

Or. en

Enmienda 231
Frances Fitzgerald

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La resolución del contrato marco no tendrá coste alguno para el usuario de servicios de pago, a no ser que el contrato haya estado desplegado sus efectos durante menos de ***seis meses***. ***Cualquier comisión aplicable por la resolución del*** contrato ***marco será adecuada y acorde con el coste real de esta. Cuando, en virtud del contrato marco, los servicios de pago se ofrezcan conjuntamente con servicios técnicos cuyo fin sea dar soporte a la prestación de servicios de pago y que sean prestados por el proveedor de servicios de pago o por un tercero con el que el proveedor de servicios de pago se haya asociado, dichos servicios técnicos estarán sujetos a los mismos requisitos del contrato marco en materia de comisiones de resolución***.	2. La resolución del contrato marco no tendrá coste alguno para el usuario de servicios de pago, a no ser que el contrato haya estado desplegado sus efectos durante menos ***tiempo*** de ***la duración del*** contrato ***o dieciocho meses, el plazo que sea inferior***.

Or. en

Enmienda 232
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La resolución del contrato marco no tendrá coste alguno para el usuario de servicios de pago, a no ser que el contrato haya estado desplegado sus efectos durante menos de ***seis*** meses. Cualquier comisión aplicable por la resolución del contrato marco será adecuada y acorde con el coste real de esta. Cuando, en virtud del contrato marco, los servicios de pago se ofrezcan	2. La resolución del contrato marco no tendrá coste alguno para el usuario de servicios de pago, a no ser que el contrato haya estado desplegado sus efectos durante menos de ***tres*** meses. Cualquier comisión aplicable por la resolución del contrato marco será adecuada y acorde con el coste real de esta. Cuando, en virtud del contrato marco, los servicios de pago se ofrezcan

conjuntamente con servicios técnicos cuyo fin sea dar soporte a la prestación de servicios de pago y que sean prestados por el proveedor de servicios de pago o por un tercero con el que el proveedor de servicios de pago se haya asociado, dichos servicios técnicos estarán sujetos a los mismos requisitos del contrato marco en materia de comisiones de resolución.	conjuntamente con servicios técnicos cuyo fin sea dar soporte a la prestación de servicios de pago y que sean prestados por el proveedor de servicios de pago o por un tercero con el que el proveedor de servicios de pago se haya asociado, dichos servicios técnicos estarán sujetos a los mismos requisitos del contrato marco en materia de comisiones de resolución.

Or. en

Enmienda 233
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. De acordarse así en el contrato marco, el proveedor de servicios de pago podrá resolver el contrato marco, si se celebró por período indefinido, avisando con una antelación mínima de ***dos*** meses en la forma indicada en el artículo 19, apartado 1.	3. De acordarse así en el contrato marco, el proveedor de servicios de pago podrá resolver el contrato marco, si se celebró por período indefinido, avisando con una antelación mínima de ***tres*** meses en la forma indicada en el artículo 19, apartado 1.

Or. en

Enmienda 234
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los Estados miembros podrán establecer un régimen que resulte más favorable para los usuarios de servicios de pago.	6. Los Estados miembros podrán establecer un régimen que resulte más favorable para los usuarios de servicios de pago. ***Dichas disposiciones deben estar en plena consonancia con el presente Reglamento y los objetivos del mismo, y***

deben comunicarse a la Comisión.

Or. en

Enmienda 235
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) las comisiones que debe abonar el ordenante;	b) las comisiones que debe abonar el ordenante ***expresadas en la divisa del pago y, en su caso, el porcentaje de recargo sobre los tipos de cambio aplicables en comparación con el tipo del mercado medio del banco central emisor***;

Or. en

Enmienda 236
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) cuando proceda, el desglose de las comisiones.	c) cuando proceda, el desglose de las comisiones ***antes de que el ordenante ejecute el pago***.

Or. en

Enmienda 237
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los contratos marco contendrán una cláusula que disponga que el ordenante podrá exigir que la información a que se refiere el apartado 1 se proporcione o haga accesible de manera periódica, al menos una vez al mes, de forma gratuita y en la forma acordada por las partes, siempre que permita al ordenante almacenar la información y reproducirla sin cambios.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 238
Frances Fitzgerald

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Si el usuario de servicios de pago no es un consumidor, dicho usuario y el proveedor de servicios de pago podrán acordar que no se apliquen, total o parcialmente, el artículo 28, apartado 1, el artículo 49, apartado 7, y los artículos 55, 60, 62, 63, 66, 75 ***y 76***. El usuario y el proveedor de servicios de pago también podrán acordar plazos distintos de los que se establecen en el artículo 54.	1. Si el usuario de servicios de pago no es un consumidor, dicho usuario y el proveedor de servicios de pago podrán acordar que no se apliquen, total o parcialmente, el artículo 28, apartado 1, el artículo 49, apartado 7, y los artículos 55, 60, 62, 63, 66, 75***, 76 y 88***. El usuario y el proveedor de servicios de pago también podrán acordar plazos distintos de los que se establecen en el artículo 54.

Or. en

Enmienda 239
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros podrán establecer que las disposiciones del presente título se apliquen a las microempresas de la misma forma que a los consumidores.	3. Los Estados miembros podrán establecer que las disposiciones del presente título se apliquen a las ***pequeñas y medianas empresas y a las*** microempresas de la misma forma que a los consumidores. ***Dichas disposiciones deben estar en plena consonancia con el presente Reglamento y los objetivos del mismo, y deben comunicarse a la Comisión.***

Or. en

Enmienda 240
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El proveedor de servicios de pago no cobrará al usuario de servicios de pago por el cumplimiento de sus obligaciones de información o de las medidas correctoras o preventivas contempladas en el presente título, salvo que se indicación en contrario del artículo 65, apartado 1, el artículo 66, apartado 5, y el artículo 74, apartado 4. Esas comisiones serán acordadas entre el usuario y el proveedor de servicios de pago y serán razonables y ***acordes con el*** coste real ***para el proveedor de servicios de pago***.	1. El proveedor de servicios de pago no cobrará al usuario de servicios de pago por el cumplimiento de sus obligaciones de información o de las medidas correctoras o preventivas contempladas en el presente título, salvo que se indicación en contrario del artículo 65, apartado 1, el artículo 66, apartado 5, y el artículo 74, apartado 4. Esas comisiones serán acordadas entre el usuario y el proveedor de servicios de pago y serán razonables y ***proporcionales al*** coste real.

Or. en

Enmienda 241
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El beneficiario no podrá cobrar comisiones por la utilización de instrumentos de pago ***cuyas tasas de intercambio estén reguladas en el capítulo II del Reglamento (UE) 2015/751, ni por transferencias, incluidas las transferencias inmediatas, ni por adeudos domiciliados dentro de la Unión***.	3. El beneficiario no podrá cobrar comisiones por la utilización de instrumentos de pago.

Or. en

Enmienda 242
Frances Fitzgerald

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El beneficiario no podrá cobrar comisiones por la utilización de instrumentos de pago ***cuyas tasas de intercambio estén reguladas en el capítulo II del Reglamento (UE) 2015/751, ni por transferencias, incluidas las transferencias inmediatas, ni por adeudos domiciliados dentro de la Unión***.	3. El beneficiario no podrá cobrar comisiones por la utilización de instrumentos de pago.

Or. en

Enmienda 243
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El beneficiario no podrá cobrar comisiones por la utilización de ***instrumentos*** de pago cuyas tasas de intercambio estén reguladas en el capítulo	3. El beneficiario no podrá cobrar comisiones por la utilización de ***todo instrumento*** de pago***, incluidos aquellos*** cuyas tasas de intercambio estén reguladas

II del Reglamento (UE) 2015/751, ***ni por transferencias, incluidas las transferencias inmediatas, ni por adeudos domiciliados dentro de la Unión***.	en el capítulo II del Reglamento (UE) 2015/751.

Or. en

Enmienda 244
Frances Fitzgerald

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros podrán extender la prohibición o limitar el derecho del beneficiario de cobrar comisiones por el uso de instrumentos de pago distintos de los contemplados en el apartado 3, teniendo en cuenta la necesidad de fomentar la competencia y promover el uso de instrumentos de pago eficientes.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 245
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros podrán extender la prohibición o limitar el derecho del beneficiario de cobrar comisiones por el uso de instrumentos de pago distintos de los contemplados en el apartado 3, teniendo en cuenta la necesidad de fomentar la competencia y promover el uso de instrumentos de pago eficientes.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 246
Eugen Jurzyca

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros podrán extender la prohibición o limitar el derecho del beneficiario de cobrar comisiones por el uso de instrumentos de pago distintos de los contemplados en el apartado 3, teniendo en cuenta la necesidad de fomentar la competencia y promover el uso de instrumentos de pago eficientes.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 247
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros ***podrán extender*** la prohibición o ***limitar*** el derecho del beneficiario de cobrar comisiones por el uso de instrumentos de pago ***distintos de los contemplados en el apartado 3***, teniendo en cuenta la necesidad de fomentar la competencia y promover el uso de instrumentos de pago eficientes.	4. Los Estados miembros ***extenderán*** la prohibición o ***limitarán*** el derecho del beneficiario de cobrar comisiones por el uso de ***todos los*** instrumentos de pago, teniendo en cuenta la necesidad de fomentar la competencia y promover el uso de instrumentos de pago eficientes.

Or. en

Enmienda 248
Frances Fitzgerald

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en ***los apartados 3 y 4 y respecto de los instrumentos no regulados por dichos apartados***, el proveedor de servicios de pago no impedirá que el beneficiario ***cobre*** al ordenante ***una comisión, le ofrezca*** un descuento o le incentive de algún otro modo a utilizar un instrumento de pago concreto. ***Las comisiones que se cobren no podrán ser superiores al coste directo para el beneficiario derivado de la utilización del instrumento de pago de que se trate.***	5. Sin perjuicio de lo dispuesto en ***el apartado 3***, el proveedor de servicios de pago no impedirá que el beneficiario ***ofrezca*** al ordenante un descuento o le incentive de algún otro modo a utilizar un instrumento de pago concreto.

Or. en

Enmienda 249
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 4 ***y respecto de los instrumentos no regulados por dichos apartados***, el proveedor de servicios de pago no impedirá que el beneficiario ***cobre*** al ordenante ***una comisión, le ofrezca*** un descuento o le incentive de algún otro modo a utilizar un instrumento de pago concreto. ***Las comisiones que se cobren no podrán ser superiores al coste directo para el beneficiario derivado de la utilización del instrumento de pago de que se trate.***	5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 4, el proveedor de servicios de pago no impedirá que el beneficiario ***ofrezca*** al ordenante un descuento o le incentive de algún otro modo a utilizar un instrumento de pago concreto.

Or. en

Enmienda 250
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en ***los apartados 3 y 4 y respecto de los instrumentos no regulados por dichos apartados***, el proveedor de servicios de pago no impedirá que el beneficiario cobre al ordenante una comisión, le ofrezca un descuento o le incentive de algún otro modo a utilizar un instrumento de pago concreto. Las comisiones que se cobren no podrán ser superiores al coste directo para el beneficiario derivado de la utilización del instrumento de pago de que se trate.	5. Sin perjuicio de lo dispuesto en ***el apartado 3***, el proveedor de servicios de pago no impedirá que el beneficiario cobre al ordenante una comisión, le ofrezca un descuento o le incentive de algún otro modo a utilizar un instrumento de pago concreto. Las comisiones que se cobren no podrán ser superiores al coste directo para el beneficiario derivado de la utilización del instrumento de pago de que se trate.

Or. en

Enmienda 251
Frances Fitzgerald

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones de su Derecho adoptadas de conformidad con el apartado 4, a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a la fecha de inicio de la aplicación del presente Reglamento]. Le notificarán sin demora cualquier modificación posterior de dichas disposiciones.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 252
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Respecto de los instrumentos de pago que, con arreglo al contrato marco, solo afecten a operaciones de pago individuales no superiores a ***50*** EUR o que tengan un límite de gasto de ***200*** EUR o que permitan almacenar fondos que no excedan en ningún momento la cantidad de ***200*** EUR, los proveedores de servicios de pago podrán acordar con los usuarios de servicios de pago que:	1. Respecto de los instrumentos de pago que, con arreglo al contrato marco, solo afecten a operaciones de pago individuales no superiores a ***100*** EUR o que tengan un límite de gasto de ***250*** EUR o que permitan almacenar fondos que no excedan en ningún momento la cantidad de ***250*** EUR, los proveedores de servicios de pago podrán acordar con los usuarios de servicios de pago que:

Or. en

Enmienda 253
Claude Gruffat

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 31 bis
	Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 7, del Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2022, sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital y por el que se modifican las Directivas (UE) 2019/1937 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Mercados Digitales), los fabricantes de equipos originales de dispositivos móviles y los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas en el sentido del artículo 2, apartado 1, de la Directiva (UE) 2018/1972 permitirán a los proveedores de servicios de pago «front-end» una interoperabilidad

	efectiva con las características de hardware y las características de software necesarias para el almacenamiento y la transferencia de datos con el fin de procesar operaciones en línea o fuera de línea (y también el acceso a estas mismas características, a efectos de interoperabilidad), en condiciones justas, razonables y no discriminatorias.

Or. en

Enmienda 254
Claude Gruffat

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Las entidades de crédito solo podrán negarse a abrir o cerrar una cuenta de pago para una entidad de pago, para sus agentes o distribuidores o para el solicitante de una licencia de entidad de pago en los supuestos siguientes:	1. Las entidades de crédito solo podrán negarse a abrir o cerrar una cuenta de pago para una entidad de pago, para sus agentes o distribuidores o para el solicitante de una licencia de entidad de pago en ***si ello está justificado por motivos objetivos, no discriminatorios y proporcionados, en particular en*** los supuestos siguientes:

Or. en

Enmienda 255
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) que el solicitante de una cuenta incumpla o haya incumplido el contrato;	b) que el solicitante de una cuenta incumpla o haya incumplido ***gravemente*** el contrato;

Or. en

Enmienda 256
Claude Gruffat

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) que el solicitante de una cuenta incumpla o haya incumplido el contrato;	b) que el solicitante de una cuenta incumpla o haya incumplido ***gravemente*** el contrato;

Or. en

Enmienda 257
Claude Gruffat

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) que no se haya recibido información y documentos suficientes del solicitante de una cuenta;	c) que no se haya recibido información y documentos suficientes ***relativos a los asuntos establecidos en el presente apartado*** del solicitante de una cuenta;

Or. en

Enmienda 258
Gunnar Beck

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) que el solicitante de una cuenta o su modelo de negocio presente un perfil de riesgo excesivo;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 259
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) que el solicitante de una cuenta o su modelo de negocio presente un perfil de riesgo excesivo;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 260
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) que el solicitante de una cuenta suponga para la entidad de crédito un coste de cumplimiento desproporcionadamente elevado.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 261
Gunnar Beck

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) que el solicitante de una cuenta suponga para la entidad de crédito un coste de cumplimiento desproporcionadamente elevado.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 262
Gunnar Beck

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 1 – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Cuando una entidad de crédito decida cerrar una cuenta de pago conforme al presente apartado, el cierre de la cuenta surtirá efecto al vencer un preaviso que no habrá de ser inferior a seis meses.

Or. en

Enmienda 263
Claude Gruffat

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Los Estados miembros velarán por que las entidades de pago tengan derecho de acceso a las cuentas de pago con una o varias entidades de crédito. Dicho acceso será lo suficientemente amplio como para permitir que las entidades de pago presten sus servicios de pago sin restricciones, de manera eficiente y continua, durante todo el período de su autorización. En caso de que una entidad de pago no pueda abrir una cuenta de pago en una entidad de crédito, o si dicha cuenta de pago está cerrada, la autoridad competente nombrará a una o más entidades de crédito para que faciliten una cuenta de pago a dicha entidad de pago.

Or. en

Enmienda 264
Gunnar Beck

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Los Estados miembros velarán por que las entidades de pago tengan derecho de acceso a las cuentas de pago con una o varias entidades de crédito. Dicho acceso será lo suficientemente amplio como para permitir que las entidades de pago presten sus servicios de pago sin restricciones, de manera eficiente y continua, durante todo el período de su autorización. En caso de que una entidad de pago no pueda abrir una cuenta de pago en una entidad de crédito, o si dicha cuenta de pago está cerrada, la autoridad competente nombrará a una o más entidades de crédito para que faciliten una cuenta de pago a dicha entidad de pago.

Or. en

Enmienda 265
Claude Gruffat

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 ter. Cuando una entidad de crédito decida cerrar una cuenta de pago conforme al presente apartado, el cierre de la cuenta surtirá efecto al vencer un preaviso que no habrá de ser inferior a seis meses.

Or. en

Enmienda 266
Gunnar Beck

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La entidad de crédito notificará a la entidad de pago o a sus agentes o distribuidores, o al solicitante de la licencia de entidad de pago, cuando se niegue a abrir o cerrar una cuenta de pago para una entidad de pago o para sus agentes o distribuidores, o al solicitante de la licencia de entidad de pago; en tal caso, motivará debidamente la decisión. Dicha motivación deberá corresponderse con los riesgos que plantea la actividad en cuestión o la actividad prevista de la entidad de pago o de sus agentes o distribuidores, según la valoración de la entidad de crédito, y no podrá ser de carácter genérico.	3. La entidad de crédito notificará a la entidad de pago o a sus agentes o distribuidores, o al solicitante de la licencia de entidad de pago, cuando se niegue a abrir o cerrar una cuenta de pago para una entidad de pago o para sus agentes o distribuidores, o al solicitante de la licencia de entidad de pago; en tal caso, motivará debidamente la decisión. Dicha motivación deberá corresponderse con los riesgos que plantea la actividad en cuestión o la actividad prevista de la entidad de pago o de sus agentes o distribuidores, según la valoración de la entidad de crédito, y no podrá ser de carácter genérico. ***Una entidad de crédito también notificará a la autoridad competente su decisión de negarse a abrir o a cerrar una cuenta de pago. Las autoridades competentes publicarán datos agregados sobre las denegaciones y los cierres de cuentas de pago.***

Or. en

Enmienda 267
Claude Gruffat

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Una entidad de crédito también notificará a la autoridad competente su decisión de negarse a abrir o a cerrar una cuenta de pago. Las autoridades competentes publicarán datos agregados sobre las denegaciones y los cierres de

cuentas de pago.

Or. en

Enmienda 268
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Una entidad de crédito también notificará a la autoridad competente nacional su decisión de negarse a abrir o a cerrar una cuenta de pago concreta.

Or. en

Enmienda 269
Gunnar Beck

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen el formato armonizado y la información que deben tener la notificación y la motivación a que se refiere el apartado 3 del presente artículo.	La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen el formato armonizado y la información que deben tener la notificación y la motivación a que se refiere el apartado 3 del presente artículo. ***Estos proyectos de normas técnicas de regulación desarrollarán también los objetivos, las facultades y el procedimiento armonizados que deberán seguir las autoridades competentes en relación con los recursos que se les planteen en virtud del apartado 4 del presente artículo.***

Or. en

Enmienda 270
Claude Gruffat

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen el formato armonizado y la información que deben tener la notificación y la motivación a que se refiere el apartado 3 del presente artículo.	La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen el formato armonizado y la información que deben tener la notificación y la motivación a que se refiere el apartado 3 del presente artículo. ***Estos proyectos de normas técnicas de regulación desarrollarán también los objetivos, las facultades y el procedimiento armonizados que deberán seguir las autoridades competentes en relación con los recursos que se les planteen en virtud del apartado 4 del presente artículo.***

Or. en

Enmienda 271
José Gusmão, Chris MacManus
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Los beneficiarios deben ofrecer a los usuarios de servicios de pago al menos un método de pago sin recargos que no dependa del uso de un proveedor de servicios de iniciación de pagos.

Or. en

Justificación

No se debe discriminar a los consumidores ni denegarles el acceso a un servicio o producto (por ejemplo, crédito) cuando se nieguen a utilizar la banca abierta como medio para proporcionar datos. Se les deben ofrecer distintas formas de proporcionar los datos necesarios para acceder al servicio (por ejemplo, crédito) o distintas formas de iniciar un

pago.

Enmienda 272
Claude Gruffat

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Los beneficiarios deben ofrecer a los usuarios de servicios de pago al menos un método de pago sin recargos que no dependa del uso de un proveedor de servicios de iniciación de pagos.

Or. en

Enmienda 273
José Gusmão, Chris MacManus
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Los comerciantes, como los prestamistas y los operadores de seguros, deben ofrecer a los usuarios de servicios de pago una forma de compartir sus datos que no dependa del uso de proveedores de servicios de información sobre cuentas.
	Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, los proveedores de servicios de pago informarán a los consumidores de forma clara y comprensible cuando se les presente una oferta personalizada que se base en el tratamiento automatizado de datos personales.
	Los comerciantes, como los prestamistas y los operadores de seguros, velarán por que las condiciones de acceso a sus

servicios no discriminen a los consumidores que residan legalmente en la Unión basándose en su nacionalidad o lugar de residencia, la ubicación de la cuenta de pago, el lugar desde el que opere el proveedor de servicios de pago o el lugar de emisión del instrumento de pago dentro de la Unión, o en cualquiera de los motivos a que se refiere el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Ninguna empresa designada como «guardián de acceso» conforme al artículo 3 del Reglamento (UE) 2022/1925 sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital (Ley de Mercados Digitales) recibirá acceso a los sistemas de pago como proveedor de servicios de información sobre cuentas.

No se permitirá a los proveedores de servicios de información sobre cuentas combinar los datos de información sobre cuentas obtenidos de conformidad con el presente Reglamento con otros tipos de datos personales cuando dicha combinación de datos pueda dar lugar a prácticas perjudiciales como la puntuación ciudadana. La Autoridad Bancaria Europea elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que limiten la combinación de datos obtenidos por los proveedores de servicios de información sobre cuentas con otros tipos de datos personales. La ABE presentará las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero a la Comisión a más tardar el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Al preparar los proyectos normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo sexto, la Autoridad Bancaria Europea cooperará estrechamente con el Consejo Europeo de Protección de Datos establecido por el Reglamento (UE) 2016/679.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo sexto de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Or. en

Justificación

Consumers should not be discriminated against or refused access to a service or product (e.g. credit) when they refuse to use open banking as a means to provide data. They should be offered different ways to provide the data required to access the service (e.g. credit) or different ways to initiate a payment. Given the sensitive nature of payment transaction data revealing a lot about a consumer's private life, consumers shall be adequately informed when this data is used to create a personalised offer and which categories of data have been used to create such an offer as already foreseen for creditors under the Consumer Credit Directive. In addition, it shall be explicitly foreseen that consumers cannot be discriminated against on the basis of any other types of personal characteristics such as gender, disabilities, nationality or place of residence similarly to Article 6 of the Consumer Credit Directive. Financial data sharing could pose significant risks, if consumers' data is exploited by companies with extensive financial power. Therefore, the role of AISPs should be clearly delineated and entities designated as gatekeepers under the Digital Markets Act should not get access to data under Open Banking. A similar provision is foreseen in Article 5 of the newly adopted Data Act. The combination of data obtained via the use of account information services with other types of personal data can result in heightened risk of harmful practices such social scoring. To avoid such risks, the European Banking Authority shall in cooperation with the European Data Protection Board, develop regulatory technical standards to limit certain types of combination of data. For example, combining data from credit registers with account information data could pose such a risk of social scoring.

Enmienda 274
Claude Gruffat

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Los comerciantes, como los prestamistas y los operadores de seguros, ofrecerán a los usuarios de servicios de pago una forma de compartir sus datos que no dependa del uso de proveedores de servicios de información sobre cuentas.

Or. en

Enmienda 275
Claude Gruffat

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 ter. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, los proveedores de servicios de pago informarán a los consumidores de forma clara y comprensible cuando se les presente una oferta personalizada que se base en el tratamiento automatizado de datos personales.

Or. en

Enmienda 276
Claude Gruffat

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 2 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 quater. Los comerciantes, como los prestamistas y los operadores de seguros, velarán por que las condiciones de acceso a sus servicios no discriminen a los consumidores que residan legalmente en la Unión basándose en su nacionalidad o lugar de residencia, la ubicación de la cuenta de pago, el lugar desde el que opere el proveedor de servicios de pago o el lugar de emisión del instrumento de pago dentro de la Unión, o en cualquiera de los motivos a que se refiere el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Or. en

Enmienda 277
Claude Gruffat

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 2 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 quinquies. Ninguna empresa designada como «guardián de acceso» conforme al artículo 3 del Reglamento (UE) 2022/1925 sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital recibirá acceso a los sistemas de pago como proveedor de servicios de información sobre cuentas.

Or. en

Enmienda 278
Claude Gruffat

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 2 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 sexies. No se permitirá a los proveedores de servicios de información sobre cuentas combinar los datos de información sobre cuentas obtenidos de conformidad con el presente Reglamento con otros tipos de datos personales cuando dicha combinación de datos pueda dar lugar a prácticas perjudiciales como la puntuación ciudadana.
	La Autoridad Bancaria Europea elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que limiten la combinación de datos obtenidos por los proveedores de servicios de información sobre cuentas con otros tipos de datos personales. La ABE presentará las normas técnicas de regulación a que se refiere este párrafo primero a la Comisión a más tardar el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a

doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Al preparar los proyectos de normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo segundo, la Autoridad Bancaria Europea cooperará estrechamente con el Consejo Europeo de Protección de Datos establecido por el Reglamento (UE) 2016/679.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo segundo de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Or. en

Enmienda 279
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta tienen derecho a una compensación, en consonancia con el artículo 9, apartado 1, del Reglamento XXX sobre normas armonizadas para un acceso justo a los datos y su utilización (Ley de Datos, COM(2022) 68 final).

Or. en

Enmienda 280
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Asignación de interfaces de acceso ***específicas***	Asignación de interfaces de acceso

Or. en

Enmienda 281
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta que ofrezcan a un ordenante una cuenta de pago accesible en línea deberán contar con al menos una interfaz ***específica*** para el intercambio de datos con los proveedores de servicios de iniciación de pagos y de servicios de información sobre cuentas.	1. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta que ofrezcan a un ordenante una cuenta de pago accesible en línea deberán contar con al menos una interfaz ***de máquina a máquina*** para el intercambio de datos con los proveedores de servicios de iniciación de pagos y de servicios de información sobre cuentas.

Or. en

Enmienda 282
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en ***los artículos 38 y*** 39, los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta que ofrezcan a un ordenante una cuenta de pago accesible en línea y que hayan establecido una interfaz ***específica*** con arreglo al apartado 1 del presente artículo no estarán obligados a mantener de forma permanente también otra interfaz como alternativa para el intercambio de datos con	2. Sin perjuicio de lo dispuesto en ***el artículo*** 39, los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta que ofrezcan a un ordenante una cuenta de pago accesible en línea y que hayan establecido una interfaz con arreglo al apartado 1 del presente artículo no estarán obligados a mantener de forma permanente también otra interfaz como alternativa para el intercambio de datos con los proveedores de servicios de

los proveedores de servicios de iniciación de pagos y de servicios de información sobre cuentas.	iniciación de pagos y de servicios de información sobre cuentas***, pero permitirá siempre el acceso a las interfaces que hacen posible la continuidad de las actividades de dichos proveedores***.

Or. en

Enmienda 283
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta garantizarán que las interfaces ***específicas*** a que se refiere el apartado 1 sigan estándares de comunicación emitidos por organizaciones de normalización europeas o internacionales, como el Comité Europeo de Normalización o la Organización Internacional de Normalización. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta se asegurarán también de que las especificaciones técnicas de cualesquiera de las interfaces específicas a que se refiere el apartado 1 se documentan especificando un conjunto de rutinas, protocolos y herramientas que necesitan los proveedores de servicios de iniciación de pagos y los proveedores de servicios de información sobre cuentas para permitir la interoperabilidad de sus programas informáticos y aplicaciones con los sistemas de los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta pondrán, de forma gratuita y sin demora, la documentación sobre las especificaciones técnicas de las interfaces específicas a que se refiere el apartado 1, previa solicitud de los proveedores de servicios de iniciación de pagos, proveedores de servicios de información sobre cuentas o proveedores	3. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta garantizarán que las interfaces a que se refiere el apartado 1 sigan estándares de comunicación emitidos por organizaciones de normalización europeas o internacionales, como el Comité Europeo de Normalización o la Organización Internacional de Normalización. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta se asegurarán también de que las especificaciones técnicas de cualesquiera de las interfaces específicas a que se refiere el apartado 1 se documentan especificando un conjunto de rutinas, protocolos y herramientas que necesitan los proveedores de servicios de iniciación de pagos y los proveedores de servicios de información sobre cuentas para permitir la interoperabilidad de sus programas informáticos y aplicaciones con los sistemas de los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta pondrán, de forma gratuita y sin demora, la documentación sobre las especificaciones técnicas de las interfaces específicas a que se refiere el apartado 1, previa solicitud de los proveedores de servicios de iniciación de pagos, proveedores de servicios de información sobre cuentas o proveedores

de servicios de pago autorizados que hayan solicitado a sus autoridades competentes la autorización pertinente, y publicarán en su sitio web un resumen de dicha documentación.	de servicios de pago autorizados que hayan solicitado a sus autoridades competentes la autorización pertinente, y publicarán en su sitio web un resumen de dicha documentación.

Or. en

Justificación

En todo el texto, donde aparezca la expresión «interfaz específica» en la propuesta de la Comisión, debería indicarse solamente «interfaz».

Enmienda 284
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta se asegurarán de que, salvo en situaciones de emergencia que les impidan hacerlo, toda modificación de las especificaciones técnicas de su interfaz específica a que se refiere el apartado 1 se ponga a disposición de los proveedores autorizados de servicios de iniciación de pagos y los proveedores de servicios de información sobre cuentas o de los proveedores de servicios de pago que hayan presentado a sus autoridades competentes una solicitud de autorización pertinente, tan pronto como sea posible y en un plazo no inferior a ***tres meses*** antes de que se aplique la modificación. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta documentarán las situaciones de emergencia en las que se hayan introducido modificaciones sin enviar por adelantado esa información y pondrán la documentación a disposición de las autoridades competentes previa solicitud.	4. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta se asegurarán de que, salvo en situaciones de emergencia que les impidan hacerlo, toda modificación de las especificaciones técnicas de su interfaz específica a que se refiere el apartado 1 se ponga a disposición de los proveedores autorizados de servicios de iniciación de pagos y los proveedores de servicios de información sobre cuentas o de los proveedores de servicios de pago que hayan presentado a sus autoridades competentes una solicitud de autorización pertinente, tan pronto como sea posible y en un plazo no inferior a ***seis semanas*** antes de que se aplique la modificación. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta documentarán las situaciones de emergencia en las que se hayan introducido modificaciones sin enviar por adelantado esa información y pondrán la documentación a disposición de las autoridades competentes previa solicitud.

Or. en

Enmienda 285
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Requisitos respecto de las interfaces de acceso a los datos ***específicas***	Requisitos respecto de las interfaces de acceso a los datos

Or. en

Enmienda 286
Claude Gruffat

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la interfaz específica ***garantizará*** la integridad y la confidencialidad de las credenciales de seguridad personalizadas y de los códigos de autenticación transmitidos por el proveedor de servicios de iniciación de pagos o el proveedor de servicios de información sobre cuentas, o a través de ellos;	b) la interfaz específica ***aplicará un enfoque de redireccionamiento para garantizar*** la integridad y la confidencialidad de las credenciales de seguridad personalizadas y de los códigos de autenticación transmitidos por el proveedor de servicios de iniciación de pagos o el proveedor de servicios de información sobre cuentas, o a través de ellos;

Or. en

Enmienda 287
José Gusmão, Chris MacManus
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la interfaz específica ***garantizará*** la integridad y la confidencialidad de las credenciales de seguridad personalizadas y de los códigos de autenticación transmitidos por el proveedor de servicios de iniciación de pagos o el proveedor de servicios de información sobre cuentas, o a través de ellos;	b) la interfaz específica ***aplicará un enfoque de redireccionamiento para garantizar*** la integridad y la confidencialidad de las credenciales de seguridad personalizadas y de los códigos de autenticación transmitidos por el proveedor de servicios de iniciación de pagos o el proveedor de servicios de información sobre cuentas, o a través de ellos;

Or. en

Justificación

Para evitar que las credenciales de seguridad personalizadas de los consumidores se compartan con terceros, los proveedores de servicios de información sobre cuentas y los proveedores de iniciación de pagos deben redirigir siempre a los consumidores al sitio web de su banca en línea para autenticarse.

Enmienda 288
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) el tiempo de respuesta de la interfaz ***específica*** a las solicitudes de acceso de los proveedores de servicios de información sobre cuentas y de los proveedores de servicios de iniciación de pagos no será superior al tiempo de respuesta de ***la interfaz*** que el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta ponga a disposición de sus usuarios de servicios de pago para acceder directamente a su cuenta de pago en línea.	c) el tiempo de respuesta de la interfaz a las solicitudes de acceso de los proveedores de servicios de información sobre cuentas y de los proveedores de servicios de iniciación de pagos no será superior al tiempo de respuesta de ***todas las interfaces*** que el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta ponga a disposición de sus usuarios de servicios de pago para acceder directamente a su cuenta de pago en línea.

Or. en

Enmienda 289
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta se asegurarán de que la interfaz ***específica*** a que se refiere el artículo 35, apartado 1, permita tanto a los proveedores de servicios de información sobre cuentas como a los proveedores de servicios de iniciación de pagos:	2. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta se asegurarán de que la interfaz a que se refiere el artículo 35, apartado 1, permita tanto a los proveedores de servicios de información sobre cuentas como a los proveedores de servicios de iniciación de pagos:

Or. en

Enmienda 290
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) ver, antes de la iniciación del pago ***en el caso de los proveedores de servicios de iniciación de pagos***, el identificador único de la cuenta, los nombres asociados del titular de la cuenta y las divisas a disposición del usuario de servicios de pago.	d) ver, antes de la iniciación del pago**,** ***al menos***, el identificador único de la cuenta, los nombres asociados ***u otros identificadores*** del titular de la cuenta y las divisas ***y el saldo de cuenta*** a disposición del usuario de servicios de pago.

Or. en

Enmienda 291
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los proveedores de servicios de	3. Los proveedores de servicios de

pago gestores de cuenta posibilitarán que los proveedores de servicios de información sobre cuentas puedan, de forma segura a través de la interfaz ***específica***, solicitar y recibir información sobre una o más cuentas de pago designadas y las operaciones de pago asociadas a ellas.	pago gestores de cuenta posibilitarán que los proveedores de servicios de información sobre cuentas puedan, de forma segura a través de la interfaz, solicitar y recibir información sobre una o más cuentas de pago designadas y las operaciones de pago asociadas a ellas.

Or. en

Enmienda 292
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 4 – letra h bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	h bis) en caso de que el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta ofrezca varias opciones de autenticación, tener la opción de decidir qué método de autenticación debe presentarse al ordenante, teniendo en cuenta la opción menos engorrosa para este último.

Or. en

Enmienda 293
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 4 – letra h bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	h bis) negarse a iniciar una operación de pago por motivos justificados.

Or. en

Enmienda 294
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 5 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) confirmación del proveedor de servicios de pago gestor de cuenta de que el pago se ejecutará sobre la base de la información de que disponga el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta, teniendo en cuenta cualquier orden de pago preexistente que pueda afectar a la plena ejecución de la orden de pago cursada.	b) confirmación del proveedor de servicios de pago gestor de cuenta ***lo antes posible, y no más de 20 segundos después de la autorización del ordenante,*** de que el pago ***se ha ejecutado o*** se ejecutará sobre la base de la información de que disponga el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta, teniendo en cuenta cualquier orden de pago preexistente que pueda afectar a la plena ejecución de la orden de pago cursada.

Or. en

Enmienda 295
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 5 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Cuando el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta lleve a cabo controles que puedan afectar a la ejecución del pago, dichos controles tendrán lugar antes de la confirmación del pago.

Or. en

Enmienda 296
José Gusmão, Chris MacManus
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Paridad de acceso a los datos ***en la interfaz de acceso específica y en la interfaz de cliente***	Acceso a los datos por parte de terceros

Or. en

Enmienda 297
Claude Gruffat

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta proporcionarán a los proveedores de servicios de información sobre cuentas ***al menos la misma*** información de las cuentas de pago designadas y las operaciones de pago asociadas a ellas ***que se haya puesto a disposición del usuario de servicios de pago al solicitar directamente el acceso a la información sobre la cuenta***, siempre que la información no incluya datos de pago sensibles.	2. ***En consonancia con el Reglamento (UE) 2016/679 [RGPD],*** los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta proporcionarán a los proveedores de servicios de información sobre cuentas ***la*** información de las cuentas de pago designadas y las operaciones de pago asociadas a ellas ***necesarias para la ejecución de un contrato del que es parte el interesado***, siempre que la información no incluya datos de pago sensibles.

Or. en

Enmienda 298
José Gusmão, Chris MacManus
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta proporcionarán a los proveedores de servicios de información sobre cuentas ***al menos la***	2. ***En consonancia con el Reglamento (UE) 2016/679 [RGPD],*** los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta proporcionarán a los proveedores

misma información de las cuentas de pago designadas y las operaciones de pago asociadas a ellas ***que se haya puesto a disposición del usuario de servicios de pago al solicitar directamente el acceso a la información sobre la cuenta***, siempre que la información no incluya datos de pago sensibles.

de servicios de información sobre cuentas ***la*** información de las cuentas de pago designadas y las operaciones de pago asociadas a ellas ***necesarias para la ejecución de un contrato del que es parte el interesado***, siempre que la información no incluya datos de pago sensibles.

Or. en

Justificación

La banca abierta no puede ir en detrimento de la seguridad de los datos. Cuando los consumidores ofrecen su consentimiento a compartir datos con terceros, el intercambio de datos no debe convertirse en una «barra libre», sino que debe darse un cumplimiento estricto de los principios de minimización de datos y limitación de la finalidad. Solo se accederá a los datos estrictamente necesarios para la ejecución de un contrato (artículo 5, apartado 1, letra c) del RGPD.

Enmienda 299
Claude Gruffat

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta proporcionarán a los proveedores de servicios de iniciación de pagos ***al menos la misma*** información ***sobre*** la iniciación y la ejecución de la operación de pago proporcionada al usuario de servicios de pago o puesta a su disposición cuando este último haya iniciado directamente la operación. Dicha información se proporcionará inmediatamente después de la recepción de la orden de pago y de forma continuada hasta que se ***finalice*** el pago.	3. ***En consonancia con el Reglamento (UE) 2016/679 [RGPD],*** los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta proporcionarán a los proveedores de servicios de iniciación de pagos ***la*** información ***necesaria para*** la iniciación y la ejecución de la operación de pago proporcionada al usuario de servicios de pago o puesta a su disposición cuando este último haya iniciado directamente la operación. Dicha información se proporcionará inmediatamente después de la recepción de la orden de pago y ***cualquier actualización de la información, incluido, entre otros, el estado del pago, se enviará al proveedor de servicios de iniciación de pagos a través de la interfaz específica en tiempo real*** de forma continuada hasta que se

ejecute o rechace el pago.

Or. en

Enmienda 300
José Gusmão, Chris MacManus
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta proporcionarán a los proveedores de servicios de iniciación de pagos ***al menos la misma*** información ***sobre*** la iniciación y la ejecución de la operación de pago proporcionada al usuario de servicios de pago o puesta a su disposición cuando este último haya iniciado directamente la operación. Dicha información se proporcionará inmediatamente después de la recepción de la orden de pago y de forma continuada hasta que se finalice el pago.	3. ***En consonancia con el Reglamento (UE) 2016/679 [RGPD],*** los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta proporcionarán a los proveedores de servicios de iniciación de pagos ***la*** información ***necesaria para*** la iniciación y la ejecución de la operación de pago proporcionada al usuario de servicios de pago o puesta a su disposición cuando este último haya iniciado directamente la operación. Dicha información se proporcionará inmediatamente después de la recepción de la orden de pago y de forma continuada hasta que se finalice el pago.

Or. en

Justificación

La banca abierta no puede ir en detrimento de la seguridad de los datos. Cuando los consumidores ofrecen su consentimiento a compartir datos con terceros, el intercambio de datos no debe convertirse en una «barra libre», sino que debe darse un cumplimiento estricto de los principios de minimización de datos y limitación de la finalidad. Solo se accederá a los datos estrictamente necesarios para la ejecución de un contrato (artículo 5, apartado 1, letra c) del RGPD.

Enmienda 301
Eugen Jurzyca

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta proporcionarán a los proveedores de servicios de iniciación de pagos al menos la misma información sobre la iniciación y la ejecución de la operación de pago proporcionada al usuario de servicios de pago o puesta a su disposición cuando este último haya iniciado directamente la operación. Dicha información se proporcionará inmediatamente después de la recepción de la orden de pago y de forma continuada hasta que se ***finalice*** el pago.	3. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta proporcionarán a los proveedores de servicios de iniciación de pagos al menos la misma información sobre la iniciación y la ejecución de la operación de pago proporcionada al usuario de servicios de pago o puesta a su disposición cuando este último haya iniciado directamente la operación. Dicha información se proporcionará inmediatamente después de la recepción de la orden de pago y de forma continuada hasta que se ***ejecute o rechace*** el pago.

Or. en

Enmienda 302
Claude Gruffat

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. El tratamiento de los datos del cliente se limitará a lo necesario en relación con el fin para el que se trataron. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, la Autoridad Bancaria Europea elaborará directrices sobre la aplicación del presente apartado para los servicios de iniciación de pagos y los servicios de información sobre cuentas.

Or. en

Enmienda 303
José Gusmão, Chris MacManus
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. El tratamiento de los datos del cliente se limitará a lo necesario en relación con el fin para el que se trataron. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, la Autoridad Bancaria Europea elaborará directrices sobre la aplicación del presente apartado para los servicios de iniciación de pagos y los servicios de información sobre cuentas.

Or. en

Justificación

En el Reglamento sobre servicios de pago, la Autoridad Bancaria Europea debería recibir el mandato de emitir orientaciones sobre cómo establecer el perímetro de uso de datos para los servicios de información de cuentas y los servicios de iniciación de pagos de forma similar al marco trazado en la propuesta de finanzas descentralizadas.

Enmienda 304
Claude Gruffat

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 ter. Al preparar las directrices a que se refiere el apartado 3 bis del presente artículo, la Autoridad Bancaria Europea cooperará estrechamente con el Consejo Europeo de Protección de Datos establecido por el Reglamento (UE) 2016/679.

Or. en

Enmienda 305
José Gusmão, Chris MacManus

en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 ter. Al preparar las directrices a que se refiere el apartado 3 bis del presente artículo, la ABE cooperará estrechamente con el Consejo Europeo de Protección de Datos establecido por el Reglamento (UE) 2016/679.

Or. en

Justificación

En el Reglamento sobre servicios de pago, la Autoridad Bancaria Europea debería recibir el mandato de emitir orientaciones sobre cómo establecer el perímetro de uso de datos para los servicios de información de cuentas y los servicios de iniciación de pagos de forma similar al marco trazado en la propuesta de finanzas descentralizadas.

Enmienda 306
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 38

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 307
Claude Gruffat

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta tomarán todas las	1. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta tomarán todas las

medidas que puedan para evitar que la interfaz específica deje de estar disponible. Se presumirá que ha dejado de estar disponible cuando cinco solicitudes consecutivas de acceso a información para la prestación de servicios de iniciación de pagos o servicios de información sobre cuentas no reciban respuesta de la interfaz específica del proveedor de servicios de pago gestor de cuenta en 30 segundos.	medidas que puedan para evitar que la interfaz específica deje de estar disponible ***y rinda por debajo de lo esperado***. Se presumirá que ha dejado de estar disponible cuando cinco solicitudes consecutivas de acceso a información para la prestación de servicios de iniciación de pagos o servicios de información sobre cuentas no reciban respuesta de la interfaz específica del proveedor de servicios de pago gestor de cuenta en 30 segundos.
	Or. en

Enmienda 308
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 38 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Si la interfaz específica deja de estar disponible, los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta informarán a los proveedores de servicios de pago que utilicen la interfaz específica de las medidas tomadas para restablecer la interfaz y del tiempo estimado necesario para resolver el problema. Durante el período en que deje de estar disponible, los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta ofrecerán sin demora a los proveedores de servicios de iniciación de pagos y a los proveedores de servicios de información sobre cuentas una solución alternativa efectiva, como el uso de la interfaz que utilice el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta para la autenticación y la comunicación con sus usuarios, para acceder a los datos de las cuentas de pago.	2. Si la interfaz específica deja de estar disponible, los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta informarán a los proveedores de servicios de pago que utilicen la interfaz específica de las medidas tomadas para restablecer la interfaz y del tiempo estimado necesario para resolver el problema. Durante el período en que deje de estar disponible, los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta ofrecerán sin demora ***indebida*** a los proveedores de servicios de iniciación de pagos y a los proveedores de servicios de información sobre cuentas una solución alternativa efectiva, como el uso de la interfaz que utilice el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta para la autenticación y la comunicación con sus usuarios, para acceder a los datos de las cuentas de pago.
	Or. en

Enmienda 309
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Excepción a la obligación de contar con una interfaz ***específica*** para el acceso a los datos	Excepción a la obligación de contar con una interfaz para el acceso a los datos

Or. en

Enmienda 310
Gunnar Beck

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen los criterios con arreglo a los cuales, de conformidad con el apartado 1, los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta podrán quedar exentos de la obligación de contar con una interfaz específica y tener autorización para proporcionar, como interfaz para el intercambio seguro de datos con los proveedores de servicios de información sobre cuentas y los proveedores de servicios de iniciación de pagos, la interfaz que ponga a disposición de su usuario servicios de pagos para acceder a sus cuentas de pago en línea, o, en su caso, no tener ninguna interfaz para el intercambio seguro de datos.	La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen los criterios con arreglo a los cuales, de conformidad con el apartado 1, los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta podrán quedar exentos de la obligación de contar con una interfaz específica y tener autorización para proporcionar, como interfaz para el intercambio seguro de datos con los proveedores de servicios de información sobre cuentas y los proveedores de servicios de iniciación de pagos, la interfaz que ponga a disposición de su usuario servicios de pagos para acceder a sus cuentas de pago en línea, o, en su caso, no tener ninguna interfaz para el intercambio seguro de datos. ***Los criterios se basarán en el uso o valor limitados de los productos de cuentas de pago, lo que eximiría automáticamente al proveedor de servicios de pago gestor de cuenta en virtud del presente artículo sin tener que solicitar exenciones de forma individual a***

las autoridades competentes.

Or. en

Enmienda 311
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen los criterios con arreglo a los cuales, de conformidad con el apartado 1, los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta podrán quedar exentos de la obligación de contar con una interfaz ***específica*** y tener autorización para proporcionar, como interfaz para el intercambio seguro de datos con los proveedores de servicios de información sobre cuentas y los proveedores de servicios de iniciación de pagos, la interfaz que ponga a disposición de su usuario servicios de pagos para acceder a sus cuentas de pago en línea, o, en su caso, no tener ninguna interfaz para el intercambio seguro de datos.	La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen los criterios con arreglo a los cuales, de conformidad con el apartado 1, los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta podrán quedar exentos de la obligación de contar con una interfaz y tener autorización para proporcionar, como interfaz para el intercambio seguro de datos con los proveedores de servicios de información sobre cuentas y los proveedores de servicios de iniciación de pagos, la interfaz que ponga a disposición de su usuario servicios de pagos para acceder a sus cuentas de pago en línea, o, en su caso, no tener ninguna interfaz para el intercambio seguro de datos.

Or. en

Enmienda 312
Claude Gruffat

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – párrafo 2 – letra c – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A efectos de la letra b), cuando una parte o la totalidad de la información a que se refiere dicha letra no esté disponible inmediatamente después de la recepción de	A efectos de la letra b), cuando una parte o la totalidad de la información a que se refiere dicha letra no esté disponible inmediatamente después de la recepción de

la orden de pago, el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta se asegurará de que toda la información sobre la ejecución de la orden de pago se ponga a disposición del proveedor de servicios de iniciación de pagos inmediatamente después de que dicha información esté a disposición del proveedor de servicios de pago gestor de cuenta.	la orden de pago, el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta se asegurará de que toda la información***, incluida, entre otra, cualquier actualización de estado de pago,*** sobre la ejecución de la orden de pago se ponga a disposición del proveedor de servicios de iniciación de pagos inmediatamente después de que dicha información esté a disposición del proveedor de servicios de pago gestor de cuenta.

Or. en

Enmienda 313
Eugen Jurzyca

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – párrafo 2 – letra c – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A efectos de la letra b), cuando una parte o la totalidad de la información a que se refiere dicha letra no esté disponible inmediatamente después de la recepción de la orden de pago, el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta se asegurará de que toda la información sobre la ejecución de la orden de pago se ponga a disposición del proveedor de servicios de iniciación de pagos inmediatamente después de que dicha información esté a disposición del proveedor de servicios de pago gestor de cuenta.	A efectos de la letra b), cuando una parte o la totalidad de la información a que se refiere dicha letra no esté disponible inmediatamente después de la recepción de la orden de pago, el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta se asegurará de que toda la información***, incluida cualquier actualización de estado de pago,*** sobre la ejecución de la orden de pago se ponga a disposición del proveedor de servicios de iniciación de pagos inmediatamente después de que dicha información esté a disposición del proveedor de servicios de pago gestor de cuenta.

Or. en

Enmienda 314
Claude Gruffat

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – apartado 2 – letra a – inciso v bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	v bis) las fechas en las que se accedió a los datos y las categorías de datos que se han obtenido en esa operación.

Or. en

Enmienda 315
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) autorizará al usuario de servicios de pago a restablecer cualquier acceso a datos revocado;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 316
Eugen Jurzyca

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) autorizará al usuario de servicios de pago a restablecer cualquier acceso a datos revocado;	***suprimida***

Or. en

Justificación

Restablecer los permisos retirados en los paneles podría plantear dificultades técnicas y jurídicas si cambian las condiciones del servicio.

Enmienda 317
Claude Gruffat

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) permitirá a los usuarios de servicios de pago renunciar a compartir datos con terceros de forma general para todas las solicitudes de permiso de acceso a datos presentes y futuras;

Or. en

Enmienda 318
Eugen Jurzyca

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – apartado 2 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) será coherente con los paneles del Reglamento para el acceso a los datos financieros y permitirá a los titulares de los datos gestionar los permisos de datos derivados tanto de dicho Reglamento como del presente Reglamento a través de un único panel.

Or. en

Enmienda 319
Claude Gruffat

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para elaborar una lista normalizada de las

categorías de datos a que se refiere el apartado 2, letra a), de forma que los datos sean fáciles de entender para los consumidores.

La ABE presentará las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero a la Comisión a más tardar el ... [OP: insértese la fecha correspondiente a doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Or. en

Enmienda 320
Claude Gruffat

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 ter. Cuando un usuario de servicios de pago, conforme al apartado 2, letra b), decida retirar el acceso a los datos, el proveedor de servicios de información sobre cuentas o el proveedor de servicios de iniciación de pagos en cuestión dejará de retirar datos y borrará todos los datos recibidos según el permiso de acceso a los datos concedido por el usuario de servicios de pago.

Or. en

Enmienda 321
Marek Belka, Paul Tang, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. El proveedor de servicios de pago gestor de cuenta y el proveedor de servicios de información sobre cuentas o el proveedor de servicios de iniciación de pagos a los que se haya concedido permiso cooperarán para poner la información a disposición del usuario de servicios de pago a través del panel en tiempo real. A efectos del apartado 2***, letras a), b), c) y e)***:	4. El proveedor de servicios de pago gestor de cuenta y el proveedor de servicios de información sobre cuentas o el proveedor de servicios de iniciación de pagos a los que se haya concedido permiso cooperarán para poner la información a disposición del usuario de servicios de pago a través del panel en tiempo real. A efectos del apartado 2:

Or. en

Justificación

La letra e) no existe, por lo que es necesario remitirse a todo el apartado 2.

Enmienda 322
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – apartado 4 – letra b – inciso i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) el objeto del permiso concedido por el usuario de servicios de pago;	i) el objeto del permiso concedido por el usuario de servicios de pago***, de una forma clara y comprensible para el usuario***;

Or. en

Enmienda 323
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 44 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta se asegurarán de que su interfaz específica no cree obstáculos a la	Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta se asegurarán de que su interfaz específica no cree obstáculos a la

prestación de servicios de iniciación de pagos y servicios de información sobre cuentas.	prestación de servicios de iniciación de pagos y servicios de información sobre cuentas ***y propicie una experiencia de cliente sencilla y sin contratiempos***.

Or. en

Enmienda 324
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 44 – apartado 1 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Se entenderán que constituyen obstáculos prohibidos a estos efectos, entre otros:	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 325
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 44 – apartado 1 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Se entenderán que constituyen obstáculos prohibidos a estos efectos, entre otros:	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 326
Marek Belka, Paul Tang, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 44 – apartado 1 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) impedir que los proveedores de servicios de iniciación de pagos o los	a) impedir que los proveedores de servicios de iniciación de pagos o los

proveedores de servicios de información sobre cuentas utilicen las credenciales proporcionadas por los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta a sus usuarios de servicios de pago;	proveedores de servicios de información sobre cuentas utilicen las credenciales ***de seguridad personalizadas*** proporcionadas por los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta a sus usuarios de servicios de pago;

Or. en

Enmienda 327
Claude Gruffat

Propuesta de Reglamento
Artículo 44 – apartado 1 – párrafo 2 – letra j

Texto de la Comisión	*Enmienda*
j) imponer un itinerario para el servicio de información sobre cuentas o de iniciación de pagos, con un enfoque de «redireccionamiento» o «disociación», en el que la autenticación del usuario de servicios de pago ante el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta añade pasos o acciones obligatorias adicionales al itinerario del usuario en comparación con el procedimiento de autenticación equivalente ofrecido a los usuarios de servicios de pago cuando acceden directamente a sus cuentas de pago o inician un pago con el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 328
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 44 – apartado 1 – párrafo 2 – letra j

Texto de la Comisión	*Enmienda*
j) imponer un itinerario para el servicio de información sobre cuentas o de	j) imponer un itinerario para el servicio de información sobre cuentas o de

iniciación de pagos, con un enfoque de «redireccionamiento» o «disociación»***, en el que*** la autenticación del usuario de servicios de pago ***ante el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta añade*** pasos o acciones obligatorias adicionales al itinerario del usuario en comparación con el procedimiento de autenticación equivalente ofrecido a los usuarios de servicios de pago cuando acceden directamente a sus cuentas de pago o inician un pago con el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta;	iniciación de pagos, con un enfoque de «redireccionamiento» o «disociación» ***para*** la autenticación del usuario de servicios de pago ***así como la imposición de*** pasos o acciones obligatorias adicionales al itinerario del usuario en comparación con el procedimiento de autenticación equivalente ofrecido a los usuarios de servicios de pago cuando acceden directamente a sus cuentas de pago o inician un pago con el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta;

Or. en

Enmienda 329
Claude Gruffat

Propuesta de Reglamento
Artículo 44 – apartado 1 – párrafo 2 – letra k

Texto de la Comisión	*Enmienda*
k) redirigir automáticamente al usuario, en la fase de autenticación, a la dirección de la página web del proveedor de servicios de pago gestor de cuenta cuando este sea el único método para llevar a cabo la autenticación del usuario de servicios de pago que contempla el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 330
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 44 – apartado 1 – párrafo 2 – letra k

Texto de la Comisión	*Enmienda*
k) redirigir automáticamente al	k) redirigir automáticamente al

usuario***, en la fase de autenticación,*** a la ***dirección de la página web*** del proveedor de servicios de pago gestor de cuenta ***cuando este sea el*** único método para llevar a cabo la autenticación del usuario de servicios de pago que contempla el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta;	usuario a la ***autenticación*** del proveedor de servicios de pago gestor de cuenta ***como*** único método para llevar a cabo la autenticación del usuario de servicios de pago que contempla el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta;

Or. en

Enmienda 331
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 44 – apartado 1 – párrafo 2 – letra l bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	l bis) restringir que un proveedor de servicios de iniciación de pagos inicie pagos desde identificadores únicos que sean indicadores de cuentas de pago, como números de teléfono móvil, también cuando los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta solo ofrezcan dichos indicadores a los ordenantes en un canal o sistema específico, como una aplicación para teléfonos móviles.

Or. en

Enmienda 332
Claude Gruffat

Propuesta de Reglamento
Artículo 44 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Las medidas y los instrumentos utilizados por los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta en respuesta a sospechas de fraude o para cumplir el Reglamento (UE) 2016/679 [Reglamento

	general de protección de datos] no constituyen obstáculos prohibidos.

Or. en

Enmienda 333
Ondřej Kovařík

Propuesta de Reglamento
Artículo 44 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Por lo que respecta a los servicios de iniciación de pagos y los servicios de información sobre cuentas, el nombre del titular de la cuenta y el número de la misma no constituyen datos de pago sensibles.	2. Por lo que respecta a los servicios de iniciación de pagos y los servicios de información sobre cuentas, el nombre del titular de la cuenta y el número ***u otro identificador*** de la misma no constituyen datos de pago sensibles.

Or. en

Enmienda 334
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 45 – apartado 2 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) registrar los datos a los que se acceda a través de la interfaz gestionada por el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta para los usuarios de servicios de pago y proporcionar, previa petición y sin demora indebida, los archivos de registro a la autoridad competente; ***los registros se suprimirán tres años después de su creación y podrán conservarse durante más tiempo si son necesarios para procedimientos de control ya en curso.***	d) registrar los datos a los que se acceda a través de la interfaz gestionada por el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta para los usuarios de servicios de pago y proporcionar, previa petición y sin demora indebida, los archivos de registro a la autoridad competente;

Or. en

Enmienda 335
Marek Belka, Paul Tang, René Repasi

Propuesta de Reglamento
Artículo 45 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A efectos de la letra d), los registros se suprimirán tres años después de su creación y podrán conservarse durante más tiempo si son necesarios para procedimientos de control ya en curso.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Esta parte del texto tiene el mismo significado que la segunda y la tercera oración del artículo 45, apartado 2, letra d).

Enmienda 336
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 45 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A efectos de la letra d), los registros se suprimirán tres años después de su creación y podrán conservarse durante más tiempo si son necesarios para procedimientos de control ya en curso.	A efectos de la letra d), los registros se suprimirán tres años después de su creación y podrán conservarse durante más tiempo si son necesarios para procedimientos de control ya en curso***, pero solo mientras sea estrictamente necesario para realizar dichos procedimientos***.

Or. en

Enmienda 337
Claude Gruffat

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) garantizarán que las credenciales de seguridad personalizadas del usuario de servicios de pago no sean accesibles a terceros, con excepción del ordenante y del expedidor de las credenciales de seguridad personalizadas, y que las transmite a través de canales seguros y eficientes***;***	d) garantizarán que las credenciales de seguridad personalizadas del usuario de servicios de pago no sean accesibles a terceros, ***incluidos los propios proveedores de iniciación de pagos***, con excepción del ordenante y del expedidor de las credenciales de seguridad personalizadas, y que las transmite a través de canales seguros y eficientes

Or. en

Enmienda 338
Claude Gruffat

Propuesta de Reglamento
Artículo 46 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) almacenarán datos de pago sensibles del usuario de servicios de pago;	a) ***usarán,*** almacenarán ***o accederán a*** datos de pago sensibles del usuario de servicios de pago;

Or. en

Enmienda 339
Claude Gruffat

Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) garantizará que las credenciales de seguridad personalizadas del usuario de servicios de pago no sean accesibles a terceros, con excepción del usuario y del expedidor de las credenciales de seguridad personalizadas, y que, cuando las transmita	b) garantizará que las credenciales de seguridad personalizadas del usuario de servicios de pago no sean accesibles a terceros, ***incluido el propio proveedor de servicios de información sobre cuentas,*** con excepción del usuario y del expedidor

el proveedor de servicios de información sobre cuentas, la transmisión se realice a través de canales seguros y eficientes;	de las credenciales de seguridad personalizadas, y que, cuando las transmita el proveedor de servicios de información sobre cuentas, la transmisión se realice a través de canales seguros y eficientes;

Or. en

Enmienda 340
Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Las autoridades competentes se asegurarán de que los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta cumplan en todo momento sus obligaciones respecto de la interfaz específica a que se refiere el artículo 35, apartado 1, y de que el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta pertinente elimine inmediatamente cualquier obstáculo prohibido detectado de los contemplados en el artículo 44. Cuando se constate que las interfaces específicas no reúnen los requisitos contemplados en el presente Reglamento o que existe alguno de los obstáculos prohibidos, especialmente a partir de la información transmitida por los proveedores de servicios de iniciación de pagos o los proveedores de servicios de información sobre cuentas, las autoridades competentes tomarán sin demora las medidas coercitivas necesarias, impondrán sanciones adecuadas y, cuando proceda, concederán derechos de acceso de conformidad con el artículo 38, apartado 4.	1. Las autoridades competentes se asegurarán de que los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta cumplan en todo momento sus obligaciones respecto de la interfaz específica a que se refiere el artículo 35, apartado 1, y de que el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta pertinente elimine inmediatamente cualquier obstáculo prohibido detectado de los contemplados en el artículo 44. Cuando se constate que las interfaces específicas no reúnen los requisitos contemplados en el presente Reglamento o que existe alguno de los obstáculos prohibidos, especialmente a partir de la información transmitida por los proveedores de servicios de iniciación de pagos o los proveedores de servicios de información sobre cuentas, las autoridades competentes tomarán sin demora ***indebida*** las medidas coercitivas necesarias ***y adecuadas***, impondrán sanciones adecuadas ***y proporcionadas*** y, cuando proceda ***y esté debidamente justificado***, concederán derechos de acceso de conformidad con el artículo 38, apartado 4.

Or. en